



# Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual  
Núm. 44

Marzo 2015



### **Dirección académica**

Eva Blasco Hedro,  
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### **Secretaría**

Blanca Muyo Redondo,  
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### **Consejo científico-asesor**

Estanislao Arana García,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra / Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,  
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,  
Responsable del Gabinete Jurídico del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Marta García Pérez,  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno,  
Decano de la Facultad de Derecho de la Universitat Internacional de Catalunya

Fernando López Ramón,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,  
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós,  
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Jaime Rodríguez Arana,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,  
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña /Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García,  
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,  
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

### **Consejo de Redacción**

Eva Blasco Hedro,  
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,  
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Enrique Martínez Pérez,  
Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,  
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,  
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2015 [CIEMAT]  
Editorial CIEMAT  
Avenida Complutense, 40  
28040 Madrid  
ISSN: 1989-5666  
NIPO: 721-15-001-4

*Printed in Spain. Impreso en España*  
Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

## SUMARIO

|  |     |
|--|-----|
| SUMARIO.....   | 1   |
| NOTAS DEL EDITOR .....                               | 2   |
| ARTÍCULOS.....                                       | 5   |
| LEGISLACIÓN AL DÍA .....                             | 29  |
| Unión Europea.....                                   | 30  |
| Nacional.....  | 32  |
| Autonómica .....                                     | 36  |
| <i>Andalucía</i> .....                               | 36  |
| <i>Canarias</i> .....                                | 38  |
| JURISPRUDENCIA AL DÍA .....                          | 40  |
| Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)..... | 41  |
| Tribunal Constitucional (TC) .....                   | 51  |
| Tribunal Supremo (TS).....                           | 59  |
| Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....             | 73  |
| <i>Andalucía</i> .....                               | 73  |
| <i>Islas Baleares</i> .....                          | 76  |
| Audiencias provinciales.....                         | 79  |
| ACTUALIDAD .....                                     | 85  |
| Ayudas y subvenciones .....                          | 86  |
| Noticias.....  | 86  |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....               | 90  |
| MONOGRAFÍAS .....                                    | 91  |
| Capítulos de monografías .....                       | 94  |
| Tesis doctorales .....                               | 96  |
| PUBLICACIONES PERIÓDICAS .....                       | 97  |
| Números de publicaciones periódicas .....            | 97  |
| Artículos de publicaciones periódicas .....          | 99  |
| Legislación y jurisprudencia ambiental.....          | 116 |
| Recensiones .....                                    | 123 |
| NORMAS DE PUBLICACIÓN.....                           | 125 |

# NOTAS DEL EDITOR

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de marzo de 2015*

[Premio a nuestra revista \*Actualidad Jurídica Ambiental\* por parte del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia por su labor de divulgación de la materia jurídico ambiental](#)

**Fuente:** CIEMAT y Colegio de Abogados de Murcia

**Temas clave:** Derecho Ambiental; Información ambiental: Organismos públicos

**Resumen:**

Tenemos el honor de comunicaros que el [Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental](#), como editor de la revista [Actualidad Jurídica Ambiental](#), ha sido merecedor de la distinción a la trayectoria y función por su labor de difusión y divulgación, que premia la labor divulgativa y técnica del Derecho Ambiental, con la finalidad última de la protección del medio ambiente. Las distinciones, concedidas por el [Ilustre Colegio de Abogados de Murcia](#), se han entregado en el marco de las Segundas Jornadas sobre Responsabilidades por Daños Medioambientales, celebradas en Murcia los días 12 y 13 de marzo.

Ha sido un honor para nosotros recibir tal estimable galardón que premia nuestra discreta contribución al sólido fomento de la investigación en la fascinante y prometedora materia de Derecho ambiental. Aprovechamos esta ocasión para reiterar nuestro agradecimiento a los miembros del Consejo Científico-Asesor, a los colaboradores de la Revista que forman parte del Consejo de Redacción, a aquellos que nos han enviado artículos y comentarios y muy especialmente a **ustedes**, todos los lectores que diariamente se interesan por el contenido de nuestra publicación y que esperamos sigan aumentando. El reconocimiento y apoyo de todos ellos es lo que sinceramente nos impulsa a continuar.



Las Jornadas han tenido por objetivo el estudio y análisis de los aspectos legales y técnicos de los daños medioambientales y sus responsabilidades, para ofrecer a los profesionales de distintos campos de la Región de Murcia una visión global y actualizada sobre las últimas novedades técnicas, jurídicas y de gestión. Entre los expertos que participaron en estas Jornadas se encontraba el Premio Rey Jaime I de Medioambiente 2013, Xavier Querol Carceller.

En el acto de clausura de las Jornadas, el día 13, se entregaron las distinciones vinculadas al medioambiente, en reconocimiento a personas o instituciones que han realizado actuaciones en beneficio de la sociedad en los ámbitos de protección y custodia del medioambiente. Los galardonados han sido: El [SEPRONA](#) (Servicio de Protección de la Naturaleza) de la Guardia Civil del Ministerio del Interior, por su labor de protección y policía con repercusión y vinculación directa con el medioambiente; el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental, CIEDA-CIEMAT, centro territorial del [CIEMAT](#), organismo público de investigación adscrito al Ministerio de Economía y Competitividad; distinción in memoriam a [Félix Rodríguez de la Fuente](#), naturalista y divulgador, por su trabajo en la protección, divulgación y conservación del medioambiente; y la distinción a toda una vida profesional en organismos públicos de trabajos relacionados con la protección y custodia del medioambiente, que recayó en cuatro personas físicas.

El CIEDA-CIEMAT tiene por finalidad establecer en España un referente internacional de investigación, estudio y desarrollo en Derecho Ambiental, con el fin último de disponer de instrumentos jurídicos eficaces al servicio del desarrollo sostenible y de la protección medioambiental, desde una perspectiva global y en estrecha interdependencia con los progresos científicos y tecnológicos y la justicia ambiental.

Precisamente el día 13 de marzo, en el segundo día de las Jornadas, participó, con la ponencia “La difusión normativa y sus aspectos ambientales claves para su protección”, la responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA-CIEMAT, [Eva Blasco Hedo](#).

Documento adjunto:  ; 

# ARTÍCULOS

Miguel Ángel Franco García



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de marzo de 2015*

**“LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS Y LA DEFENSA NACIONAL: POSIBILIDADES DE ARMONIZACIÓN DE LOS INTERESES CONCURRENTES”**

**“PROTECTED NATURAL AREAS AND NATIONAL DEFENSE: POSSIBILITIES OF HARMONIZATION OF CONFLUENT INTERESTS”**

**Autor:** Miguel Ángel Franco García, Juez Togado Militar Territorial núm. 41 (A Coruña), Doctor en Derecho, [mfragar@fn.mde.es](mailto:mfragar@fn.mde.es)

**Fecha de recepción:** 11/ 2/ 2015

**Fecha de aceptación:** 27/ 02/2015

**Resumen:**

Sobre la cuestión de fondo relativa al ejercicio de competencias sobre un mismo espacio físico, por parte de distintas Administraciones públicas, se superpone la de la búsqueda del necesario y delicado equilibrio, entre el deber de conservación de los espacios naturales protegidos y los intereses de la Defensa Nacional. En el presente artículo, tratamos de desvelar cuáles pueden ser las vías de conciliación entre ambos.

**Palabras clave:** Espacios naturales protegidos; Defensa nacional; Concurrencia competencial; Administraciones públicas

**Abstract:**

On the principal matter relating to the exercise of competencies over the same physical space, by different public Administrations, overlaps the search of the necessary and delicate balance between the duty of conservation of protected natural areas and the interests of the national Defense. In this paper, we try to uncover what may be the way to reconcile both.

**Keywords:** Protected natural areas; national Defense; Coincidence of competencies; Public Administrations



**Sumario:**

**I. La competencia «rigurosamente» exclusiva sobre Defensa nacional y los espacios naturales protegidos.**

**A. Las limitaciones de usos contenidas en los planes de ordenación de los recursos naturales: maniobras y ejercicios militares**

**B. El momento del ejercicio de las potestades protectoras y de la declaración de interés para la Defensa**

**II. La problemática derivada de la inclusión de las zonas de interés para la Defensa nacional en la Red Natura 2000**

**III. El ajuste entre los diferentes intereses concernidos**

**IV. Conclusión**

**Bibliografía**

**I. LA COMPETENCIA «RIGUROSAMENTE» EXCLUSIVA SOBRE DEFENSA NACIONAL Y LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS**

Las posturas maximalistas, que giran en torno a la incompatibilidad entre la realización de actividades militares y la adecuada conservación de los espacios naturales protegidos<sup>1</sup>, conducen en ocasiones a distraer la atención sobre la cuestión fundamental relativa a la búsqueda de fórmulas de entendimiento entre las distintas Administraciones públicas implicadas.

Quizá, la velada traslación de dichos postulados al terreno normativo, tanto por la Administración General del Estado, cuando procede a declarar el interés para la Defensa nacional de una porción del territorio; como por las Administraciones Autonómica o Local, al considerarlo como merecedor de una especial protección, ha contribuido a radicalizar los pronunciamientos jurisdiccionales. En los conflictos que han ido surgiendo, nuestros Tribunales, recalcan una y otra vez, que el ejercicio por el Estado de la competencia sobre la materia Defensa y Fuerzas Armadas (artículo 149.1.4<sup>a</sup> CE), excluye cualquier intromisión directa o indirecta, por parte de aquéllas otras Administraciones.

---

<sup>1</sup> FERNÁNDEZ-PIÑEYRO Y HERNÁNDEZ, E., *Régimen jurídico de los bienes inmuebles militares*, Marcial Pons, Madrid, 1995, pp. 319-320.

En particular, llama poderosamente la atención, el modo taxativo en que por el Tribunal Constitucional se afirma la prevalencia de la específica competencia estatal en materia de Defensa, que presenta una nítida dimensión espacial, sobre la concurrente competencia autonómica, más genérica (STC de 25 de septiembre de 2014<sup>2</sup>, FJ 3), en materia de «espacios naturales protegidos», la cual, no aparece mencionada expresamente en la Constitución con esa concreta denominación<sup>3</sup>. Así, en la STC de 6 de noviembre de 2014<sup>4</sup> (FJ 2.f), se señala que «en materia de Defensa nacional, el ejercicio por el Estado de su competencia, impide de raíz toda posibilidad autonómica de signo contrario».

Todas las Comunidades Autónomas, han dictado leyes propias reguladoras de los espacios naturales protegidos, y ostentan la competencia exclusiva para su declaración y gestión<sup>5</sup>. La terminología y regulación de aquéllos es sumamente variada, aunque las categorías vienen a ser similares, pudiendo distinguirse hasta cuatro de ellas muy consolidadas y extendidas: parques o parques nacionales<sup>6</sup>; parajes y monumentos naturales; reservas naturales; parques naturales; y áreas marinas protegidas<sup>7</sup>.

A los anteriores, hay que añadir los espacios protegidos de la Red Ecológica Europea Natura 2000, y las áreas protegidas por instrumentos internacionales (como por ejemplo, los humedales de Importancia Internacional).

Además, también los Municipios al gestionar la ordenación y protección del territorio, pueden determinar que ciertas áreas o enclaves queden sujetos a un régimen particular de protección, con el fin de salvaguardar su riqueza natural, utilizando por ejemplo, la técnica urbanística del Plan Especial. En otras

---

<sup>2</sup> STC de 25 de septiembre de 2014. Ponente: Encarnación Roca Trías. RTC 2014/154.

<sup>3</sup> En tales casos, el artículo 149.3 de la Constitución, establece que la materia puede ser asumida con carácter exclusivo por los Estatutos de Autonomía.

<sup>4</sup> STC de 6 de noviembre de 2014. Ponente: Fernando Valdés Dal-Ré. RTC 2014/182.

<sup>5</sup> Con las excepciones siguientes: la declaración de los Parques Nacionales, que se realiza por Ley de las Cortes Generales; la gestión de los Parques Nacionales, aunque la STC de 10 de noviembre de 2004. Ponente: Eugeni Gay Montalvo. RTC 2004/194, declaró inconstitucional la cogestión de aquéllos, esta fórmula se mantiene, en tanto no sea sustituida por las Comunidades Autónomas, así como la gestión de espacios, hábitats o áreas críticas, situados en aguas marinas bajo soberanía o jurisdicción nacional, cuando el ecosistema protegido carezca de continuidad ecológica con la parte terrestre o la zona marítimo-terrestre situadas en la Comunidad Autónoma; y finalmente, la gestión encomendada a España por instrumentos internacionales de espacios situados en los estrechos sometidos al Derecho internacional o en alta mar.

<sup>6</sup> LÓPEZ RAMÓN, F., *La conservación de la naturaleza: los espacios naturales protegidos*, publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1980, p. 93.

<sup>7</sup> ESTEVE PARDO, J., *Derecho del medio ambiente*, Marcial Pons, Madrid, 2014, pp. 176-178.

ocasiones son las propias leyes autonómicas, las que reconocen a aquéllos la iniciativa y capacidad para crear espacios protegidos. También, mediante mecanismos de cooperación, por ejemplo entre Municipios y Diputaciones Provinciales, podrían llegar a definirse espacios protegidos de ámbito supramunicipal.

Sea cual sea la figura jurídica protectora del espacio natural y con independencia de la Administración que haya efectuado la correspondiente declaración, por los Tribunales se insiste en la prevalencia de los intereses dimanantes de la Defensa nacional, como se aprecia entre muchas otras, en la STC de 13 de febrero de 2004 (FJ 5), y en la STS 3ª, de 23 de enero de 2002<sup>8</sup> (FJ 2).

Esta última resolución, en relación con la declaración como zona de interés para la Defensa del Parque Natural de las Bardenas Reales (Navarra), señala que «los intereses de la Defensa Nacional, cuya determinación es competencia exclusiva del Estado, han de prevalecer sobre la inclusión o exclusión como Parque Natural de la zona aludida. Al declararlo así no se produce desviación alguna de la misma línea que se ha venido siguiendo en multitud de ocasiones anteriores similares, al considerar como zonas de interés para la Defensa Nacional la relativa a Explosivos Alaveses, SA (RD 633/1979), a las Fábricas Militares cedidas para explotación a Empresa Nacional Santa Bárbara (RD 852/1979), a la Estación Espacial de Maspalomas (RD de 25 de septiembre de 1986) y, más recientemente, como zona de seguridad (OM de 27 de febrero de 2001) la de las instalaciones militares de Melilla» (en la misma línea, el Auto del TC de 18 de septiembre de 2001<sup>9</sup>, FJ 4).

Sobre la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.4ª CE, el Tribunal Constitucional, ha manifestado que cuando la Comunidad Autónoma ejerce competencias propias de proyección general, debe hacerlo con respeto a las que son exclusivas del Estado, no pudiendo ignorar, anular o perturbar éstas, estableciendo regulaciones incompatibles. Idéntico criterio mantiene el Tribunal Supremo, si bien éste yendo un paso más allá, califica sin ambages la competencia estatal sobre Defensa nacional como «rigurosamente exclusiva», en el sentido de que las Comunidades Autónomas no ostentan

---

<sup>8</sup> STS de 23 de enero de 2002. Ponente: Rodolfo Soto Vázquez. RJ 2002/6785.

<sup>9</sup> ATC de 18 de septiembre de 2001. Ponente: desconocido. RTC 2001/252. En el Auto de 18 de septiembre de 2001, se planteó la suspensión de la Ley Foral 16/2000, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 10/1999, de 6 de abril, por la que se declaró parque natural las Bardenas Reales de Navarra, acordándose el levantamiento de la suspensión al considerar el Alto Tribunal que los perjuicios que pudieran hipotéticamente ocasionarse a la Defensa nacional como consecuencia del levantamiento de aquélla, no habrían de generarse con carácter inmediato (FJ 4).

facultad alguna en aquél ámbito (SSTS 3ª de 19 de septiembre de 2014<sup>10</sup>, FJ 9; y de 23 de marzo de 2012<sup>11</sup>, FJ 4).

Llegados a este punto, puede afirmarse que no sería conforme a Derecho la prohibición de los usos militares, establecida en las normas protectoras de los espacios naturales, dictadas por otras Administraciones distintas a la General del Estado, y así puede traerse a colación la STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 16 de marzo de 2001<sup>12</sup> (FJ 2), en la que con carácter general, se precisa que «es claro que se ha incumplido el deber de cooperación entre administraciones (arts. 10.1º y 55 de la Ley de Bases de Régimen Local)...resultando que el texto definitivamente aprobado que es objeto de publicación por la resolución recurrida prohíbe los usos militares, lo que infringe las competencias que al Estado corresponden en materia de defensa nacional».

En los mismos términos, aunque de una manera más específica, se pronuncia el TC respecto a la inconstitucionalidad de la eliminación de los usos militares, contenida en las normas autonómicas, tuitivas de los espacios naturales (SSTC de 25 de septiembre de 2014, FJ 7; y de 6 de noviembre de 2014, FJ 2.f).

Planteada pues una situación de colisión o conflicto de intereses, podría sostenerse con fundamento en las resoluciones jurisdiccionales enunciadas, que el interés relativo a la Defensa nacional debe estar por encima de

---

<sup>10</sup> STS 3ª de 19 de septiembre de 2014. Ponente: Pilar Teso Gamella. RJ 2014/4829.

<sup>11</sup> STS 3ª de 23 de marzo de 2012. Ponente: Mariano de Oro-Pulido López. RJ 2012/5518.

<sup>12</sup> Mediante la STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 16 de marzo de 2001. Ponente: José Antonio Alberdi Larizgoitia. RJCA 2001/646, se estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Abogado del Estado contra el Acuerdo del Consejo de Diputados de la Diputación Foral de Guipúzcoa, por el que se aprobó el Texto Refundido de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Pasaia, en el cual, se prohibían los usos militares del monte Jaizkibel.

Respecto a la colisión entre normas municipales y los intereses de la Defensa nacional la STS 3ª de 15 de junio de 1993 (FJ 3). Ponente: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez. RJ 1993/4426, declara que «en forma reiterada ha afirmado este Tribunal, en supuestos de conflicto de actos municipales con las competencias exclusivas del Estado en materia de Defensa y Fuerzas Armadas (art. 149.1.4 CE), que la intromisión en las competencias que al Estado atribuye la Constitución no puede encontrar amparo en el principio de autonomía municipal consagrado en el art. 137 CE, debiéndose anular por vicio legal de incompetencia los actos que incurren en tal invasión [SS. 30 abril, 13 junio, 21 julio y 3 noviembre 1986 (RJ 1986\2981, RJ 1986\4729, RJ 1986\5524 y RJ 1986\7732); 9 y 17 febrero 1987 (RJ 1987\2913 y RJ 1987\3199) y 3-2-1988 (RJ 1988\688)]. El mismo criterio se desprende de la STS 3ª de 25 de octubre de 2007 (FJ 3). Ponente: Rafael Fernández Valverde. RJ 2008/1418.



cualquier otro. No obstante, esta rotunda aseveración ha sido suavizada, por el Tribunal Constitucional.

En efecto, la STC de 18 de abril de 2012<sup>13</sup> (FJ 4), mediante la que se desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley Foral modificativa de la que previamente había declarado parque natural a las Bardenas Reales (Navarra), ampliando de hecho la declaración inicial, al incluir formalmente en dicho parque el polígono de tiro, indicó que «la concurrente competencia autonómica sobre espacios naturales protegidos también tenemos establecido que esa preferencia no ha de ser entendida en términos absolutos» (con anterioridad, se había pronunciado en el mismo sentido, la STC de 1 de marzo de 2007<sup>14</sup>, FJ 10).

El propio Tribunal nos da una pista, sobre el cauce que permitiría compatibilizar las competencias espaciales confluentes, que no es otro que simple y llanamente, el del respeto mutuo sin interferencias entre las Administraciones públicas en cuestión, lo cual, expresado de un modo técnico significa que dichas competencias han de recaer sobre un diferente objeto jurídico.

#### **A. Las limitaciones de usos contenidas en los planes de ordenación de los recursos naturales: maniobras y ejercicios militares**

Los planes de ordenación de los recursos naturales (PORN), introducidos novedosamente en nuestro ordenamiento jurídico por la derogada Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales Protegidos y de la Flora y Fauna Silvestre<sup>15</sup>, son unos instrumentos protectores, a los cuáles, el legislador ha querido dotar de una absoluta prevalencia, aspecto este discutido por parte de la doctrina<sup>16</sup>, sobre todas las demás planificaciones y ordenaciones. Aquéllos, constituyen la pieza clave para articular las

<sup>13</sup> STC de 18 de abril de 2012. Ponente: Luis Ignacio Ortega Álvarez. JUR 2012/165008.

<sup>14</sup> STC de 1 de marzo de 2007. Ponente: Pablo Pérez Tremps. RTC 2007/46.

<sup>15</sup> BOE núm. 74, de 28 de marzo.

<sup>16</sup> Son críticos con la preeminencia de los PORN: MENÉNDEZ REXACH, A., “Coordinación de la ordenación del territorio con políticas sectoriales que inciden sobre el medio físico”, *Documentación Administrativa*, núm. 230-231, 1992, abril-septiembre, p.258; y GARCÍA URETA, A., *Espacios naturales protegidos: cuestiones jurídicas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1999, p.381. Sin embargo, LOZANO CUTANDA, B., *Derecho ambiental Administrativo*, La ley, Madrid, 2010, p. 578, se muestra favorable a la prevalencia de los PORN sobre los instrumentos de ordenación del territorio, puesto que según dicha autora, la legislación urbanística no garantiza una expansión urbana sostenible. En la misma línea se sitúan, MUÑOZ MACHADO, S. y LÓPEZ BENÍTEZ, M., *El planeamiento urbanístico*, Iustel, Madrid, 2009, pp. 169-173.

competencias exclusivas que asumen las Comunidades Autónomas sobre declaración y gestión de la gran mayoría de los espacios naturales protegidos existentes en nuestro país<sup>17</sup>.

Según la definición legal contenida en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad<sup>18</sup>, que junto a la Ley 30/2014, de 3 de diciembre<sup>19</sup>, de Parques Nacionales, constituyen la legislación estatal básica en materia de espacios naturales protegidos, los PORN son el instrumento específico para la delimitación, tipificación, integración en red y determinación de su relación con el resto del territorio, de los sistemas que integran el patrimonio y los recursos naturales de un determinado ámbito espacial<sup>20</sup> (artículo 16.1).

En el contenido mínimo de los Planes, ha de figurar la determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades, sin que aparezcan excluidos expresamente los militares, hayan de establecerse en función de la conservación de los componentes del patrimonio natural y de la biodiversidad (artículo 19.d).

La ponderación del ajuste a la legalidad de los PORN efectuada por nuestros Tribunales, cuando aquéllos se han referido a las maniobras y ejercicios militares sobre la zona objeto de protección, ha contribuido a flexibilizar las que parecen inapelables aseveraciones jurisprudenciales, acerca de la reforzada competencia exclusiva estatal en materia de Defensa y Fuerzas Armadas. De este modo, los citados instrumentos protectores, en algunos casos, pueden incluir ciertas previsiones relativas a los usos militares, sin que ello suponga ninguna invasión de la susodicha competencia estatal.

Así, de lo indicado en la STS 3ª de 23 de marzo de 2012 (FJ 5), parece deducirse que el mero deber de comunicación a la Administración autonómica, del momento en que van a tener lugar las maniobras o ejercicios militares, que pudiera establecerse en el PORN, no incidiría sustancialmente en la competencia exclusiva estatal sobre Defensa, pues tendría una mera finalidad neutra, de la que no podría predicarse la afectación a aquélla.

---

<sup>17</sup> DE ROJAS MARTÍNEZ-PARETS, F., *Los espacios naturales protegidos*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2006, p. 237.

<sup>18</sup> BOE núm. 299, de 14 de diciembre.

<sup>19</sup> BOE núm. 293, de 4 de diciembre.

<sup>20</sup> Hemos de puntualizar que, el capítulo III del Título I de la vigente Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, tiene una estructura y articulado equivalente al Título II de la precedente Ley 4/1989, si bien, al no regular los Planes Rectores de Uso y Gestión, parece que cuando en su artículo 21.2 recoge idéntico precepto al contenido en el artículo 6 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, se refiere a los PORN.

Es decir, que si la obligación de dar aviso a la Administración autonómica, por parte de la estatal, se limitara nada más que a una simple puesta en conocimiento sin otras consecuencias, ni trascendencia para la operatividad de la operación militar, no resultaría merecedora de ninguna tacha de ilegalidad.

Sin embargo, en el asunto litigioso objeto de análisis por la precitada Sentencia, la Junta de Andalucía, puntualizó que la existencia de enclaves militares en el interior del espacio al que se refería el PORN, donde se llevaban a cabo prácticas de tiro y maniobras militares, exigía que la Administración autonómica, competente para la gestión del espacio natural protegido, conociera cuándo las mismas se iban a realizar y si comprometían o no la seguridad colectiva o la defensa de España. Todo ello, con la finalidad, de que en su caso, bien se arbitraran medidas preventivas o correctoras para la protección de la flora y la fauna, que pudieran verse afectadas por el desarrollo de las actividades militares; o bien, se articularan y activaran planes de prevención.

Aquí sí, se consideró por el Tribunal que la regulación autonómica controvertida, invadía la competencia exclusiva estatal, dado que, por encima de su aparentemente inofensiva literalidad, podía erigirse en un sistema de control e intervención sobre el desarrollo de la competencia del Estado en materia de Defensa nacional y Fuerzas Armadas, mediante una orden de comunicación que prescinde de cualquier mecanismo cooperativo y pretende imponerse unilateralmente por la Comunidad Autónoma al Estado (FJ 7).

Parece que la barrera infranqueable de los PORN, en relación con las actividades militares, se encuentra en la afectación a la operatividad de aquéllas, de manera que, *a sensu contrario*, podría predicarse la adecuación a la legalidad de las previsiones protectoras que, aún refiriéndose a las maniobras y ejercicios militares, no limitaran los aspectos operativos de las Fuerzas Armadas.

Sorprendentemente, en la STC de 18 de abril de 2012, se admitió indirectamente la legalidad de un futuro PORN, que aún no había sido redactado, en base a que la disposición final tercera de la norma impugnada cuya constitucionalidad se discutía (Ley Foral Navarra, 16/2000), condicionaba la efectividad de sus determinaciones y régimen jurídico al momento en que se produjera el total desmantelamiento de las edificaciones e instalaciones militares incompatibles con los usos definidos por aquél, y a que se desactivaran los explosivos y se retiraran todos los elementos y restos de carácter militar existentes.



El TC concluyó, que con la aludida condición, la ley foral impugnada evitaba otorgar de forma contraria al orden constitucional, una preferencia absoluta a las competencias autonómicas, y por ello, no había existido ninguna actuación que hubiera afectado a la zona declarada de interés para la Defensa nacional (FJ 5).

Consideramos, que la conclusión a que llega el TC es sumamente criticable, pues conduce a la absurda consecuencia de que mediante la plasmación normativa de una voluntad futura, consistente en que se difiere la aplicación del PORN al momento en que desaparezcan los usos militares, se efectúa de una manera encubierta, una regulación sobre el uso de un espacio territorial, en el que se estaba ejerciendo de manera exclusiva por el Estado, la competencia que le otorga el artículo 149.1.4ª CE sobre Defensa y Fuerzas Armadas<sup>21</sup>.

Este proceder, resulta contrario a la doctrina sentada por el propio TC, referente a que las competencias son indisponibles (STC de 26 de marzo de 2012<sup>22</sup>, FJ 8), de suerte que no puede renunciarse a ejercerlas cuando sea procedente, ni tampoco pueden ejercerse cuando no se posean en el tiempo y el espacio, en que se pretenda hacer uso de ellas.

Abundando en el argumento de que la Comunidad Foral se atribuye competencia normativa sobre un objeto respecto del que constitucionalmente carece de ella, en otro de los votos particulares se expresa con acierto que, pese a posponerse la aplicación de la norma enjuiciada hasta el desmantelamiento del polígono de tiro, «la voluntad del legislador navarro es clara: en el futuro no debe haber polígono de tiro. ¿Cómo puede afirmarse que no se invade, ni siquiera se perturba, la competencia exclusiva del Estado?»<sup>23</sup> (Consideración 2).

## **B. EL MOMENTO DEL EJERCICIO DE LAS POTESTADES PROTECTORAS Y DE LA DECLARACIÓN DE INTERÉS PARA LA DEFENSA**

Uno de los razonamientos que, en sede jurisdiccional, han sido esgrimidos con mayor frecuencia para justificar la prevalencia de la competencia exclusiva estatal sobre Defensa, es el de su ejercicio temporal anterior por parte de la

---

<sup>21</sup> Tal y como se pone de relieve, en el voto particular emitido por el Magistrado Ramón Rodríguez Arribas, al que se adhirió el Magistrado Francisco Pérez de los Cobos Orihuel.

<sup>22</sup> STC de 26 de marzo de 2012. Ponente: Elisa Pérez Vera. RTC 2012/38.

<sup>23</sup> Formulado por el Magistrado Manuel Aragón Reyes.

Administración General del Estado, a las que pudieran ejercer sobre ese mismo lugar otras Administraciones, mediante la declaración previa de un determinado espacio, como zona de interés para la Defensa nacional (STS 3ª de 23 de marzo de 2012, FJ 7).

A este respecto, hemos de referirnos a uno de los primeros pronunciamientos, en el que se subraya la importancia del momento de ejercicio de la competencia estatal, contenido en el Auto del Tribunal Constitucional de 21 de julio de 1989<sup>24</sup>, a través del cual, se inadmitió el recurso de amparo interpuesto por la comisión promotora de la iniciativa legislativa popular prevista en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, relativa a la declaración del Rincón de Anchuras (Ciudad Real), como parque natural, que no fue admitida a trámite por la Mesa de la Cámara autonómica, por entenderla referida a materias ajenas a la competencia regional.

Dicho Auto, reconoció que corresponde a las Comunidades Autónomas la declaración y gestión de espacios naturales protegidos como los parques naturales, si bien, tuvo en cuenta que en tal caso, el Gobierno de la Nación, a través del RD 811/1988, de 20 de julio, había declarado previamente un espacio ubicado en el término de Anchuras como zona de interés para la Defensa nacional en razón de su destino a polígono de entrenamiento para el Ejército del Aire.

Teniendo en cuenta, el ejercicio efectivo anterior de la competencia sobre Defensa, por la Administración General del Estado, se expresó de forma tajante que «el Gobierno, en el marco de la competencia exclusiva que sobre Defensa reconoce al Estado el art. 149.1.4 de la CE y de las facultades que le otorga la Ley 8/1975, ha decidido destinar a polígono de entrenamiento de la Fuerza Aérea una zona del territorio castellano-manchego carente de tutela singular como espacio natural protegido, y es evidente que tal decisión no podría verse contradicha por la Comunidad Autónoma concernida» (FJ 4).

Más recientemente, en similares términos se ha pronunciado la STC de 6 de noviembre de 2014, respecto al perímetro comprendido en el parque natural de la Sierra Norte de Guadalajara. Toda vez que, cuando se aprobó el plan de ordenación de los recursos naturales en 2010, y posteriormente la Ley de Castilla-La Mancha 5/2011, de 10 de marzo, de declaración del aludido parque natural, el Estado ya había ejercido la competencia exclusiva sobre Defensa y Fuerzas Armadas, a través del RD 191/2002, de 15 de febrero, por el que se declaró zona de interés para la Defensa nacional el asentamiento de una estación de vigilancia aérea. En consecuencia, el TC declaró que en la

---

<sup>24</sup> ATC de 21 de julio de 1989. Ponente: desconocido. RTC 1989/428.

superficie delimitada por el artículo 1 de dicho Real Decreto, la prohibición de maniobras y ejercicios militares, era inconstitucional.

Puede colegirse de lo hasta aquí expuesto, que con independencia del instrumento jurídico utilizado, lo determinante es que el Estado haya ejercido efectivamente su competencia, con carácter previo a la declaración como espacio natural protegido y la consiguiente afectación al uso relacionado con la Defensa (STC de 25 de septiembre de 2014, FJ 7).

Parece que el momento temporal de ejercicio de las respectivas competencias, por parte de las distintas Administraciones públicas, se muestra de crucial importancia para dilucidar si se produce o no una invasión inconstitucional de aquéllas.

Ahora bien, ¿qué sucedería si con carácter previo se han aplicado instrumentos de especial protección sobre un determinado espacio físico, y éste después se declara de interés para la Defensa nacional?

Esta es precisamente la situación de hecho que se planteó, en el asunto resuelto a través de la STS 3ª de 11 de febrero de 2014<sup>25</sup>. En efecto, sobre el Campo de tiro de La Pájara, en Fuerteventura, que venía siendo utilizado por las Fuerzas Armadas desde 1977, por Orden ARM/3521/2009, se declaró el paraje denominado *Cueva de Lobos*, el cual, está comprendido dentro del aludido Campo de Tiro, como «zona de especial conservación» dentro de la Red Natura 2000.

Además, mediante resolución del Secretario de Estado del Medio Rural y del Agua, de 30 de noviembre de 2009, también se declaró la isla de Fuerteventura como «reserva de la biosfera», con la finalidad de dar cumplimiento a ciertos compromisos internacionales asumidos por España en el marco de la UNESCO. Instruido el correspondiente expediente administrativo, se aprobó finalmente, el RD 600/2012, de 30 de marzo, por el que se declaró la referida zona de interés para la Defensa nacional.

El Cabildo de Fuerteventura, en el recurso que interpuso contra el RD 600/2012, entendió que el único fin perseguido por esta disposición era «blindar» el Campo de Tiro de La Pájara frente al ejercicio de sus potestades por otras Administraciones. El Tribunal, zanjó esta cuestión indicando que «buscar que una instalación militar particularmente importante quede al abrigo de la eventual incidencia de otras Administraciones no es algo ajeno al "interés

---

<sup>25</sup> STS 3ª de 11 de febrero de 2014. Ponente: Luis María Díez-Picazo Giménez. RJ 2014/1077.

para la Defensa Nacional" que, en virtud del art. 2 de la Ley 8/1975, permite someter prácticamente cualquier actuación pública o privada a previa autorización del Ministerio de Defensa».

Esta contundente afirmación, trae causa del propio tenor literal del artículo 2 de la Ley 8/1985, de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional<sup>26</sup>, en el que se expresa que «se denominan zonas de interés para la Defensa Nacional las extensiones de terreno mar o espacio aéreo que así se declaren en atención a que constituyan o puedan constituir una base permanente o un apoyo eficaz de las acciones ofensivas o defensivas necesarias para tal fin».

La Ley parece referirse a que son zonas de interés para la Defensa nacional, tanto las instalaciones o propiedades que el Ministerio de Defensa ya tenga o que ya existan, como las que dicho Departamento pretenda instalar en un futuro (STS 3ª de 2 de marzo de 1994<sup>27</sup>, FJ 7). Podría entenderse entonces, que pese a que con antelación haya recaído sobre el mismo espacio natural algún tipo de protección, el Estado se hallaría facultado para hacer valer sin limitación alguna, la competencia estrictamente territorial sobre Defensa.

El citado juicio de valor resulta sumamente apresurado, dado que si la Administración General del Estado decidiese declarar como zona de interés para la Defensa nacional, un espacio que goza de una especial protección, pese a la riqueza natural de la zona y el impacto que sobre ella puede producir la actuación militar, deberá justificar su elección en el expediente administrativo. A este efecto, habrán de incorporarse a aquél los correspondientes informes detallados, en los que se demuestre que dicha Administración, no es ajena al patrimonio natural y variedad del lugar seleccionado, así como que, ha sopesado y apreciado, el hecho de causar el menor impacto ambiental posible.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que no sólo es la producción del menor impacto ambiental, el factor que pudiera determinar la elección de una zona u otra como de interés para la Defensa nacional, dado que la decisión final, podría venir marcada por otras variables como: la lejanía de los grandes núcleos urbanos, la orografía, la concentración de propietarios, o la mayor o menor densidad de población. Por tanto, la sola consideración del elemento ambiental, no tendría entidad por sí sola, para alterar la resolución que pudiera adoptarse, si existen además otros datos objetivos y evaluables, que avalen la decisión estatal (STS 3ª de 2 de marzo de 1994, FJ 14).

---

<sup>26</sup> BOE núm. 63, de 14 de marzo.

<sup>27</sup> STS 3ª de 2 de marzo de 1994. Ponente: Antonio Martí García. 1994/1719.



Cuestión diferente, cuyo alcance detallaremos en el siguiente epígrafe, es la de la ejecución de actividades militares que puedan afectar «de forma apreciable» a un espacio protegido, pues en este caso, el Ministerio de Defensa, tiene que demostrar que se han cumplido dos exigencias: que existen razones imperiosas y de primer orden para la realización de las aludidas actividades; así como que, una vez apreciadas las repercusiones, se revele que no existen otras posibles soluciones.

## II. LA PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LA INCLUSIÓN DE LAS ZONAS DE INTERÉS PARA LA DEFENSA NACIONAL EN LA RED NATURA 2000

En el Derecho derivado europeo se ha configurado un tipo propio de espacio natural protegido, las «zonas de especial conservación», que conforman la Red Natura 2000. La implementación de dichas zonas ha dado lugar a la introducción de una serie de condiciones que deben cumplirse cuando se lleve a cabo cualquier actuación, como la declaración de interés para la Defensa nacional de un lugar o la realización de actividades militares, que pueda afectar de forma apreciable a un espacio incluido en la Red.

Se ha de tener presente que los artículos 41 y siguientes de la Ley 42/2007, recogidos en el Capítulo III de su Título II, son sustancialmente la transposición al derecho español de la Directiva 1992/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992<sup>28</sup>, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre, popularmente conocida como «Directiva Hábitats». Es ésta la que establece la «Red Ecológica Europea Natura 2000», compuesta por los «Lugares de Importancia Comunitaria», las «Zonas Especiales de Conservación» y las «Zonas de Especial Protección de las Aves»<sup>29</sup>.

En esta situación, ha de definirse si por virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, en la elaboración del RD por el que se declare una zona de interés para la Defensa nacional, que esté incluida en la Red Natura 2000, ha de cumplirse el trámite de efectuar una «adecuada evaluación de sus repercusiones» exigible respecto de cualquier «plan, proyecto o programa», que pueda incidir sobre los espacios comprendidos dentro de la Red (artículo 45.4).

<sup>28</sup> DOCE L núm. 206, de 22 de julio.

<sup>29</sup> La Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril (DOCE L núm. 103, de 25 de abril), conocida como «Directiva Aves», ha sido derogada por la Directiva 2009/147/CE (DOE L núm. 20, de 26 de enero).

Como señala la STS 3ª de 11 de febrero de 2014 (FJ 5), para determinar si en un lugar que forma parte de la Red Natura 2000, el trámite de «adecuada evaluación de las repercusiones», es exigible en la elaboración de la disposición por la que se declara esa zona de interés para la Defensa nacional, ha de decidirse si dicha declaración encaja en los conceptos de «plan, proyecto o programa». La Ley 42/2007, no define qué debe entenderse por «plan, proyecto o programa», como tampoco lo hace el apartado tercero del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, que aquélla transpone al derecho español.

Para tratar de delimitar el significado de las aludidas expresiones, la Sentencia cita varias resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como la Sentencia Vereniging (C-127/02), de 7 de septiembre de 2004<sup>30</sup>, o la Sentencia Comisión v. Alemania (C-98/03), de 10 de enero de 2006<sup>31</sup>, para llegar a la conclusión de que, a la luz de la jurisprudencia de dicho Tribunal, puede considerarse que, aun cuando la expresión «plan, proyecto o programa» haya de ser interpretada en sentido amplio, debe en todo caso referirse a una intervención material o física (construcción, obra, explotación del suelo, etc.), susceptible en cuanto tal de influir en el hábitat correspondiente.

Si el cambio producido por la declaración de interés para la Defensa, es puramente jurídico y no comporta, en sí mismo, ninguna actuación sobre la naturaleza, no sería un «plan, proyecto o programa», a los efectos del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, y del artículo 45 de la Ley 42/2007, debido a que no implicaría ninguna intervención material o física, y por consiguiente, no sería susceptible de ser evaluado.

Respecto a los requisitos que ha de cumplir el Estado, para que los intereses vinculados a la Defensa nacional puedan llegar a prevalecer sobre el deber de conservación de la Red Natura 2000, cuando las actividades militares afecten de modo considerable al enclave objeto de protección, la STS 3ª de 11 de febrero de 2014 (FJ 6), señala que la propia Ley permite aprobar un «plan proyecto o programa», «por razones imperiosas de interés público de primer orden»<sup>32</sup>, por ello, cualquier actuación militar «que pueda afectar de forma

---

<sup>30</sup> Caso «*Landelijke Vereniging tot Behoud van de Waddenzee, Nederlandse Vereniging tot Bescherming van Vogels v. Staatssecretaris van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij*», de 7 de septiembre de 2004. Ponente: Claus Christian Gulmann. TJCE 2004/226.

<sup>31</sup> Caso «*Comisión de las Comunidades Europeas v. República Federal de Alemania*», de 10 de enero de 2006. Ponente: Claus Christian Gulmann. TJCE 2006/1.

<sup>32</sup> La concurrencia de las denominadas razones imperiosas de interés público de primer orden, sólo pueden ser declaradas para cada supuesto concreto, mediante una Ley o bien, mediante acuerdo del Consejo de Ministros.

apreciable» al espacio protegido (artículo 45.5), tiene que ser sometida a una adecuada evaluación de repercusiones por parte del Ministerio de Defensa, debiéndose acreditar por este Departamento la existencia de las razones imperiosas y de primer orden, una vez que, sopesadas las repercusiones, se haya comprobado que no existen soluciones alternativas.

Estimamos razonable la solución a la que llega la Sentencia, en su FJ 6, pero el argumento utilizado, parece contradictorio con el seguido en el FJ anterior. En efecto, en el FJ 5, se llega a la conclusión de que como el RD por el que se declara una zona integrada en la Red, de interés para la Defensa nacional, no es un «plan, proyecto o programa», la citada disposición se halla excluida del trámite de «adecuada evaluación de repercusiones». Sin embargo, en el FJ siguiente, la Sentencia toma como referencia para el razonamiento, lo que antes ha negado que sea aplicable, al expresar que, si bien, la Ley permite aprobar un «plan, proyecto o programa», «por razones imperiosas de interés público de primer orden», ello no exime al Estado de justificar la concurrencia de aquéllas, cuando el interés público sea de naturaleza militar.

Por otra parte, si llegara a abrirse el camino a una posible cuestión prejudicial ante la Unión Europea, ¿Cómo se resolvería el problema que se crearía si el Tribunal de Justicia, adoptara una resolución que pudiera afectar al orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas?

El TC ha omitido en sus pronunciamientos, la perspectiva del Derecho de la Unión Europea, desde la cual, si el lugar declarado de interés para la Defensa nacional, también se halla sujeto a la Directiva hábitats, son de aplicación todas las obligaciones que la aplicación de aquélla conlleva, y que corresponde ejecutar a la Comunidad Autónoma.

Entre las aludidas obligaciones, se halla por ejemplo, la de que desde la designación del Lugar de Importancia Comunitaria como Zona Especial de Conservación por la Comunidad Autónoma debe existir una normativa para la gestión del lugar; resultando además obligatoria, la evitación de alteraciones y deterioro. Ahora bien, como ni la Directiva de aves silvestres ni la de hábitats impiden necesariamente toda actividad humana en lugares pertenecientes a la Red Natura 2000, la utilización militar no exime a la Administración del Estado de la sujeción a las obligaciones impuestas por aquéllas<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> GARCÍA URETA, A., “Áreas destinadas a la defensa, protección de la biodiversidad e incidencia del Derecho de la Unión Europea sobre las competencias atribuidas en la



El vínculo con el Derecho de la Unión Europea se aprecia de un modo sumamente claro en relación con las áreas marinas protegidas, respecto de las cuales, se establece en el apartado d) de la disposición adicional primera de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que en el mar las funciones de la Administración General del Estado en materia de Defensa nacional, habrán de realizarse «sin perjuicio de lo establecido en la legislación específica o en los Convenios internacionales que en su caso sean de aplicación».

En este caso pues, ante una eventual colisión entre la norma autonómica reguladora de la gestión de un espacio marino protegido y la Ley de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional ¿han de tomarse en consideración las normas sobre biodiversidad del Derecho derivado de la Unión Europea que obligan a las Comunidades Autónomas, según la distribución constitucional de competencias, a la designación de determinados lugares que cumplan ciertas condiciones como objeto de protección, y a que aquéllos tengan normativa de gestión?

En puridad, la aludida disposición de la Ley 42/2007, es la que hace que se superen los límites del Derecho interno situándonos ante un *conflicto extraconstitucional* cuya competencia para resolver correspondería al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, dándose la circunstancia de que el principio relacional que serviría para la solución de dicho conflicto sería el de primacía del Derecho comunitario.

Ahora bien, la aplicación del Derecho de la Unión Europea en el supuesto que analizamos, presenta dos obstáculos fundamentales: en primer lugar, que el Tribunal Constitucional califica, aunque según nuestra opinión de modo inadecuado, los conflictos entre el Derecho de la Unión y el Derecho interno como *conflictos infraconstitucionales*, los cuales, habrían de resolverse en el ámbito de la jurisdicción ordinaria<sup>34</sup>; además, de llegar a plantearse en sede constitucional la confrontación normativa, el Tribunal ha afirmado reiteradamente que el Derecho comunitario no es en sí mismo canon o parámetro directo de constitucionalidad<sup>35</sup>.

---

Constitución: reflexiones a la luz de la STC 82/2012 (Parque Natural de las Bardenas Reales)”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 155, 2012, pp. 164-166.

<sup>34</sup> STC de 14 de febrero de 1991 (FJ 5). Ponente: Jesús Leguina Villa. RTC 1991/28.

<sup>35</sup> Vid. STC de 23 de junio de 2005 (FJ 9). Ponente: María Emilia Casas Baamonde. RTC 2005/173; STC de 1 de julio de 1999 (FJ 9). Ponente: María Emilia Casas Baamonde. RTC 1999/128; y STC de 15 de febrero de 2001 (FJ 7). Ponente: Tomás Vives Antón. RTC 2001/45, entre muchas otras.

En segundo lugar, la competencia relativa a Defensa y Fuerzas Armadas, no ha sido objeto de transferencia a la Unión (artículos 3 a 6 del TFUE), correspondiendo a los Estados miembros, y en el caso español, tal y como se desprende del artículo 149.1.4ª CE, al Estado con carácter exclusivo, de modo que si el TJUE entrara a conocer del conflicto, no sería admisible que la resolución que recayera pudiera incidir en el sistema constitucional de distribución de competencias, al expresarse por ejemplo, la adecuación al Derecho originario de la Unión del plan de gestión de un área protegida cuyas previsiones resultaran incompatibles con la declaración de ese mismo lugar como zona de interés para la Defensa nacional.

### III. EL AJUSTE ENTRE LOS DIFERENTES INTERESES CONCERNIDOS

Existe una consolidada doctrina constitucional, respecto a la concurrencia de competencias estatales y autonómicas sobre el territorio, derivadas de títulos jurídicos distintos, en virtud de la cual, la situación ha de resolverse en primer lugar, acudiendo a «técnicas de colaboración y concertación» (SSTC de 1 de marzo de 2007<sup>36</sup>, FJ 5; de 14 de noviembre de 2012<sup>37</sup>, FJ 4, y de 25 de septiembre de 2014, FJ 5, entre muchas otras).

Sólo para el caso de que los cauces de cooperación resultaran insuficientes para resolver los conflictos que pudieran surgir, se acudiría al criterio de la determinación de cuál es el título prevalente en función del interés general concernido (STC de 12 de febrero de 2004<sup>38</sup>, FJ 5). La cooperación, se conecta «con la idea de la voluntariedad»<sup>39</sup>, a diferencia de la coordinación que se vincula «con la de imposición» (SSTC de 18 de enero, de 2007<sup>40</sup>, FJ 7; y de 4 de noviembre de 2004<sup>41</sup>, FJ 9), y como principio consustancial a la estructura del Estado de las autonomías, no necesita justificarse en preceptos constitucionales o estatutarios concretos (SSTC de 22 de abril de 1993<sup>42</sup>, FJ 6.º; y de 4 de noviembre de 2004, FJ 9).

<sup>36</sup> STC de 1 de marzo de 2007. Ponente: Pablo Pérez Tremps. RTC 2007/46.

<sup>37</sup> STC de 14 de noviembre de 2012. Ponente: Fernando Valdés Dal-Ré. JUR 2012/387321.

<sup>38</sup> STC de 12 de febrero de 2004. Ponente: Vicente Conde Martín de Hijas. RTC 2004/14.

<sup>39</sup> JIMÉNEZ DORANTES, M., *Coordinación interadministrativa en la ordenación territorial*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2003, p. 43. Para este autor, p. 47, en la LRJ-PAC, existe sinonimia entre colaboración y cooperación.

<sup>40</sup> STC de 18 de enero de 2007. Ponente: Guillermo Jiménez Sánchez. RTC 2007/13.

<sup>41</sup> STC de 10 de noviembre de 2004. Ponente: Eugeni Gay Montalvo. RTC 2004/194.

<sup>42</sup> STC de 22 de abril de 1993. Ponente: Eugenio Díaz Eimil. RTC 1993/141.

La propia Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, recoge fórmulas de cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, y entre ellas, se ubica la obligación de suministrarse mutuamente la información precisa para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley.

Además, la Ley crea la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad<sup>43</sup>, como órgano consultivo y de cooperación en materia de protección del patrimonio y la biodiversidad entre el Estado y las Comunidades Autónomas, cuyos informes o propuestas son sometidos para aprobación o conocimiento, a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente (artículo 7). Así como también, el Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad<sup>44</sup>, como órgano de participación pública en el ámbito de la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural y la biodiversidad, que informa las normas y planes de ámbito estatal relativas a aquéllos bienes, y en el que se integran, con voz pero sin voto, las Comunidades Autónomas y una representación de las Entidades Locales (artículo 8).

Aunque la colaboración no se ha constitucionalizado como un principio de actuación de las Administraciones públicas, como sí se ha hecho en el artículo 103 CE con la eficacia, la jerarquía, la descentralización, la desconcentración y la coordinación<sup>45</sup>. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, amplía la mención constitucional de los principios de actuación de las Administraciones públicas, al incluir entre éstos, además de los citados, el principio de cooperación<sup>46</sup> y el

---

<sup>43</sup> A través del RD 1424/2008, de 14 de agosto (BOE núm. 221, de 12 de septiembre), se estableció la composición y las funciones de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, se dictaron las normas reguladoras de su funcionamiento, y se establecieron los siguientes comités especializados adscritos a aquélla: Comité de Espacios Naturales Protegidos; Comité de Humedales; Comité de Flora y Fauna Silvestres; Comité Forestal Español; Comité para la mejora de los recursos genéticos forestales; y Comité de Lucha contra los Incendios Forestales.

<sup>44</sup> Mediante RD 948/2009, de 5 de junio (BOE núm. 149, de 20 de junio), se determinó la composición, las funciones y las normas de funcionamiento del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

<sup>45</sup> SÁNCHEZ MORÓN, M., “La coordinación administrativa como concepto jurídico”, *Documentación Administrativa*, núm. 230 y 231, 1992, abril-septiembre, p. 21. GARRIDO FALLA, F., BAENA DEL ALCÁZAR, M., y ENTRENA CUESTA, R., “La ordenación de la Administración central y periférica y la actividad administrativa”, en *La Administración en la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980, p. 69.

<sup>46</sup> ALBERTÍ ROVIRA, E., “La coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas”, *Documentación Administrativa*, núm. 230 y 231, 1992, abril-septiembre, pp. 49-51. MENÉNDEZ REXACH, A., op. cit., p. 19.



de colaboración (referenciado, entre otras, en las SSTC de 4 de julio de 1991<sup>47</sup>, FJ 10; de 17 de octubre de 1996<sup>48</sup>, FJ 5; de 22 de enero de 1998<sup>49</sup>, FJ 3).

La colaboración aparece como un deber en la doctrina emanada del TC, entre otras, en las Sentencias de 4 de mayo de 1982<sup>50</sup> (FJ 14), que alude al «deber de colaboración dimanante del general deber de auxilio recíproco entre autoridades estatales y autónomas. Este deber, que no es menester justificar en preceptos concretos, se encuentra implícito en la propia esencia de la forma de organización territorial del Estado que se implanta en la Constitución»; y en las de 13 de diciembre de 1999<sup>51</sup> (FJ 7); y 11 de julio de 2001<sup>52</sup> (FJ 48).

Cierto es que la fórmula de cogestión de los parques nacionales entre el Estado y las Comunidades Autónomas, a partir de la STC de 10 de noviembre de 2004, ha sido declarada inconstitucional, pero nada parece oponerse a que el Estado, a través del Ministerio de Defensa, proponga una forma definida de cooperación a las Comunidades Autónomas, mediante la técnica del consorcio, la cual, no supondría que las Administraciones Públicas que colaboraran en el mismo para la prestación de un servicio o realización de una actividad, se dotaran de competencias que no les corresponden<sup>53</sup>.

La colaboración, lleva implícita la asunción del deber de conservación (artículo 5.1 de la Ley 42/2007), por parte de las Administraciones públicas concernidas, y como no, la decidida voluntad de hacerlo efectivo. Buena muestra de esta loable intención, viene constituida por los tres convenios de colaboración suscritos entre el Ministerio de Defensa y la Consejería de Medio ambiente de la Junta de Andalucía, el 29 de marzo de 2010, dirigidos al desarrollo de programas de actuaciones para la conservación del camaleón en el Acuartelamiento de Camposoto y la Base Naval de Rota, del águila imperial, en el Centro Militar de Cría Caballar de Jerez de la Frontera, y del ibis eremita en el campo de adiestramiento de la sierra de «El Retín».

No es fácil encontrar soluciones eficaces cuando están presentes varias Administraciones públicas, aunque se alude con frecuencia a planes de

---

<sup>47</sup> STC de 4 de julio de 1991. Ponente: Francisco Rubio Llorente. RTC 1991/149.

<sup>48</sup> STC de 17 de octubre de 1996. Ponente: Álvaro Rodríguez Bereijo. RTC 1996/161.

<sup>49</sup> STC de 22 de enero de 1998. Ponente: Álvaro Rodríguez Bereijo. RTC 1998/15.

<sup>50</sup> STC de 4 de mayo de 1982. Ponente: Ángel Escudero del Corral. RTC 1982/18.

<sup>51</sup> STC de 13 de diciembre de 1999. Ponente: Pablo Manuel Cachón Villar. RTC 1999/233.

<sup>52</sup> STC de 11 de julio de 2001. Ponente: Fernando Garrido Falla. RTC 2001/164.

<sup>53</sup> DE ROJAS MARTÍNEZ-PARETS, F., “Fórmulas alternativas de protección y gestión de los espacios naturales”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 8, monografía asociada, p. 51.

conjunto, convenios y consorcios, si los distintos agentes intervinientes no interiorizan en sus competencias principales la dimensión ambiental<sup>54</sup>.

A diferencia de la colaboración y cooperación, la coordinación implica un límite efectivo al ejercicio de las competencias (SSTC de 28 de abril de 1983<sup>55</sup>, FJ 2; de 4 de julio de 1985<sup>56</sup>, FJ 2; y de 27 de febrero de 1987<sup>57</sup>, FJ 5), y supone la facultad de intervenir, con competencia propia en el ejercicio de competencias ajenas, pero respetándolas e implica un poder de dirección o de decisión que tiene el ente que coordina, en un supuesto determinado, sobre el resto de entes coordinados<sup>58</sup>. La STC de 21 de diciembre de 1989<sup>59</sup> (FJ 20.f), dice que toda coordinación conlleva un cierto poder de dirección, consecuencia de la posición de superioridad en que se encuentra el que coordina respecto al coordinado (en similar sentido se pronuncian, entre otras, la STC de 27 de febrero de 1987<sup>60</sup>, FJ 2), y la STS 3ª de 4 de julio de 2003<sup>61</sup> (FJ 7).

Hemos de referirnos nuevamente a la STC de 10 de noviembre de 2004, que declaró inconstitucional la estructura gestora de los parques nacionales, en la que el Estado tenía una posición de prelación frente a las Comunidades Autónomas, recordándose en aquélla que la coordinación «no supone, sin embargo una sustracción o menoscabo de las competencias de las entidades sometidas a la misma» (FJ 8).

#### IV. CONCLUSIÓN

Las tesis radicales que de un modo genérico abogan por la incompatibilidad entre los usos militares y los dimanantes de la protección de los espacios naturales, han de ser desterradas, porque sólo llevan a la estéril confrontación de posiciones sin aportar ninguna solución a los problemas planteados.

---

<sup>54</sup> MARTÍN MATEO, R., *Tratado de Derecho ambiental*, volumen III, Trivium, Madrid, 1997, p. 373.

<sup>55</sup> STC de 28 de abril de 1983. Ponente: Francisco Tomás y Valiente. RTC 1983/32.

<sup>56</sup> STC de 4 de julio de 1985. Ponente: Francisco Rubio Llorente. RTC 1985/80.

<sup>57</sup> STC de 27 de febrero de 1987. Ponente: Gloria Begué Cantón. RTC 1987/27.

<sup>58</sup> BARRACHINA JUAN, E., “Problemas en la ejecución del principio de coordinación”, *Revista de Administración Pública*, núm. 128, 1992, mayo-agosto, p. 228.

<sup>59</sup> STC de 21 de diciembre de 1989. Ponente: José Luis de los Mozos y de los Mozos. RTC 1989/214.

<sup>60</sup> El TS, en algunas sentencias, ha trazado la distinción entre los conceptos de coordinación y de colaboración, así en las SSTS 3ª de 11 de julio de 2000 (FJ 3.b). Ponente: Juan José González Rivas. RJ 2000/7092; y de 18 de julio de 1997 (FJ 4).

<sup>61</sup> STS de 4 de julio de 2003. Ponente: Juan José González Rivas. Roj 2003/4716.

Aunque los deberes de colaboración y cooperación, entre las tres Administraciones públicas de base territorial existentes en España, son inherentes a nuestra propia forma de Estado, y se plasman de manera específica en la legislación sectorial protectora del patrimonio natural y de la biodiversidad, las situaciones de conflicto, desafortunadamente, han terminado resolviéndose ante los Tribunales en numerosas ocasiones.

Este dato objetivo, constituye un índice de que han fallado los mecanismos previos de concertación, así como de que no se ha profundizado lo suficiente en el respeto, sin que se produzca la intromisión en la esfera competencial ajena, por parte de las Administraciones públicas concernidas. La evitación de las controversias sería posible, aunque poco probable, si por aquéllas se reconociera que la competencia específica sobre Defensa, así como la que recae sobre los espacios naturales protegidos, de naturaleza más general, han de proyectarse exclusivamente sobre los campos que les son propios.

Dada la interpretación de la competencia estatal sobre Defensa nacional, en relación con la protección de los espacios naturales, que han realizado nuestros Tribunales, y salvo la rara excepción de alguna resolución aislada, se alza sin fisura alguna el límite insalvable, para las Administraciones Autonómica y Local, de la competencia «rigurosamente» exclusiva del Estado sobre la materia Defensa y Fuerzas Armadas.

Sobre esa premisa, nos parece enormemente sugestiva y coherente, con el deber que atañe a todas las Administraciones públicas de velar por el patrimonio natural y la biodiversidad, la doctrina sentada en la STS 3ª de 11 de febrero de 2014, mediante la que se rompe con un cierto automatismo anterior, que llevaba a que cuando se constataba la existencia de intereses de la Defensa nacional, los órganos jurisdiccionales no se planteaban ningún condicionante respecto a la prevalencia de la competencia estatal sobre los intereses protectores afectados.

### BIBLIOGRAFÍA

ALBERTÍ ROVIRA, E., “La coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas”, *Documentación Administrativa*, núm. 230 y 231, 1992, abril-septiembre.

BARRACHINA JUAN, E., “Problemas en la ejecución del principio de coordinación”, *Revista de Administración Pública*, núm. 128, 1992, mayo-agosto.

DE ROJAS MARTÍNEZ-PARETS, F., “Fórmulas alternativas de protección y gestión de los espacios naturales”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 8, monografía asociada.

- *Los espacios naturales protegidos*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2006.

ESTEVE PARDO, J., *Derecho del medio ambiente*, Marcial Pons, Madrid, 2014.

FERNÁNDEZ-PIÑEYRO Y HERNÁNDEZ, E., *Régimen jurídico de los bienes inmuebles militares*, Marcial Pons, Madrid, 1995.

GARCÍA URETA, A., “Áreas destinadas a la defensa, protección de la biodiversidad e incidencia del Derecho de la Unión Europea sobre las competencias atribuidas en la Constitución: reflexiones a la luz de la STC 82/2012 (Parque Natural de las Bardenas Reales)”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 155, 2012.

- *Espacios naturales protegidos: cuestiones jurídicas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1999.

GARRIDO FALLA, F., BAENA DEL ALCÁZAR, M., y ENTRENA CUESTA, R., “La ordenación de la Administración central y periférica y la actividad administrativa”, en *La Administración en la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980.

JIMÉNEZ DORANTES, M., *Coordinación interadministrativa en la ordenación territorial*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2003.

LÓPEZ RAMÓN, F., *La conservación de la naturaleza: los espacios naturales protegidos*, publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1980.

LOZANO CUTANDA, B., *Derecho ambiental Administrativo*, La ley, Madrid, 2010.

MARTÍN MATEO, R., *Tratado de Derecho ambiental*, volumen III, Trivium, Madrid, 1997.

MENÉNDEZ REXACH, A., “Coordinación de la ordenación del territorio con políticas sectoriales que inciden sobre el medio físico”, *Documentación Administrativa*, núm. 230-231, 1992, abril-septiembre.



- “La cooperación ¿un concepto jurídico?”, *Documentación Administrativa*, núm. 240, 1994, octubre-diciembre.

MUÑOZ MACHADO, S. y LÓPEZ BENÍTEZ, M., *El planeamiento urbanístico*, Iustel, Madrid, 2009.

SÁNCHEZ MORÓN, M., “La coordinación administrativa como concepto jurídico”, *Documentación Administrativa*, núm. 230 y 231, 1992, abril-septiembre.

# LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo  
Sara García García  
Fernando López Pérez

## Unión Europea

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de marzo de 2015*

[Decisión \(UE\) 2015/191 de la Comisión, de 5 de febrero de 2015, por la que se modifica la Decisión 2010/670/UE en lo que respecta a la ampliación de determinados plazos establecidos en su artículo 9 y en su artículo 11, apartado 1 \[notificada con el número C\(2015\) 466\]. \(DOUE L31/31 de 07 de febrero de 2015\)](#)

**Autora:** Sara García García. Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

**Temas clave:** CO<sub>2</sub>; Comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero; Modificación de plazos; Unión Europea; Directiva 2003/87/CE; Decisión 2010/670/UE

### Resumen:

En el año 2008 el Consejo Europeo pidió con carácter de urgencia a la Comisión el desarrollo de un mecanismo que incentivase la inversión por parte de los Estados miembros y del sector privado de cara a garantizar la construcción y explotación de centrales de demostración de captura y almacenamiento de carbono, (CAC), antes de diciembre del año 2015. Como consecuencia de dicha petición, la Comisión Europea adoptó en octubre de 2009 una Comunicación titulada «La inversión en el desarrollo de tecnologías con baja emisión de carbono», ligada al Plan Estratégico Europeo de Tecnología Energética, a raíz de lo cual se pusieron en marcha, poco a poco, otras acciones encaminadas al desarrollo de la propuesta.

Con el fin de ejecutar definitivamente esta intención, y mediante la Decisión 2010/670/UE, se modificó la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, dando como resultado el apartado octavo del artículo 10 bis, en el cual se establecía un mecanismo para la financiación de proyectos comerciales de demostración destinados a la captura y al almacenamiento geológico de CO<sub>2</sub> en condiciones de seguridad para el medio ambiente y de proyectos de demostración de tecnologías innovadoras de energía renovable.

Dicho mecanismo ponía a disposición 300 millones de derechos de emisión en la reserva de nuevos entrantes como ayudas para estos proyectos.

La Decisión de 2010 disponía, en su artículo 9 que, con base en criterios medioambientales que hacían urgente la puesta en marcha de estas medidas, el plazo máximo, con carácter general para la toma de decisiones a partir de la adjudicación no podría sobrepasar los veinticuatro meses, con una excepción ante determinados proyectos de demostración que otorgaba treinta y seis meses.

Así como, en su artículo 11 establecía que, en todo caso la fecha límite para realizar estas medidas necesarias propuestas por el Consejo en el año 2008 sería el día 31 de diciembre del año 2015, con un plazo máximo posterior, de puesta en funcionamiento de cuatro años.

Pues bien, ya en febrero de 2015 la Comisión Europea, de acuerdo con un dictamen del Comité del Cambio Climático, a través de la Decisión 2015/191/UE, dispone que, «debido a la crisis económica, no será posible alcanzar una decisión final de inversión en plazo (...); por tanto tampoco será posible que tales proyectos entren en funcionamiento en el plazo establecido».


En definitiva, y en perjuicio medioambiental, la conclusión es que, por un lado, el plazo máximo fijado para ejecutar estas medidas, con el fin de reducir problemas relacionados con el CO<sub>2</sub> en la atmósfera dispuesto para el 31 de diciembre 2015 se trasladará al 31 de diciembre de 2017.

Por otro lado, será también mayor el tiempo permitido para la toma de decisiones para la adjudicación, que pasará a ser de cuarenta y ocho meses en un caso y sesenta meses en el excepcional.

Y finalmente, y a partir de esa nueva fecha, el tiempo máximo permitido para su definitiva puesta en funcionamiento pasará de ser de cuatro a seis años; de modo que, en el peor de los casos, no será sino hasta el año 2023 cuando empiecen a surtir efectos aquellas medidas de lucha contra el CO<sub>2</sub> que se vieron tan necesarias en el año 2008.

**Entrada en vigor:** 07 de febrero de 2015

**Normas afectadas:** Decisión 2010/670/UE, artículos 9 y 11

**Documento adjunto:** 

### Nacional

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de marzo de 2015*

#### [Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. \(BOE núm. 45, de 21 de febrero de 2015\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Residuos; Aparatos eléctricos y electrónicos

#### **Resumen:**

En la Exposición de Motivos de esta norma se hace hincapié en la peligrosidad de los componentes de los aparatos eléctricos y electrónicos (AEE) y en la problemática que acarrearán durante la fase de gestión de los residuos así como en la insuficiencia, en determinados casos, del grado de reciclado. A este problema se une la salida de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) fuera de la Unión de manera no controlada, lo que provoca que se desconozca cómo se gestionan finalmente estos residuos.

El presente real decreto incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2012/19/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio; incluye las novedades de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; y deroga el anterior real decreto en materia de RAEE para superar los problemas detectados en su aplicación.

El legislador toma en consideración la complejidad y la diversidad de los sectores afectados por la gestión de RAEE: fabricantes de productos, distintos tipos de operadores que llevan a cabo la recogida de estos residuos y múltiples gestores que intervienen en el almacenamiento y tratamiento de RAEE. Por otra parte, sopesa las dificultades de las administraciones competentes para obtener y controlar los datos completos sobre este tipo de residuos, debidos, en parte, a la ausencia de un instrumento de contabilización y trazabilidad único y homogéneo en el ámbito estatal sobre los residuos recogidos, reciclados, valorizados y eliminados.

Dentro de los objetivos del real decreto pueden destacarse: Establecer una regulación más clara que aumente el nivel de seguridad jurídica y establezca una descripción detallada de las obligaciones de los usuarios, fabricantes, representantes autorizados, importadores, distribuidores y gestores. Integrar un único instrumento de control de datos de RAEE de ámbito autonómico y estatal que permita conocer el cumplimiento de los objetivos en esta materia y garantice la trazabilidad del residuo y su adecuada gestión. Promover la reutilización y la preparación para la reutilización, estimulando la creación de centros de reutilización. Aportar fiabilidad y sistematizar las obligaciones de información de los productores de AEE y gestores de RAEE sobre la recogida y valorización de los RAEE en todo el territorio, garantizando la homogeneidad de los criterios de gestión de los RAEE así como la unidad de mercado. Y optimizar económicamente y hacer eficiente la gestión de los RAEE bajo la responsabilidad ampliada del productor en un marco que garantice la competitividad del sector de los fabricantes de AEE y de los gestores de RAEE.



Entre las innovaciones sustantivas se destaca la incorporación de los distribuidores como elemento clave de la recogida de RAEE, la regulación de los requisitos técnicos homogéneos a exigir a las instalaciones de tratamiento de residuos en todo el territorio nacional, la unificación de criterios para la autorización de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor, la modificación de las categorías de los AEE (que pasan a agruparse en 7 categorías frente a las 10 existentes en la actualidad), la imposición a los grandes distribuidores con zona de ventas superior a 400 m<sup>2</sup> de la obligación de recoger RAEE muy pequeños, la incorporación de la distinción entre AEE usado y RAEE y la previsión de entrega de los aparatos usados por los usuarios a los comercios de segunda mano. Finalmente, cabe destacar el desarrollo y concreción de muchas de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor.

Esta norma se estructura en once capítulos que quedan ordenados siguiendo las etapas que van desde la aparición de los aparatos eléctricos y electrónicos en el mercado a la recogida y gestión de los residuos de estos aparatos.

Al efecto, los capítulos segundo y tercero están dedicados a regular las obligaciones de los distintos agentes en las primeras etapas del AEE y del RAEE: la puesta en el mercado de AEE, su reutilización como AEE usado y la prevención de RAEE. El capítulo cuarto se centra en los aspectos de la recogida de RAEE, a través de todos los canales previstos y la consecución de los objetivos de recogida de estos residuos. El capítulo quinto versa sobre la preparación para la reutilización y el tratamiento específico de los residuos y los objetivos de valorización, incluyendo la contabilización de los RAEE trasladados fuera de España para su valorización. Y el capítulo sexto está dedicado al traslado de RAEE en el interior del territorio del Estado y los requisitos mínimos para evitar que un traslado de RAEE quede enmascarado como un traslado de AEE usado.

Los siguientes capítulos del séptimo al undécimo, están dedicados a los aspectos relativos a las autorizaciones y comunicaciones, a la responsabilidad ampliada del productor de AEE, incluidas sus obligaciones, condiciones de autorización, financiación y garantías financieras; a continuación se recogen las obligaciones de información de las administraciones públicas, la coordinación en materia de RAEE a través del grupo de trabajo de RAEE y de sus dos instrumentos: la plataforma electrónica y la oficina de asignación. El último capítulo está dedicado al régimen de inspección, vigilancia, control y sanción.

Si nos detenemos más en concreto en cada uno de los Capítulos, en el primero destacamos que su ámbito de aplicación resultará aplicable a partir del 15 de agosto del año 2018. Se ha considerado adecuado separar los paneles fotovoltaicos en una nueva categoría dada la singularidad de este tipo de aparatos. Por otra parte, la normativa sobre vehículos fuera de uso no se ve afectada por lo dispuesto en este real decreto. En las definiciones, se destaca la inclusión explícita en el concepto de productor de aquellos que realizan ventas a distancia a través de cauces como la venta por Internet y la definición de representante autorizado en el caso de que el productor esté establecido en otro Estado miembro.

En el capítulo segundo y dentro de las obligaciones de productores de AEE, destaca el marcado del equipo para que se informe al consumidor sobre la necesidad de no depositar los RAEE con la basura doméstica, sino de manera separada, así como las pautas que hay que seguir en el caso de que el RAEE contenga pilas extraíbles. También se regula el

funcionamiento del Registro Integrado Industrial, donde los productores deberán de declarar el tipo y cantidad de aparatos que ponen en el mercado.

En el capítulo tercero se regula la prevención de RAEE y la reutilización de AEE usados. Se incorpora la distinción entre AEE usado y RAEE y se prevé la entrega de los aparatos usados por parte de los usuarios a los comercios de segunda mano.

El cuarto capítulo contiene seis secciones dedicadas a la recogida de RAEE a través de los distintos canales así como a las obligaciones de información y los objetivos de recogida separada de RAEE. La primera sección prevé unos requisitos generales de la recogida a través de los cuatro canales previstos: la recogida municipal, por los distribuidores, por los productores de AEE y directamente por los gestores de residuos. Las secciones siguientes desarrollan la recogida por cada una de estas vías. En la sección sexta se contemplan los objetivos de recogida separada que, en todo caso, se establecen como objetivos mínimos. Se calcularán por categorías de aparatos, y serán exigibles de forma diferenciada para RAEE domésticos y para RAEE profesionales.

El capítulo quinto, regula el tratamiento de RAEE. Dedicar un artículo específico a la preparación para la reutilización. En esta línea, el anexo XIV fija unos mínimos porcentajes de preparación para la reutilización basados en las experiencias y logros conseguidos en este tipo de tratamiento por países con un desarrollo similar al español. De especial importancia es la unificación de los requisitos de las instalaciones de tratamiento que se detallan en los anexos y que abarcan tanto a las instalaciones de preparación a la reutilización como a los tratamientos específicos por tipología de RAEE. Finalmente, se dedica un artículo específico al cumplimiento de las obligaciones de información.

Los traslados de RAEE regulados en el capítulo sexto, se completan con el régimen de traslados de RAEE dentro de España, en coherencia con el Real Decreto de traslados, y con el régimen de traslados fuera del territorio nacional y fuera de la UE dada la especial problemática generada por el traslado ilegal de este tipo de residuos a países en desarrollo que ponen en riesgo tanto la salud como el medio ambiente.

El capítulo séptimo detalla los requisitos de las autorizaciones, comunicaciones y de otras obligaciones de los gestores de RAEE.

Una parte esencial de este real decreto, es la dedicada a la responsabilidad ampliada del productor de AEE, desarrollada en el capítulo octavo, a lo largo de cuatro secciones. Estas obligaciones son, fundamentalmente, relativas a la prevención y puesta en el mercado, a la recogida de RAEE a través de sus propias redes cuando proceda y al cumplimiento, como mínimo, de determinados objetivos de recogida, asumiendo, en cualquier caso, que se trata de objetivos mínimos.

El capítulo noveno contiene las obligaciones de información de las administraciones públicas a los usuarios, a otras administraciones y a la Comisión. Europea. La información al consumidor es un elemento fundamental para el éxito de la gestión del residuo, por ello el consumidor debe conocer cómo prevenir la generación del residuo y cómo, en el caso de generarse, debe de realizar su entrega.



Otro capítulo de gran relevancia en este real decreto es el décimo, dedicado a la coordinación en materia de RAEE y al grupo de trabajo de RAEE como herramienta de las autoridades competentes para asegurar el control, la información y el conocimiento del sector de la gestión de los RAEE y de los datos de situación respecto del cumplimiento de los objetivos en materia de la recogida separada y gestión adecuada de RAEE.


Finalmente, el capítulo undécimo regula la supervisión, control, vigilancia y régimen sancionador aplicable a la gestión de RAEE. Este capítulo regula las actuaciones destinadas a controlar e inspeccionar la correcta aplicación de este real decreto por parte de las autoridades competentes y se prevé que las administraciones públicas establezcan mecanismos para que los ciudadanos comuniquen a las autoridades posibles incumplimientos de lo dispuesto en este real decreto, estimulando fórmulas de participación ciudadana.

El articulado se complementa con tres disposiciones adicionales, once disposiciones transitorias, una derogatoria única, cuatro finales y dieciocho anexos.

**Entrada en vigor:** 22 de febrero de 2015

**Normas afectadas:**

Queda derogado el Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos.

**Documento adjunto:** 

## Autonómica

### Andalucía

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de marzo de 2015*

[Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados \(BOJA núm. 38, de 25 de febrero de 2015\)](#)

**Autor:** Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas clave:** Contaminación de suelos; Prevención ambiental; Responsabilidad ambiental

#### **Resumen:**

Este reglamento responde a la necesidad de promulgar una norma que defina en detalle diversos aspectos procedimentales y técnicos, al objeto de mejorar la gestión y control de la calidad de los suelos, en desarrollo del capítulo IV del título IV de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía y de la legislación básica estatal. A tal fin, establece el régimen jurídico aplicable a los suelos contaminados y a los suelos potencialmente contaminados ubicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Para ello desarrolla diversos aspectos de las funciones de las administraciones involucradas, delimitando nítidamente las competencias de todas ellas; crea herramientas de gestión y planificación, como por ejemplo los Inventarios de suelos potencialmente contaminados y de suelos contaminados o el Programa andaluz de suelos contaminados; y fija la coordinación de los planeamientos y desarrollos urbanísticos en relación con la calidad del suelo.


Igualmente, se identifican las obligaciones de las personas o entidades titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo y de los propietarios de los suelos que las soportan, prestando una especial atención a los supuestos de actividades de nueva implantación, modificación o cese de las existentes, todo ello de conformidad con el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Además, se regulan los diversos procedimientos administrativos derivados del seguimiento de las actividades potencialmente contaminantes del suelo, que pueden desembocar en la declaración del suelo como contaminado y su posterior descontaminación y desclasificación. Se establecen también los requisitos que deben cumplir las empresas que realizan los trabajos de elaboración de estudios de calidad y descontaminación de suelos, teniendo como objetivo el mantenimiento de una comunicación fluida entre el titular y el órgano competente.

Este Decreto aprobatorio del reglamento se estructura en siete títulos y cuatro anexos. El título I desarrolla el objeto, ámbito, definiciones y competencias aplicables. El título II regula los procedimientos a los que antes se hacía referencia. El título III se destina a los diferentes instrumentos de las administraciones públicas en materia de calidad del suelo, el desarrollo de inventarios y registros, así como el programa andaluz de suelos contaminados. Por su parte, el título IV se encarga de establecer el régimen de prevención ambiental y los planeamientos y desarrollos urbanísticos. El título V tiene por objeto la regulación de las obligaciones de los titulares de actividades potencialmente contaminantes y de los propietarios de suelos que hayan soportado una actividad potencialmente contaminante. El título VI está dedicado a las denominadas actuaciones especiales, concernientes a supuestos de accidentes de vehículos que transporten mercancías peligrosas que comporten un riesgo de contaminación del suelo -o situaciones asimiladas- que requieran de una actuación urgente. El título VII recoge la regulación de los mecanismos de inspección, vigilancia y control, implantando también el régimen sancionador.

Por último, en los Anexos, se establecen los contenidos mínimos que deben integrar los estudios de caracterización de los suelos y la ponderación de riesgos para la salud humana, cuando se considere necesaria; fijándose, por último, los Niveles Genéricos de Referencia para elementos traza en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Entrada en vigor:** 26 de febrero de 2015 (a excepción del artículo 40 que entrará en vigor una vez se produzca el desarrollo reglamentario del procedimiento de evaluación de impacto en la salud, recogido en la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía)

**Documento adjunto:** 

### Canarias

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de marzo de 2015*

[Decreto 6/2015, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento que regula la instalación y explotación de los Parques Eólicos en Canarias. \(BOCAN núm. 29, de 12 de febrero de 2015\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Energía eólica; Electricidad; Territorios no peninsulares; Parques eólicos de autoconsumo; Autorización administrativa

#### **Resumen:**

Este decreto se aprueba en el marco de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y más concretamente en su art. 10, que prevé una reglamentación singular en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares en atención a su ubicación y carácter aislado, que desarrollen mecanismos de fomento de las energías renovables.

El legislador ha considerado necesario renovar y actualizar esta normativa sectorial con el objetivo de adaptarla a la coyuntura energética estatal, en aspectos como el legislativo, el tecnológico y la planificación energética.

La principal novedad que se introduce consiste en la eliminación de los sistemas de concursos de asignación de potencia como forma de acceder a la solicitud de autorización administrativa y la apuesta por el libre establecimiento, en aras a la funcionalidad del proceso, la simplificación de los trámites y la seguridad jurídica de los promotores.

El Decreto consta de un único artículo, una Disposición adicional, cuatro Disposiciones transitorias, una derogatoria y tres finales. Destaca la Disposición transitoria primera.- Procedimientos en tramitación sin resolución de exención de asignación de potencia eólica y repotenciaci3nes sin autorizaci3n administrativa; la Disposici3n transitoria segunda.- Procedimientos con resoluci3n de asignaci3n de potencia e3lica, resoluci3n de exenci3n de asignaci3n de potencia e3lica o autorizaci3n administrativa; la Disposici3n transitoria tercera.- Promotores de parques e3licos con p3rdida de asignaci3n de potencia e3lica por sentencia judicial y la Disposici3n transitoria cuarta.- Prevalencia en los casos de afecci3n e3lica.

El reglamento se incorpora a trav3s de un anexo que a su vez se compone de 35 art3culos y cinco anexos m3s, la mayor3a modelos de instancias.

Su objeto es regular la instalaci3n y explotaci3n de los parques e3licos conectados a la red el3ctrica de transporte o distribuci3n en el 3mbito de la Comunidad Aut3noma de Canarias. En el cap3tulo I “Disposiciones Generales” se determina su 3mbito de aplicaci3n, que comprende “aquellas instalaciones de producci3n de electricidad a partir de energ3a e3lica cuya finalidad sea verter toda la energ3a en el sistema el3ctrico, aquellas de autoconsumo,



las dedicadas a fines de investigación y desarrollo tecnológico y las asociadas a sistemas singulares de acumulación energética, así como la repotenciación de las ya existentes, competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

Asimismo, se incorpora un amplio elenco de definiciones, entre las que figuran la de parque eólico y parque eólico de autoconsumo. Se regula la manera de acreditar la dirección dominante del viento, en base a la cual se determinarán las áreas de sensibilidad eólica de los aerogeneradores y del parque eólico, que además deberá especificarse en la solicitud de autorización administrativa. Se entiende que existe disponibilidad de terrenos para la implantación de los parques eólicos cuando se acredite fehacientemente que se cuenta con los derechos de suelo y vuelo. En este mismo capítulo, se determinan los objetivos de potencia eólica y su limitación, así como la repotenciación de parques eólicos en servicio. Se contempla la posibilidad de instalar parques eólicos de autoconsumo y los requisitos que deben cumplir las entidades que tengan entre su objeto social la investigación y el desarrollo tecnológico para llevar a cabo instalaciones eólicas dedicadas a fines de investigación.

Bajo el Título “Disposiciones Administrativas”, el Capítulo II establece el procedimiento administrativo de autorización para la instalación de un parque eólico, la puesta en servicio, el cambio de titularidad, la repotenciación y el desmantelamiento. Se prevé la concurrencia de solicitudes de parques eólicos con afección eólica. Su sección 2ª se destina a las modificaciones de los parques eólicos, que pueden ser no sustanciales, sustanciales no relevantes de parques eólicos con autorización administrativa o sustanciales relevantes. La autorización de puesta en servicio y las obligaciones del titular durante el período de explotación del parque eólico se regulan en la sección 3ª. El cierre, desmantelamiento y prórroga se contemplan en la sección 4ª.


Finalmente, el capítulo III se destina a la conexión a la red eléctrica y el IV a las normas técnicas, entre las que figuran las distancias de los aerogeneradores a viviendas o a otros aerogeneradores; así como los niveles mínimos de eficiencia energética y calidad de la energía.

**Entrada en vigor:** 13 de febrero de 2015

**Normas afectadas:**

Queda derogado el Decreto 32/2006, de 27 de marzo, por el que se regula la instalación y explotación de los parques eólicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Documento adjunto:** 

# JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo  
Manuela Mora Ruiz  
J. José Pernas García  
José Antonio Ramos Medrano  
Rubén Rodríguez Escobar

## Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de marzo de 2015*

### [Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Sexta\) de 5 de febrero de 2015, asunto C-498/13, Agrooikosystemata EPE](#)

**Autor:** J. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** procedimiento prejudicial; agricultura; política agrícola común; Reglamento (CEE) n° 2078/92; métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural; retirada de la producción de las tierras de labor a largo plazo con fines relacionados con el medio ambiente; ayudas agroambientales abonadas a los agricultores y cofinanciadas por la Unión Europea; Condición de beneficiario de tales ayudas

#### **Resumen:**

En este asunto se plantea la interpretación del Reglamento (CEE) n° 2078/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural, y del Reglamento (CE) n° 746/96 de la Comisión, de 24 de abril de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento n° 2078/92.

Esta petición de decisión prejudicial se ha presentado en el marco de un litigio entre, por una parte, la sociedad Agrooikosystemata EPE y, por otra parte, el Ministro de Economía y Hacienda, el Ministro de Desarrollo Agrícola y Alimentación) y la región de Tesalia, provincia de Magnesia), en relación con la exclusión de unos terrenos agrícolas arrendados a Agrooikosystemata del programa de retirada de la producción de las tierras de labor a largo plazo.

El órgano jurisdiccional remitente solicita sustancialmente que se dilucide si los beneficiarios del programa de retirada de tierras instaurado por el Reglamento n° 2078/92 deben reunir la condición de agricultores o si basta con que asuman el riesgo económico inherente a la gestión de la explotación seleccionable para el programa de la que son responsables.

El Tribunal resuelve que el Reglamento n° 2078/92 debe interpretarse en el sentido de que únicamente podían acogerse al programa de retirada de la producción de las tierras de labor a largo plazo establecido en el artículo 2, apartado 1, letra f), de dicho Reglamento las personas que dispusieran previamente de una producción agraria

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“34 En el presente caso, aunque las versiones griega, francesa, italiana y neerlandesa

empleen, en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento n° 2078/92, la expresión «titular de la explotación agrícola», y no el término «agricultor», para designar a los beneficiarios del régimen de ayudas de que se trata, estos dos conceptos tienen un sentido equivalente, tal y como se desprende de la estructura general de este Reglamento.

35 Esto es lo que se deduce tanto de la exposición de motivos del Reglamento n° 2078/92, que, en todas las versiones lingüísticas mencionadas en el apartado 32 de la presente sentencia, emplea el término «agricultor» y omite el de «titular de la explotación», incluso cuando identifica —especialmente en los considerandos cuarto y duodécimo— a los «agricultores» como destinatarios del régimen de ayudas establecido por él, como del artículo 1 del propio Reglamento, según el cual ese régimen de ayudas tiene la finalidad de contribuir a garantizar «a los agricultores» una renta adecuada.

36 Esta interpretación queda corroborada por la letra c) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento n° 2078/92, relativa a las superficies abandonadas, de la que se infiere que la ayuda establecida en el artículo 2, apartado 1, de dicho Reglamento sólo puede concederse a personas distintas de los agricultores en la medida en que estos últimos no estén disponibles para efectuar el mantenimiento de las tierras agrícolas o forestales abandonadas.

37 La interpretación que se desprende de las anteriores consideraciones, según la cual únicamente pueden aspirar a acogerse al programa de retirada de tierras las personas que gocen de la condición de agricultor, es además conforme a los objetivos que persigue el Reglamento n° 2078/92.

38 En efecto, como se deduce de sus considerandos segundo, décimo y duodécimo, este Reglamento había instaurado un régimen comunitario de ayudas cuyo objetivo principal era orientar la producción agraria (véase, en ese sentido, la sentencia Huber, C-336/00, EU:C:2002:509, apartado 35).

39 Ése era, en particular, el objetivo del programa de retirada de tierras, en virtud del cual se abonaba una compensación económica a los agricultores que se comprometían a retirar de su actividad agraria una parte de sus tierras de labor, con fines relacionados con el medio ambiente y la protección de los recursos naturales.

40 A este respecto, debe precisarse que el concepto de «actividad agraria», tal como se define en el artículo 2, letra c), del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2019/93, (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001, (CE) n° 1454/2001, (CE) n° 1868/94, (CE) n° 1251/1999, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 1673/2000, (CEE) n° 2358/71 y (CE) n° 2529/2001 (DO L 270, p. 1, con corrección de errores en DO 2004, L 94, p. 70), que incluye el mantenimiento de la tierra en buenas condiciones agrarias y medioambientales, no puede utilizarse en la interpretación del Reglamento n° 2078/92, ya que dicho concepto se definió en el marco de la disociación entre las ayudas y la producción agraria, es decir, en un contexto totalmente diferente de aquel en el que se inscriben los hechos controvertidos en el litigio principal, en el que las ayudas agrícolas se otorgaban aún esencialmente en función del volumen de producción.




41 De las anteriores consideraciones se desprende que únicamente podían acogerse al programa de retirada de tierras las personas que dispusieran previamente de una producción agraria.

42 Corrobora esta interpretación el anexo I de la Decisión 2000/115, según el cual «todos los socios de una agrupación de explotaciones que participan en los trabajos agrícolas son considerados titulares», definiéndose la explotación agrícola como la «unidad técnico-económica sometida a una gestión única y que produzca productos agrícolas».

43 Además, si bien el Tribunal de Justicia ha declarado que los objetivos medioambientales forman parte de los objetivos perseguidos por el Reglamento n° 2078/92, también ha precisado que la promoción de métodos de producción más respetuosos del medio ambiente constituye un objetivo ciertamente real, pero accesorio, de la política agrícola común (véase, en ese sentido, la sentencia Huber, EU:C:2002:509, apartados 32 y 36).

44 Dadas estas circunstancias, no cabe sostener, como hace Agrooikosystemata, que la consecución de los objetivos agroambientales que persigue el Reglamento n° 2078/92 es suficiente por sí sola para justificar que la ayuda establecida en este Reglamento se otorgue a personas que no sean agricultores.

45 Habida cuenta del conjunto de consideraciones expuestas, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que el Reglamento n° 2078/92 debe interpretarse en el sentido de que únicamente podían acogerse al programa de retirada de la producción de las tierras de labor a largo plazo establecido en el artículo 2, apartado 1, letra f), de dicho Reglamento las personas que dispusieran previamente de una producción agraria.”

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de marzo de 2015*

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda\), de 11 de febrero de 2015, por la que se resuelve una petición de decisión prejudicial en relación con la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su versión modificada por la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, Asunto C-531/13](#)

**Autor:** Rubén Rodríguez Escobar, Profesor Asociado de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** Procedimiento prejudicial; Directiva 85/337/CEE; evaluación de las repercusiones de determinados proyectos sobre el medio ambiente; perforación de prueba para la extracción de prueba de gas natural y petróleo; no sujeción del proyecto a evaluación de impacto ambiental; acumulación de proyectos

### **Resumen:**

Este asunto tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Austria) sobre la interpretación de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su versión modificada por la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009.

Dicha petición fue presentada en el marco de un litigio entre Marktgemeinde Straßwalchen y otros y Bundesminister für Wirtschaft, Familie und Jugend, en relación con el otorgamiento de autorización a Rohöl-Aufsuchungs AG, para realizar una extracción de prueba de gas natural efectuada en el marco de una perforación de prueba para analizar la viabilidad económica de una extracción permanente de gas natural, sin proceder a una evaluación previa de sus repercusiones en el medio ambiente.

Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si:

- Una extracción de prueba de gas natural sujeta a unos límites temporales y cuantitativos y efectuada en el marco de una perforación de prueba con el objetivo de examinar la viabilidad económica de una extracción permanente de gas natural, ¿constituye una “extracción de [...] gas natural con fines comerciales” en el sentido del anexo I, número 14, de la Directiva 85/337?

En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

- ¿Se opone el número 14 del anexo I de la Directiva 85/337 a una normativa nacional según la cual, a los efectos de la extracción de gas natural, los umbrales

mencionados en dicha disposición no se asocian a la extracción en sí, sino a la “extracción por sonda”?

- ¿Debe interpretarse la Directiva 85/337 en el sentido de que en una situación, como la del procedimiento principal, en la que se solicita autorización para llevar a cabo una extracción de prueba de gas natural en el marco de una perforación de prueba, la autoridad, a fin de determinar si existe obligación de realizar una evaluación de las repercusiones en el medio ambiente, sólo examinará el efecto acumulativo de todos los proyectos de la misma naturaleza y específicamente de todas las perforaciones explotadas en un mismo término municipal?»

El Tribunal resuelve las cuestiones planteadas en el siguiente sentido:

- El punto 14 del anexo I de la Directiva 85/337 debe interpretarse en el sentido de que no comprende las perforaciones de prueba, dado que vincula la obligación de realizar una evaluación de las repercusiones en el medio ambiente del proyecto a que se superen determinados umbrales diariamente (500 toneladas por día en el caso del petróleo y 500.000 m<sup>3</sup> por día en el caso del gas), lo que indica que se refiere a proyectos de una cierta duración que permitan la extracción continuada de cantidades relativamente importantes de hidrocarburos.
- Sobre la base de la respuesta dada a la primera cuestión prejudicial, no procede responder a la segunda.
- El sometimiento de la perforación de prueba, en su condición de prospección profunda, a una evaluación de las repercusiones en el medio ambiente podría venir dado no ya por el punto 1 del anexo I de la Directiva, sino por el artículo 4 apartado 2 en relación con el punto 2, letra d) del anexo II de la misma. Cuando las autoridades nacionales competentes conocen de una solicitud de autorización para un proyecto del anexo II de la Directiva 85/337 deben realizar un examen particular de la cuestión, a los efectos de determinar si debe realizarse o no una evaluación previa de las repercusiones del proyecto en el medio ambiente, examen que se realizará teniendo en cuenta las pruebas o umbrales establecidos por ellos.
- Sin embargo y por lo que respecta al establecimiento de umbrales o criterios por los Estados miembros, el margen de apreciación que les corresponde a los Estados se encuentra limitado por los criterios del anexo III de la Directiva, y en consecuencia, existiría la obligación de someter a la evaluación de las repercusiones en el medio ambiente, los proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el mismo, en particular, debido a su naturaleza, sus dimensiones o su localización, debiendo el Estado miembro analizar si las repercusiones de las perforaciones de prueba podrían, atendiendo a las repercusiones también de otros proyectos, ser mayores que en el caso de que tales repercusiones no existieran, no pudiendo depender tal apreciación de los límites de los términos municipales.

**Destacamos los siguientes extractos:**

- “23 No obstante, se desprende del contexto y del objetivo del punto 14 del anexo I de la Directiva 85/337 que el ámbito de aplicación de esta disposición no comprende las

perforaciones de prueba. En efecto, dicha disposición vincula la obligación de realizar una evaluación de las repercusiones en el medio ambiente a las cantidades de petróleo y de gas natural cuya extracción está proyectada. Para ello, la citada disposición establece límites que deben rebasarse diariamente, lo cual indica que se refiere a proyectos de una cierta duración que permiten la extracción continuada de cantidades relativamente importantes de hidrocarburos.

- 24 Debe señalarse a este respecto que la aplicación automática de los criterios establecidos en el punto 14 del anexo I de la Directiva 85/337 a las perforaciones de prueba carecería de sentido, ya que el umbral previsto en esta disposición es de 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500 000 m<sup>3</sup> por día en el caso del gas natural, mientras que, tal como pone de manifiesto la resolución impugnada en el litigio principal, que autoriza la extracción de una cantidad total de sólo un millón de m<sup>3</sup> de gas natural, el límite asignado a una perforación de prueba no tiene correspondencia con el mencionado umbral.
- 26 Esta interpretación queda, además, corroborada por la sistemática de la Directiva 85/337. En efecto, el punto 2, letra d), de su anexo II puede aplicarse a las perforaciones de prueba, de forma que no todas las perforaciones de prueba quedan excluidas por principio del ámbito de aplicación de esta Directiva.
- 27 Debe recordarse a este respecto que, en virtud del artículo 4, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 85/337, los Estados miembros determinarán, mediante un estudio caso por caso o mediante umbrales o criterios establecidos por ellos, si los proyectos a los que se refiere el anexo II de esta Directiva deben ser objeto de una evaluación de sus repercusiones sobre el medio ambiente.
- 30 De este modo, debe constatar que, dado que las perforaciones de prueba constituyen prospecciones profundas, se encuentran comprendidas en el punto 2, letra d), del anexo II de la Directiva 85/337.
- 39 En el apartado 27 de la presente sentencia se ha recordado que, en virtud del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 85/337, los Estados miembros determinarán, mediante un estudio caso por caso o mediante umbrales o criterios establecidos por ellos, si los proyectos a los que se refiere el anexo II de esta Directiva deben ser objeto de una evaluación de sus repercusiones sobre el medio ambiente.
- 40 Por lo que respecta al establecimiento de umbrales o criterios, procede recordar que, ciertamente, el artículo 4, apartado 2, letra b), de la Directiva 85/337 confiere a los Estados miembros un margen de apreciación al respecto. No obstante, dicho margen de apreciación se encuentra limitado por la obligación, establecida en el artículo 2, apartado 1, de esta Directiva, de someter a un estudio acerca de las repercusiones en el medio ambiente los proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el mismo, en particular, debido a su naturaleza, sus dimensiones o su localización (sentencia Salzburger Flughafen, C-244/12, EU:C:2013:203, apartado 29).
- 41 Así, los criterios y los umbrales mencionados en el artículo 4, apartado 2, letra b), de la Directiva 85/337 están destinados a facilitar la apreciación de las características concretas de un proyecto para determinar si está sujeto a la obligación de evaluar sus




repercusiones en el medio ambiente (sentencia Salzburger Flughafen, EU:C:2013:203, apartado 30).

- 42 De lo anterior se sigue que las autoridades nacionales competentes, cuando conocen de una solicitud de autorización para un proyecto del anexo II de dicha Directiva, deben realizar un examen particular de la cuestión de si, habida cuenta de los criterios que figuran en el anexo III de dicha Directiva, debe realizarse una evaluación de las repercusiones en el medio ambiente (véase, en este sentido, la sentencia Mellor, C-75/08, EU:C:2009:279, apartado 51).
- 43 Debe señalarse a este respecto que resulta del punto 1 de ese anexo III que deben apreciarse las características de un proyecto, en particular en relación con sus efectos acumulativos con otros proyectos. En efecto, el hecho de que no se tenga en cuenta el efecto acumulativo de un proyecto con otros proyectos puede tener como consecuencia práctica que quede sustraído a la obligación de evaluación aunque, considerado conjuntamente con otros proyectos, pueda tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente (véase, en este sentido, la sentencia Brussels Hoofdstedelijk Gewest y otros, EU:C:2011:154, apartado 36).
- 44 Esta exigencia debe interpretarse a la luz del punto 3 del anexo III de la Directiva 85/337, en virtud del cual los efectos significativos que un proyecto pudiera tener deben considerarse en relación con los criterios establecidos en los puntos 1 y 2 del mismo anexo, en particular teniendo presente la probabilidad, la extensión, la magnitud, la duración y la reversibilidad de ese impacto.
- 45 De ello se desprende que incumbe a una autoridad nacional, en el momento de verificar si un proyecto debe someterse a una evaluación de las repercusiones en el medio ambiente, examinar las repercusiones que éste podría tener de forma conjunta con otros proyectos. Asimismo, a falta de especificaciones, esta obligación no se circunscribe únicamente a los proyectos de la misma naturaleza. Tal como señaló la Abogado General en el punto 71 de sus conclusiones, en el marco de este examen preliminar, debe analizarse si las repercusiones en el medio ambiente de las perforaciones de prueba podrían, en atención a las repercusiones de otros proyectos, ser mayores que en el caso de que estas últimas repercusiones no existieran.
- 46 Además, debe recordarse que el efecto útil de la Directiva 85/337 quedaría gravemente comprometido si las autoridades competentes de un Estado miembro, para pronunciarse sobre si un proyecto está sometido a la obligación de evaluación de sus repercusiones en el medio ambiente, pudieran dejar de considerar la parte del proyecto que debería realizarse en otro Estado miembro (sentencia Umweltanwalt von Kärnten, EU:C:2009:767, apartado 55). Por los mismos motivos, la apreciación que deba hacerse acerca de las repercusiones de otros proyectos no puede depender de los límites de los términos municipales.  
(...)"

#### **Comentario del Autor:**

El Tribunal entiende que las perforaciones de prueba para la realización de extracciones de prueba de gas natural sujeta a limitaciones temporales y cuantitativos no es un proyecto

incluido en el anexo I de la Directiva 85/337, pero sí un proyecto incluido en el anexo II de la citada Directiva, por lo que, en consecuencia, el Estado miembro debe realizar un examen particular, a los efectos de determinar si debe realizarse o no una evaluación previa de las repercusiones del proyecto en el medio ambiente. La realización de este examen tendrá lugar atendiendo a los criterios establecidos al efecto por cada Estado miembro, pero teniendo en cuenta los criterios fijados en el anexo III de la Directiva 85/337, debiendo tener en cuenta los efectos acumulativos con otros proyectos, independientemente de los límites territoriales municipales.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de marzo de 2015*

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda\), de 26 de febrero de 2015, por la que se resuelve una petición de decisión prejudicial en relación con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo, Asunto C-43/14](#)

**Autor:** Rubén Rodríguez Escobar, Profesor Asociado de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** Procedimiento prejudicial; Directiva 2003/87/CE; artículo 10; comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero; asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero; principio de gratuidad; impuesto de donaciones

**Resumen:**

Este asunto tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Nejvyšší správní soud (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de la República Checa) sobre la interpretación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo.

Dicha petición fue presentada en el marco de un litigio entre ŠKO-ENERGO s. r. o. y la Odvolací finanční ředitelství (Dirección competente para resolver los recursos en materia tributaria), en relación con la negativa de la citada sociedad a pagar el impuesto de donaciones exigido respecto a los derechos de emisión asignados.

Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si la exigencia contenida en el artículo 10 de la Directiva 2003/87, en su versión aplicable, consistente en la asignación gratuita de, al menos, el 90% de los derechos de emisión, es compatible con el sometimiento al impuesto de donaciones a dicha asignación de derechos, debiendo tenerse en cuenta que únicamente se somete a dicho impuesto una parte de la asignación, en concreto, aquellos derechos de emisión asignados para producir electricidad mediante la combustión de combustibles (excepto la cogeneración de calor y electricidad).

El Tribunal resuelve la cuestión planteada en el siguiente sentido:

- El artículo 10 de la Directiva 2003/87 debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación de un impuesto de donaciones si dicho impuesto no respeta el límite máximo de asignación retribuida del 10% de los derechos de emisión recogido en ese artículo, lo que incumbe comprobar al órgano jurisdiccional remitente.


### Destacamos los siguientes extractos:

- “19 Sin embargo, el Tribunal de Justicia ha precisado que ni el artículo 10 de la Directiva 2003/87 ni ninguna otra disposición de esa Directiva se refieren a la utilización de esos derechos de emisión ni restringen expresamente el derecho de los Estados miembros a adoptar medidas que puedan influir en las implicaciones económicas de la utilización de esos derechos de emisión (sentencia Iberdrola y otros, EU:C:2013:660, apartado 28).
- 20 Así pues, en principio, los Estados miembros pueden adoptar medidas de política económica, como el control de los precios que se fijan en los mercados de algunos bienes o recursos esenciales, y determinar la manera de repercutir a los consumidores el valor de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero asignados gratuitamente (sentencia Iberdrola y otros, EU:C:2013:660, apartado 29).
- 21 No obstante, la adopción de tales medidas no puede neutralizar el principio de asignación gratuita de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero ni menoscabar los objetivos de la Directiva 2003/87 (sentencia Iberdrola y otros, EU:C:2013:660, apartado 30).
- 22 A este respecto, el principio de gratuidad del artículo 10 de la Directiva 2003/87 se opone no sólo a la fijación directa de un precio para la asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, sino también a la percepción *a posteriori* de una carga por la asignación de esos derechos de emisión (sentencia Iberdrola y otros, EU:C:2013:660, apartado 31).

(...)”

### Comentario del Autor:

El Tribunal entiende que el principio de asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero es contrario no solamente al establecimiento de un precio directo para la asignación de estos derechos sino también a la exigencia de un impuesto que grave tal asignación y al objetivo que se persigue con el artículo 10 de la Directiva 2003/87, consistente en mitigar provisionalmente el impacto económico de la introducción por la Unión Europea de un mercado de derechos de emisión de gases de efecto invernadero y evitar una pérdida de competitividad en determinados sectores de producción incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Directiva.

Documento adjunto: 



## Tribunal Constitucional (TC)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de marzo de 2015*

### [Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 22 de enero de 2015, Ponente: Ricardo Enríquez Sancho](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE núm. 47, de 24 de febrero de 2015

**Temas Clave:** Costas; Ordenación del territorio; Zona de servidumbre de protección; Dominio público marítimo-terrestre; Deslinde; Censo de las edificaciones

#### **Resumen:**

El Pleno del Tribunal examina el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Presidente del Gobierno de la Nación, contra los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 7/2009, de 6 de mayo, de modificación del texto refundido de las Leyes de ordenación del territorio de Canarias y de espacios naturales de Canarias sobre declaración y ordenación de áreas urbanas en el litoral canario.

El Abogado del Estado entiende que se han vulnerado con estas disposiciones las competencias estatales ex artículos 132 y 149.1.1, 8 y 23 CE. A sensu contrario, el Gobierno y Parlamento canarios consideran que el título competencial prioritario es el relativo a la regulación de los usos del suelo, su clasificación y planificación. Por tanto, competencia urbanística exclusiva de la CA.

Determinado el objeto del recurso, el Pleno se detiene en cuestiones relativas a la pervivencia del conflicto y al parámetro de control a emplear para el enjuiciamiento de las disposiciones impugnadas. En tal sentido, considera que las innovaciones legislativas introducidas por la Ley 1/2013, de 25 de abril, de modificación del texto refundido de las Leyes de ordenación del territorio de Canarias y de espacios naturales de Canarias, no afectan a la resolución del recurso. A continuación se detiene en las modificaciones experimentadas por la Ley y el Reglamento de Costas tras la aprobación de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral, y el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de costas que deroga expresamente al anterior; con especial énfasis en la novedad respecto a la zona de servidumbre de protección, reduciendo su ancho de 100 metros a 20 metros en determinadas circunstancias; todo ello según se establece en la disposición transitoria primera de la Ley 2/2013. En este parámetro, concede relevancia al mantenimiento de la competencia de la Administración del Estado para determinar el dominio público marítimo-terrestre a través de la práctica de los deslindes. También se detiene en el contenido de la disposición transitoria cuarta de la Ley de Costas a raíz de las modificaciones introducidas por la Ley 2/2013 en lo relativo a las obras e instalaciones construidas que puedan o no legalizarse.

A continuación, el Pleno del Tribunal se centra en la delimitación competencial del ámbito material en el que se subsumen las disposiciones impugnadas, apoyándose en la doctrina de su STC 149/1991, de 4 de julio, que resolvió varios recursos acumulados frente a la Ley de Costas de 1988. Y llega a la conclusión que el título competencial preferente para resolver la controversia es el del art. 149.1.23 CE al que acompañará el del art. 149.1.1. CE, por lo que corresponde en exclusiva al Estado el establecimiento de las servidumbres y limitaciones vinculadas a los terrenos que integran el dominio público marítimo-terrestre.

En relación con los vicios de inconstitucionalidad propiamente dichos, cuyo denominador común es achacar a la ley autonómica un exceso competencial, el Pleno analiza si existe invasión competencial de la normativa básica por parte de la Ley canaria 7/2009. Por lo que se refiere a su art. 1, que supone la aplicación singular al territorio costero canario del régimen transitorio de la Ley de Costas, introduciéndose algunas variaciones a esa aplicación; el Pleno compara el contenido de la disposición transitoria tercera de la LC de 1988 antes y después de su modificación por la Ley 2/2013 en lo referente a la clasificación del suelo a la que se pretendiese aplicar la servidumbre de protección reducida a 20 metros; y llega a la conclusión de que la CA no puede establecer disposición alguna en lo referente a las limitaciones o servidumbres sobre los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre; aunque su regulación se limite a reproducir con exactitud las previsiones estatales. En definitiva, se declara inconstitucional y nulo este precepto impugnado.

El artículo 2 determina que es competencia de la Administración autonómica la fijación del límite interior de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre. El Pleno se plantea en este caso cuál es la Administración competente para efectuar el deslinde de esta zona, no solo en su límite exterior sino también del interior. El Gobierno y Parlamento canarios consideran que es una competencia de la administración urbanística, autonómica o local, entendiéndose que la extensión de aquella zona y, por ende, el deslinde, depende de la calificación de los terrenos. El Pleno, sin dejar de reconocer la necesaria colaboración de la Administración urbanística en este ámbito, considera que las operaciones de deslinde se incluyen en la definición del dominio público y el establecimiento del régimen jurídico de los bienes que lo integran, de competencia estatal en todo caso. De ahí que estime el recurso de inconstitucionalidad planteado.

Por último, el artículo 3 atribuye a la Administración autonómica la potestad para elaborar un censo de las edificaciones ubicadas en el demanio marítimo-terrestre y en sus zonas de servidumbre de tránsito y protección, a los efectos de aplicar sobre las mismas la disposición transitoria cuarta de la Ley de Costas. Por lo que se refiere estrictamente a la formación del censo de edificaciones, el Pleno no encuentra obstáculos para declarar la constitucionalidad del apartado 1 del artículo 3, siempre que se entienda en el sentido establecido en esta sentencia y se asimile que la competencia para determinar en el caso concreto las edificaciones que serán legalizadas, aunque no respondan a los criterios establecidos en la Ley de Costas, pudiendo seguir o no los criterios fijados por la Comunidad Canaria y plasmados en el censo, corresponde en exclusiva al Estado.

Si bien el Pleno del Tribunal admite la elaboración del censo a efectos meramente informativos, lo cierto es que declara inconstitucionales los apartados 2 y 3 del artículo 3 de la Ley canaria 7/2009 al pretender *“determinar y modular el alcance que la norma estatal otorga a las medidas de protección que se proyectan sobre el dominio público marítimo-terrestre y sobre sus terrenos colindantes, en este caso en lo relativo a la salvaguarda o condena de unas determinadas edificaciones, obras*

*o construcciones ubicadas en aquellos espacios, lo que lleva a considerar la inconstitucionalidad de los apartados referidos”.*

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…)La STC 149/1991 insiste en este particular en el FJ 3 b), que afirma que «la sujeción, con carácter general, de los terrenos colindantes con el dominio público a las servidumbres y limitaciones del dominio que regula la Ley trae razón de ser, como antes se dijo, de la propia naturaleza, características y función social de los bienes que integran el dominio público marítimo- terrestre, lo que obliga a limitar el uso que pueda hacerse de tales terrenos colindantes al amparo, genéricamente, del título resultante del artículo 149.1.23 CE(…)”.

“(…)Así pues, resulta evidente que, siendo la finalidad de la norma estatal de referencia, la protección de la naturaleza, a través del establecimiento de limitaciones en el uso de los terrenos colindantes, a fin de preservar las características propias de la zona marítimo-terrestre, debe ser el contenido en el artículo 149.1.23 CE el título competencial prioritario a tener en cuenta para resolver el presente recurso de inconstitucionalidad, título al que acompañará la mención del artículo 149.1.1 CE, en los términos recogidos en la STC 149/1991 (…).”.

“(…) No teniendo la Comunidad Autónoma de Canarias competencia alguna que justifique la regulación de las limitaciones o servidumbres sobre los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre dirigidas a su protección y conservación, poco importa que la regulación contenida en la Ley canaria impugnada sea o no coincidente en gran medida con la normativa estatal actualmente en vigor, y cuya constitucionalidad no se prejuzga. Sea como sea, la norma autonómica carece de la necesaria cobertura competencial que justifique su dictado, en la medida en que las competencias estatutarias en materia de ordenación del litoral no justifican la intervención autonómica en materia de regulación del dominio público marítimo terrestre, o de las servidumbres de protección adyacentes. Por lo expuesto, procede declarar inconstitucional y nulo el precepto impugnado (…).”.

“(…) Basta con establecer que la operación de deslinde es una actividad vinculada estrecha e indefectiblemente a la definición de los elementos que integran el dominio público marítimo terrestre, competencia que nuestra jurisprudencia ya ha atribuido de forma incontrovertida al Estado, y que dentro de tal operación de deslinde está la demarcación de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, tal y como recogen, siguiendo en ello la doctrina constitucional fijada, el artículo 11 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, en su versión actualmente vigente, y el artículo 18 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de costas (…).”.

“(…) No obstante, ese ejercicio coordinado de las acciones concretas necesarias para establecer definitivamente el deslinde, no implica la traslación de la competencia de deslinde a la administración urbanística. Se trata aquí de que las competencias, locales o autonómicas, en materia urbanística se proyectarán de algún modo sobre la competencia estatal en materia de protección del medio ambiente, cuando en ejercicio de esta competencia se trate de efectuar las labores de deslinde, para definir, exactamente, hasta donde alcanza esa protección. Pero esa proyección de hecho, no supone una modificación


de la distribución competencial a la que venimos haciendo referencia, y en relación con la cual nuestra jurisprudencia se ha pronunciado con claridad, lo que lleva a estimar el recurso planteado por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 2 de la Ley canaria 7/2009 (...).”

“(…) Hemos de admitir que la Comunidad Autónoma puede establecer el censo al que se refiere la norma impugnada, en ejercicio de sus propias competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo, con el objetivo de sistematizar y ordenar la información de la que posee en relación con las edificaciones ubicadas en el demanio que, por razones que son del interés de la Comunidad Autónoma, entiende que podrían ser incluidas entre las edificaciones protegibles en virtud de la aplicación régimen transitorio de la Ley de costas. Pero en cualquier caso, es preciso entender, como decíamos en el ATC 277/2009, que el censo autonómico al que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la Ley canaria 7/2009, puede recoger edificaciones que se ajusten a criterios definidores de «razones de interés público» que justifiquen o faciliten al Estado razones para la legalización, sin que por ello se desplace la competencia decisoria a la hora de aplicar el régimen transitorio de la Ley de costas, correspondiendo al Estado (...).”

“(…) Ahora bien, más allá de la elaboración del censo a efectos meramente informativos, la norma autonómica no puede asociar consecuencia alguna a la inclusión de una determinada obra o instalación en el censo, pues ello sería tanto como intervenir, de forma indirecta, en el régimen de protección del dominio público marítimo-terrestre y de sus servidumbres, régimen que corresponde, como venimos diciendo hasta el momento, en exclusiva, al Estado (...).”

### **Comentario de la Autora:**

Lo esencial de la sentencia es si el legislador canario puede incidir de forma distinta a la contemplada en la disposición transitoria tercera de la Ley de Costas de 1988 en relación con la servidumbre de protección de 20 metros aplicable a los terrenos clasificados como suelo urbano a la entrada en vigor de aquella Ley. Lo que en realidad ha ocurrido es que el legislador canario pretendió aplicar este régimen transitorio tanto a los terrenos clasificados como suelo urbano como a los que contaran con determinadas características propias de éste, independientemente de su clasificación. Por otra parte, la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral que modifica la Ley de Costas de 1988, ha previsto que aquel régimen transitorio se aplique a los núcleos o áreas que, a su entrada en vigor, no estuvieran clasificados como suelo urbano pero que reunieran determinados requisitos, tales que acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales, suministro de energía eléctrica, determinada consolidación de edificación, etc. En definitiva, a pesar de mediar cuatro años entre la Ley Canaria 7/2009 y la Ley 2/2013, lo cierto es que contemplan un régimen similar. Pese a todo, el Tribunal Constitucional entiende que ha habido exceso competencial, al igual que ha sucedido con el deslinde del dominio público marítimo-terrestre.

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de marzo de 2015*

**Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 5 de febrero de 2015 (Ponente: Luis Ignacio Ortega Álvarez)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** (BOE núm. 52, de 2 de marzo de 2015)

**Temas Clave:** Aguas; Disposiciones de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental; Traspase Tajo-Segura; Plan hidrológico nacional; Contrato de cesión de derechos de agua; Informe preceptivo

**Resumen:**

En este supuesto concreto, el Pleno del Tribunal examina el recurso de inconstitucionalidad formulado por las Cortes de Aragón contra varias disposiciones de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. En concreto, la disposición adicional decimoquinta (reglas de explotación del trasvase Tajo-Segura), disposición transitoria segunda (régimen transitorio de la modificación de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del plan hidrológico nacional, en relación con el citado trasvase), disposición derogatoria única, apartado tercero (deroga la disposición adicional primera de la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, relativa a la realización de obras relacionadas con dicho trasvase), y disposiciones finales segunda, tercera, quinta y cuarta (las tres primeras modifican determinadas disposiciones de la Ley del plan hidrológico nacional y la final cuarta da una nueva redacción al art. 72 del texto refundido de la Ley de aguas, introduciendo cambios en la regulación del contrato de cesión de derechos de agua).

En primer lugar, la demandante cuestiona el origen parlamentario de las disposiciones impugnadas que incorporan los resultados de un previo grupo de trabajo constituido por representantes de la Administración General del Estado y de las CCAA de Valencia y Murcia, introduciéndose cuestiones relacionadas con la transferencia Tajo-Segura; modificándose, además, el régimen jurídico general de las transferencias de aguas intercomunitarias. Entiende que no se ha respetado la reserva de procedimiento para la aprobación del plan hidrológico nacional, que exigiría, entre otros, de los informes del Consejo Nacional del Agua y de la CA de Aragón, máxime cuando se ha producido una transferencia de aguas que afecta a su territorio.

El Tribunal rechaza este motivo de recurso al considerar que el texto refundido de la Ley de aguas no puede operar como canon de constitucionalidad y carece de la condición de norma integrante de este bloque de constitucionalidad. Asimismo, entiende que la intervención del Consejo Nacional de Agua resulta aplicable a la tramitación prelegislativa, pero no a la decisión de las Cámaras, que “no puede venir condicionada por lo dispuesto en la legislación ordinaria, en este caso el texto refundido de la Ley de aguas”.

Respecto a la omisión del informe de la CA de Aragón previsto en el art. 72.3 de su Estatuto de Autonomía, el Tribunal considera que se trata de un informe preceptivo, no

vinculante, anclado en el principio de cooperación que debe regir las relaciones entre el Estado y las CCAA, que en modo alguno “puede desplazar la competencia estatal ex art. 149.1.22 CE cuando se trate de trasvases entre cuencas intracomunitarias”. En base a esta doctrina, el Tribunal comprueba si los preceptos cuestionados se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación del precepto estatutario, bien por referirse a obras hidráulicas realizadas en Aragón bien por tratarse de un trasvase entre cuencas intercomunitarias que afecte al territorio de la Comunidad Autónoma, decantándose por esto último. Al efecto, pone de relieve que el régimen de las aguas afecta en este caso a una cuenca hidrográfica supracomunitaria como es la del Tajo, en la que están comprendidos diez términos municipales del territorio aragonés; que tiene su correlato en el organismo encargado de su gestión, la confederación Hidrográfica del Tajo. En definitiva, el Tribunal entiende que la CA de Aragón resulta afectada tanto por la cuantificación de las necesidades de la cuenca realizadas por el planificador estatal, como por su régimen transitorio de aplicación, por cuanto afecta a la disponibilidad de recursos en cualquier punto de la cuenca.

En tal sentido, y por distintos argumentos de los esgrimidos por las partes, la Sala declara que la omisión del trámite de audiencia a la CA de Aragón da lugar a declarar inconstitucionales, si bien con matizaciones, la disposición adicional decimoquinta, la disposición transitoria segunda, la disposición derogatoria única, apartado tercero, y las disposiciones finales segunda y tercera de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, por ser contrarias al art. 72.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón. Al referirse todas estas disposiciones al régimen de transferencias hídricas, entiende el Tribunal que su nulidad inmediata acarrearía graves perjuicios a los intereses generales, por lo que acuerda diferirla por el plazo de un año a partir de la publicación de esta sentencia.

En relación con la disposición final cuarta que modifica el art. 72 del texto refundido de la Ley de aguas sobre “infraestructuras de conexión intercuenas”, en lo referente al contrato de cesión de derechos al uso privativo de aguas que impliquen la autorización de infraestructuras que conecten territorios de distintos planes hidrológicos de cuenca; la Letrada de las Cortes de Aragón entiende que se ha producido una vulneración de la reserva de ley derivada del art. 45.1 c) del texto refundido de la Ley de aguas, por tratarse de decisiones reservadas a la planificación hidrológica de alcance general. El Tribunal considera que la Constitución no establece una reserva de ley en materia de planificación hidrológica. Igualmente, la demandante entiende vulnerados los límites constitucionales de protección del demanio hidráulico, pero el Tribunal desestima su pretensión al entender que “en relación con el contrato de cesión de derechos de agua, no había alteración del carácter demanial de los recursos hídricos sino que se trataba de un mecanismo de reasignación o redistribución del aprovechamiento hidráulico previamente concedido sin que con ello se altere la naturaleza jurídica de las aguas ni se atribuyan más facultades que las ya derivadas del título jurídico en virtud del cual las aguas eran objeto de aprovechamiento singular”.

Por último, el Pleno examina la impugnación de la disposición final quinta, que modifica el apartado 1 de la disposición adicional sexta de la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional. La demandante entiende que esta disposición implica una modificación significativa en el régimen de las transferencias al incorporar una limitación previa de la disponibilidad del agua en la demarcación cedente a través de la determinación, mediante real decreto, de un volumen

máximo de desembalse para las necesidades propias de la demarcación cedente; lo que considera contrario al régimen de participación en la gestión del agua que impone el principio constitucional de cooperación así como al principio de prioridad de la cuenca cedente. El Tribunal no aprecia ninguna de estas vulneraciones.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Igualmente, en la STC 195/2012, de 31 de octubre, FJ 3, hemos excluido que lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de aguas pueda operar como canon de constitucionalidad de la actuación del legislador estatal «porque lo contrario implicaría aceptar una petrificación rígida del ordenamiento estatal en materia de aguas que no se compadece con la libertad que aquél tiene para decidir entre varias opciones constitucionalmente posibles», criterio que, por lo demás, hemos confirmado en las posteriores SSTC 239/2012, FJ 5, y 240/2012, FJ 3, ambas de 13 de diciembre (...)”.

“(…) En suma, habiéndose omitido el preceptivo trámite de audiencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, procede declarar que la disposición adicional decimoquinta, la disposición transitoria segunda, la disposición derogatoria única, apartado tercero, y las disposiciones finales segunda y tercera de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, son contrarias al art. 72.3 EAAr y, por tanto, inconstitucionales y nulas, en los términos que ahora se expondrán.

La nulidad inmediata que, como regla y de acuerdo con el art. 39.1 LOTC, sigue a un pronunciamiento de inconstitucionalidad, debe ser matizada en este caso concreto ya que todas estas disposiciones se refieren al régimen de transferencias hídricas a través del acueducto Tajo-Segura, cuya trascendencia está fuera de toda duda de suerte que la anulación de las normas antes mencionadas es susceptible de generar graves perjuicios a los intereses generales. Por tanto, para cohonestar por un lado la exigencia procedimental del informe previo de la Comunidad Autónoma de Aragón, y, por otro, los propios intereses de las restantes Comunidades Autónomas afectadas por el trasvase y del resto de los destinatarios de la norma que podrían experimentar un perjuicio derivado de vacíos normativos, la nulidad derivada de la declaración de inconstitucionalidad debe quedar diferida por el plazo de un año, a partir de la publicación de esta Sentencia, periodo de tiempo en el que se deberá proceder a sustituir las normas declaradas nulas una vez observado el procedimiento del informe previo emitido por la Comunidad Autónoma de Aragón (en el mismo sentido, SSTC 164/2013, de 26 de septiembre, FJ 7, y 164/2014, de 7 de octubre, FJ 3, en ambos casos por referencia a la participación del Parlamento de Canarias) (...)”.


“(…) La facultad que el texto refundido de la Ley de aguas atribuye al Estado para elaborar y aprobar la planificación hidrológica en relación con las aguas que discurren por más de una Comunidad Autónoma no puede constituirse en parámetro de constitucionalidad del precepto impugnado, sin perjuicio de señalar que, en rigor, dicha reserva de ley no se ve vulnerada ya que la posibilidad de autorizar la cesión intercuenas viene recogida en una norma con rango de ley que la somete a un procedimiento de autorización administrativa que no podrá alterar lo establecido en las reglas de explotación de cada uno de los trasvases (así, por ejemplo, el Real Decreto 773/2014, de 12 de septiembre, por el que se aprueban diversas normas reguladoras del trasvase por el acueducto Tajo-Segura). Por lo expuesto, la primera tacha que formula la Letrada de las Cortes de Aragón ha de ser desestimada (...)”.

“(…) Así, en cuanto a la infracción del principio de prioridad de cuenca cedente por la fijación reglamentaria de valores mensuales de referencia de los desembalses para satisfacer sus requerimientos propios, es claro que tal fijación en nada altera las determinaciones de la planificación hidrológica que resulten de aplicación, tal como expresamente establece la disposición impugnada, y, por otra parte, no se prevé que tales valores se fijen en términos absolutos sino que se permite su adaptación a las circunstancias, dentro del margen predeterminado por la norma. Finalmente procede advertir que nada impide que una vez concretada la habilitación reglamentaria que contiene la norma la Comunidad Autónoma pueda, caso de entender vulneradas sus competencias, plantear la cuestión por la vía procesal procedente.

Por otra parte, la queja relacionada con la vulneración del principio de prioridad de la cuenca cedente parte de un entendimiento de los contenidos necesarios del plan hidrológico nacional *ex* art. 45.1 c), en relación con las transferencias hídricas, que no es relevante a efectos constitucionales y que, en todo caso, no se ve contradicho por la disposición impugnada, expresamente sometida en la fijación de los valores de referencia a las determinaciones de la planificación hidrológica (…).”

### **Comentario de la Autora:**

Lo relevante de esta sentencia es que el Tribunal Constitucional declara inconstitucionales varias de las disposiciones de la Ley de Evaluación Ambiental relacionadas con el régimen de transferencias hídricas a través del trasvase Tajo-Segura, por no haber contado con el informe preceptivo previsto en el art. 72.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón. Y es que la transferencia de aguas afecta al territorio de esta CA, por lo que en virtud del principio de cooperación que debe darse entre el Estado y las CCAA, no debería haberse obviado este mecanismo de participación. Ello ha provocado una nulidad diferida por el plazo de un año a la espera de la emisión de este informe y su traducción en la redacción de las disposiciones declaradas inconstitucionales que deberá evitar, en todo caso, una gestión fragmentada de la cuenca.

**Documento adjunto:** 



## Tribunal Supremo (TS)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de marzo de 2015*

### [Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2015 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: José Juan Suay Rincón\)](#)

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ: STS 137/2015 - ECLI:ES:TS:2015:137

**Temas Clave:** Plan gestión recursos; ubicación de instalaciones; contenido planes

#### **Resumen:**

En esta Sentencia se resuelve el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Foral de Navarra contra la Sentencia 42/2103 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 10 de enero de 2013, en la que se inadmitió el recurso interpuesto por la Fundación SUSTRAI ERAKUNTZA contra el Acuerdo de Gobierno de Navarra de 27 de diciembre de 2010, por el que se formula Declaración de Incidencia Ambiental favorable del Plan integrado de Gestión de Residuos de Navarra 2010-2020 y se procede a la aprobación definitiva del mismo; y, en segundo lugar, se estimó el recurso interpuesto por la Mancomunidad de SAKANA contra dicho Acuerdo. Son partes recurridas en el recurso de casación tanto la Fundación, como la Mancomunidad.

La recurrente solicita, así, la estimación del recurso de casación, la revocación de la sentencia impugnada y la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto en la instancia, declarando conforme al Ordenamiento el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 27 de diciembre de 2010.

Los demandantes plantearon en la instancia diversos motivos para la interposición del recurso, destacando (en lo que aquí interesa), el incumplimiento del plan respecto del contenido exigido por el art. 5 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en el sentido de no contener una verdadera ordenación de la materia. Al respecto, no se fijan los lugares o instalaciones apropiados para la eliminación de residuos (F.J.1).

Junto a ello, el Plan contempla la instalación de una incineradora, sin que se hayan valorado, a juicio de los demandantes, otras alternativas, en consonancia con los objetivos de prevención y reducción tanto del art. 1 de la Ley estatal como de las Previsiones del Plan Nacional de Residuos Urbanos (F.J.1).

Por último, se plantea la vulneración del art. 34.5 Ley Foral 4/2005, porque se incumple el plazo máximo para la emisión de la declaración o formulación de incidencia ambiental.

La Sala de instancia declara, en primer lugar, la falta de legitimación de la Fundación, por no reunir los requisitos del art. 23.1.b) LJCA; y, en cuanto al fondo, no aprecia el motivo

planteado en relación con la opción por la incineradora, puesto que es una “opción factible y admisible”, en el marco del Derecho de la Unión Europea y de las normas estatales mencionadas. Sin embargo, sí reconoce la irregularidad del plan en cuanto a la aprobación de la declaración de incidencia ambiental fuera de plazo y establece que debe haber un contenido mínimo de los planes de gestión, en el que figura la determinación de los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos, todo lo cual conduce a la estimación del recurso contencioso-administrativo (F.J.2 *in fine*).

Para el Tribunal Supremo, el hecho de no haber respetado los plazos preclusivos para la emisión de la referida declaración ya constituye un motivo fundamental para desestimar el recurso de casación, entendiéndose que las demás cuestiones son complementarias de este primer motivo (F.J.4). No obstante, el Tribunal también entra en el fondo, y en particular, tras el análisis de su jurisprudencia, (especialmente la Sentencia de 18 de octubre de 2011), deja claro que los planes de gestión tienen que contener un mínimo insalvable en cuanto a sus determinaciones, de forma que la enumeración de posibles ubicaciones de las instalaciones de eliminación de residuos, y su concreción en un momento posterior, supone sólo un cumplimiento aparente de la normativa aplicable y, por tanto, un incumplimiento (F.J. 5).

El Tribunal Supremo desestima, pues, el recurso de casación, condenando en costas a la recurrente.

### **Destacamos los siguientes extractos:**

"(...) “Tampoco se puede apreciar la pretendida vulneración de la normativa estatal en cuanto a la opción de la incineración de residuos, porque la incineración de residuos no es contraria a fijación de objetivos de la Ley 10/1998. Tampoco se aprecia vulneración del Plan Nacional de Residuos Urbanos, ni se desprende tal vulneración del informe pericial aportado por la parte demandante, que figura como documento nº 3 al que antes se ha hecho mención, ni se acredita tampoco la alegación, al menos no se acredita técnicamente, mediante la oportuna prueba pericial judicial de que la planta de incineración no sea una opción de valorización de residuos sino únicamente de eliminación de residuos, y así se desprende de la justificación a la alternativa de valorización energética para el tratamiento de la fracción resto de residuos urbanos elaborado en octubre del 2009 y que forma parte del estudio de la declaración de incidencia medio ambiental y, en definitiva, del Plan Integrado de Gestión de Residuos Urbanos”.

Sobre la existencia de otras alternativas a la incineración, en el FD 10º se añade: "según se desprende del informe técnico presentado por la parte demandada, en primer lugar, no se concluye que las otras alternativas no se hayan tenido en cuenta, y así se desprende del citado informe. Y en todo caso, la parte actora no acredita, desde el punto de vista técnico, que existan otras alternativas mucho mejores que la propuesta por la Administración Foral de Navarra en el Plan Integral de Gestión de Residuos. (...) Es evidente entonces que, por parte de la Administración Foral, el promotor en este caso público, del Plan Integral de Gestión de Residuos Urbanos se han estudiado diversas alternativas, tomándose en consideración distintas posibilidades que se han tratado de consensuar en la medida de lo posible" (F.J. 2).

“ (...) Y a continuación se desarrolla el argumento que constituye la razón de decidir de la sentencia impugnada: "Para la elaboración del Plan Integrado de Gestión de Residuos de Navarra, se han confeccionado Mapas se dice, aunque sólo conste un mapa de potenciales ubicaciones de las instalaciones de valorización, compostaje y eliminación previstas en este Plan de Residuos. Sí que se dice que, la implantación de infraestructuras de gestión de residuos debe llevarse a cabo evitando toda influencia negativa para el suelo, vegetación y fauna, el paisaje, la calidad atmosférica, calidad del agua, y en general a todo lo que pueda atentar contra las personas o el medio ambiente que rodea. ... Pero, ¿es esto suficiente a los efectos de la exigencia legal y a la jurisprudencia comentada?, lo cierto es que no" (F.J.2).

“el Plan Integrado de Gestión de Residuos de Navarra 2010-2020 (PIGRN) vulnera la normativa legal que le resulta de aplicación, concretamente, la Ley 10/1998, de Residuos, en la medida en que los apartados cuarto y quinto de su artículo 5 obligan a los planes autonómicos de residuos a identificar los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos.

Sin embargo... la sentencia había apreciado ya ... una infracción procedimental, al haberse formulado la declaración de incidencia ambiental favorable al PIGRN una vez transcurrido el plazo legalmente establecido al efecto. " tratándose de un plazo preclusivo habrá de estimarse este modo de carácter procedimental " (F.J.4)".


“....La cuestión a resolver en este motivo es la interpretación correcta del artículo 5.4 de la citada Ley estatal 10/1998, de Residuos. Dicha Ley es la aplicable a este caso, aunque ha sido derogada y sustituida hoy por la Ley 22/2011, de 28 de julio, que transpone en nuestro Derecho interno la Directiva marco de residuos (Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008). La sentencia recurrida, ..., ha declarado la nulidad del apartado 9.2.1 del Plan Regional de ámbito sectorial de residuos industriales de Castilla León 2006-2010, en cuanto no establece la ubicación de los centros de eliminación de residuos ... Fundamenta su decisión la sentencia de instancia en que ha infringido el artículo 5.5 de la Ley estatal 10/1998 en el inciso en el que dispone que los planes autonómicos de residuos contendrán ciertas determinaciones, así como los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de residuos.

Es pertinente determinar la interpretación de este inciso de la Ley 10/1998 recurriendo a las normas del Derecho de la Unión, de las que trae causa y con las que guarda una conexión necesaria. El inciso que se ha transcrito ha servido, en efecto, para adaptar nuestro ordenamiento al artículo 7 de la Directiva 91/156/ CEE, del Consejo de 18 de marzo de 1991, ... y atribuye a la autoridad o autoridades competentes la obligación de establecer, tan pronto como fuere posible, planes de gestión de residuos que se debían referir en particular a " los lugares o instalaciones apropiados para la eliminación ". .... Y procede también interpretar el artículo 5.4 de la Ley 10/1998 en el sentido en el que ha sido aclarada la interpretación del artículo 7 de la Directiva 91/156/CEE por la STJUE de 1 de abril de 2004, ... De acuerdo con el Tribunal de Justicia, los planes de gestión deben prever criterios de localización espacial o geográfica de los lugares de eliminación de residuos y por ello han de incluir un mapa que señale el emplazamiento concreto que se dará a los lugares de eliminación de residuos o unos criterios de localización suficientemente precisos para que la autoridad competente para expedir una autorización con arreglo al artículo 9 de la Directiva 91/156/CEE pueda determinar si el lugar o la instalación de que se trata está incluido en el marco de la gestión prevista por el plan..." (F.J.5)

### Comentario de la Autora:

Brevemente, hemos de destacar la importancia de la planificación en la gestión de los residuos como pieza clave de la intervención administrativa con fines de prevención y reducción de los residuos, en los términos de la jerarquía de principios del art. 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Sin duda, en materia de gestión de residuos, no hay lugar para una planificación de carácter programático, sino para una planificación claramente vinculante, por las consecuencias de las decisiones que se plasman en el plan. Desde esta perspectiva, la Sentencia comentada resulta paradigmática en cuanto a la naturaleza que corresponde atribuir a estos planes.

Documento adjunto: 



Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 12 de marzo de 2015

[Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2015 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate\)](#)

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ: STS 314/2015 - ECLI:ES:TS:2015:314

**Temas Clave:** Catálogo Español de Especies Exóticas invasoras; procedimiento; precaución

**Resumen:**

La Sentencia seleccionada en esta ocasión resuelve el recurso contencioso-administrativo núm. 432/2013, presentado por Entidad Mercantil contra el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de Especies Exóticas invasoras, incluyendo en su Anexo la especie vegetal *Nicotiana Glauca Graham*, y siendo partes demandadas, la Administración General del Estado y la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La parte demandante considera que el Real Decreto 630/2013 de 2 de agosto, al incluir en el Catálogo español de especies exóticas invasoras la especie *Nicotiana glauca* conculca lo establecido en los artículos 3.13 y 61 de la Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, puesto que no se ha demostrado científicamente que se trate de una especie exótica invasora, que constituya una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats y los ecosistemas, sin que exista información científica y técnica que aconseje esa inclusión en el referido Catálogo. Para la demandante, no resulta procedente la aplicación del principio de precaución para justificar dicha inclusión; a ello suma la falta de motivación de la decisión de inclusión en el catálogo, en contra de lo dispuesto por los artículos 4.1 de la Ley de Economía Sostenible, 16 y 18 de la Ley 27/2006, por la que se regulan los derechos de información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, 61.2 de la Ley 42/2007 y 5 de la disposición impugnada, pues no se produjo un análisis técnico y científico minucioso; y, además, la entidad mercantil no ha podido participar en el procedimiento reglamentario de inclusión de la especie, contrariamente a lo dispuesto por los artículos 3.2 y 16.1 de la Ley 27/2006, ya que la catalogación de la especie en cuestión se llevó a cabo después del trámite de información pública a petición del Colegio de Ingenieros Forestales, por lo que se introdujo una modificación sustancial en el borrador del Catálogo sin dar ocasión a los interesados a formular alegaciones (F. Hecho 4).

Por su parte, las Administraciones demandadas apoyan su contestación a la demanda en la innecesariedad de la constancia científica y técnica de la amenaza grave que constituye la especie en cuestión, tal y como permite el principio de precaución enumerado en el art. 191 TFUE (este es el principal argumento del Abogado del Estado); y en la repercusión de la introducción de la especie en biodiversidad de las Islas Canarias, tal y como sí acredita la Administración Autónoma ((Fs. Hecho 5 y 6).

El Tribunal Supremo estima el recurso, teniendo en cuenta, por un lado, la falta de acreditación científica y técnica de los riesgos de tolerar la especie en cuestión, siendo dicha información un elemento fundamental de la inclusión en el Catálogo, en los términos del art. 61.1 y 2 Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, y el propio art. 5 del Real Decreto impugnado; y, por otro lado, matizando el alcance y la aplicación del principio de precaución con fines de protección del medio ambiente, en la medida en que su exigibilidad deriva de una evaluación de los datos científicos sobre riesgos, que, en el caso examinado, no se ha producido. La Sala acuerda, pues, la nulidad del Anexo que incluye la especie de flora *Nicotiana glauca* Graham como especie Exótica invasora (F.J.3).

Finalmente, la Sala entiende que no está legitimada para dar redacción alternativa a los preceptos impugnados, de forma que no le es posible limitar la consideración de la especie como Exótica invasora a la Comunidad Autónoma de Canarias, para cuyo territorio sí se acredita la amenaza que representa la especie referida (F.J.5).

### Destacamos los siguientes extractos:

“...5º.- En el informe pericial, ratificado a presencia judicial en la fase de prueba del presente juicio, se concluye que, « para el caso de considerar a "Nicotiana glauca" como especie invasora, no está demostrado que sea un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor, o por el riesgo de contaminación genética », si bien, al analizar la referida ficha de la especie *Nicotiana glauca*, que acompaña al Catálogo español de enero de 2013, se indica que es entendible cualquier medida destinada a proteger la singularidad del archipiélago de Canarias como territorio de la región biogeográfica Macaronésica y, en el escrito de conclusiones (segunda, párrafo cuarto), la demandante expresa literalmente que « esta parte no cuestiona la catalogación de la especie en Canarias, sino en todo el ámbito territorial del Estado » (F.J.1)”

“...Frente a esta tesis, el Abogado del Estado replica que lo que la Ley exige es que exista información científica y técnica que, lógicamente, elaboran y publican entidades y personas competentes para ello, y, por su parte, el representante procesal de la Administración autonómica comparecida como recurrida afirma que esa información científica y técnica obra en el expediente en cuanto al archipiélago de las Islas Canarias.

No se puede negar, ... que, en relación con el territorio de las Islas Canarias, obra en el expediente una información técnica y científica que, al menos, justifica el carácter invasor de la especie *Nicotiana glauca* o tabaco moruno en dicho territorio, y la amenaza que implica para algunas especies autóctonas, así como para ciertos hábitats y ecosistemas, ahora bien ... en relación con el territorio de las islas, serviría de justificación para incluir en el Catálogo regulado por el Real Decreto impugnado la especie *Nicotiana glauca* Graham con un ámbito de aplicación, ..., reducido a Canarias...” (F.J.3)

“...No es aceptable el planteamiento del Abogado del Estado al afirmar que, por existir estudios e información científica y técnica en la comunidad científica, no es preciso que tales informes o estudios, relacionados con cada una de las especies, obren en el expediente o procedimiento para la inclusión de cualquiera de ellas en el Catálogo español de especies exóticas invasoras, ya que tal interpretación pugna con los términos literales de los

preceptos contenidos en los artículos 61.1 y 2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y 5 del propio Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, que exige que con la información científica y técnica remitida, así como con aquella otra de la que pudiera disponer la Administración, se elaborará una memoria técnica justificativa, que incluirá un análisis de riesgos, lo que no ha ocurrido respecto de la especie *Nicotiana glauca* o tabaco moruno, como se desprende de la ficha informativa de esta especie que acompaña al Catálogo e, incluso, del informe elaborado a posteriori,<sup>8</sup> una vez promulgado el Real Decreto....” (F.J.3).

“En el vigente Reglamento nº 1143/2014, del Parlamento Europeo y de Consejo, de 22 de octubre de 2014 (Diario Oficial de la Unión Europea de 4 de noviembre de 2014), se define como « especie exótica invasora preocupante para un Estado miembro » aquella, distinta de las preocupantes para la Unión, de la cual un Estado miembro considera, basándose en pruebas científicas, que su liberación y propagación tienen efectos adversos, incluso cuando no se hayan determinado completamente.

Por esta razón, sin duda, el Abogado del Estado apela al principio de precaución, pero lo cierto es que para aplicar éste es imprescindible la existencia previa del análisis técnico y científico de riesgos que.... se ha llevado a cabo... exclusivamente para el de las Islas Canarias.

No se puede olvidar que el principio de precaución abarca los casos específicos en los que los datos científicos son insuficientes, no concluyentes o inciertos, pero en los que una evaluación científica objetiva preliminar hace sospechar que existen motivos razonables para temer que los efectos potencialmente peligrosos para el medio ambiente y la salud humana, animal o vegetal pudiesen ser incompatibles con el alto nivel de protección elegido, siendo, en cualquier caso, condición previa y necesaria para recurrir al principio de precaución una evaluación de los datos científicos sobre los riesgos, principio cuya aplicación implica, a su vez, la de los principios de proporcionalidad, no discriminación, coherencia, análisis de las ventajas y los inconvenientes que se derivan de la acción o de la falta de acción y un estudio de la evolución científica” (F.J.3 *in fine*).


#### **Comentario de la Autora:**

La presente Sentencia resulta ilustrativa de la particularidad del sistema jurídico público establecido en nuestro Ordenamiento para la tutela de la biodiversidad. Por un lado, la Sentencia resulta del máximo interés por el *iter* procedimental descrito en cuanto a la aprobación del Real Decreto examinado y los cambios producidos en la modificación del Anexo conteniendo el Catálogo de Especies Exóticas Invasoras.

Por otro lado, la Sentencia es, a nuestro juicio, importante por poner de manifiesto la conexión y dependencia de las decisiones administrativas de carácter protector a los conocimientos de la ciencia y la técnica, lo cual, indudablemente, conecta con el principio de precaución, objeto de la controversia expuesta. Desde esta perspectiva, el planteamiento del Tribunal respecto de la necesidad de acreditar que existen riesgos para la biodiversidad, junto a los principios de proporcionalidad y no discriminación, es, cuanto menos llamativo, en relación con el significado del principio de cautela, en la medida en que este último principio permite adelantar la barrera de la intervención administrativa a un momento

anterior al de absoluta certeza científico-técnica sobre los efectos en el medio ambiente de una determinada actuación.

La cuestión será, entonces, determinar si resulta proporcional y adecuado la anulación de la inclusión de la especie en el Catálogo una vez, que, sin embargo, los riesgos ambientales han quedado perfectamente acreditados, a pesar de atribuirles un alcance territorial limitado.

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de marzo de 2015*

**[Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 2015 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño\)](#)**

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ: STS 295/2015 - ECLI:ES:TS:2015:295

**Temas Clave:** Contaminación de suelo; calidad; responsabilidad

**Resumen:**

La Sentencia seleccionada resuelve en esta ocasión el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Derio, contra la Sentencia de 21 de diciembre de 2012 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el recurso 877/11, planteado por el referido Ayuntamiento, contra la Orden de 15 de diciembre de 2010 de la Consejería de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, por la que se acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución dictada con fecha de 24 de mayo de 2010 por la Viceconsejera de Medio Ambiente, que autoriza a la Asociación Administrativa de la UE del Suelo Apto para Urbanizar Rementera de Derio, la excavación de materiales con presencia de contaminantes detectados en la parcela del antiguo vertedero sito en el núm. 30 del barrio de San Isidro en el término municipal de Derio. Dicha autorización se otorga de conformidad con el plan de actuación presentado, y ello en el marco del procedimiento de declaración de la calidad del suelo regulado en la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la Prevención y Corrección de la Contaminación del Suelo. Es parte demanda la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La parte demandante plantea la casación por infracción de las normas contenidas en el art. 27 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y artículos 17, 21, 23, 27 y 29 de la Ley 1/2005, de 4 de febrero, ya mencionada, y vulneración del art. 24 CE. En este sentido, el Ayuntamiento considera que la Sentencia de instancia “niega la posibilidad de realizar una declaración de la calidad del suelo con carácter previo a que se produzcan las labores de limpieza y recuperación del mismo en el caso de que sea declarado como contaminado...”; junto a ello, en relación con los preceptos autonómicos, la parte recurrente entiende que no es el Ayuntamiento el sujeto responsable de ejecutar las medidas de recuperación contenidas en el acto impugnado, (pues ello corresponde al responsable de la contaminación o alteración de los terrenos), ni asumir el coste de tal recuperación (en particular, la medida discutida consistía en la exigencia de ejecución del plan de excavación de la masa de vertido en el emplazamiento afectado por el desarrollo de la actividad de vertedero, para permitir, en su caso, la utilización del suelo, para la urbanización de viviendas: F.J.7).

La Comunidad Autónoma, por su parte, interesa tanto la inadmisión del recurso, como la desestimación, en su caso, sobre la base de distintos argumentos: Por un lado, por la pérdida parcial del objeto del recurso, una vez que la Orden de 2010, que obligaba al cumplimiento de las obligaciones impuestas a la Asociación, fue sustituida por la Orden de

11 de junio de 2011, en cuya virtud resultaba obligado el Ayuntamiento de Derio, una vez que se aprobó el Decreto de la Alcaldía 330/2011, de 5 de abril, por el que se resuelve convenio con la Asociación, y el propio Ayuntamiento se declara responsable de cuantas obligaciones deriven de los procesos de urbanización (F.J.4). Junto a ello, cuestiona la legitimación activa del Ayuntamiento. Finalmente, en cuanto al fondo, tras considerar que la protección del medio ambiente y la salud de las personas, “precisa la retirada de la totalidad de la masa vertida en el emplazamiento afectado, medida que lleva aparejada la obligación de elaboración y posterior ejecución de un plan de excavación y saneo en los términos y con las obligaciones incorporadas en la resolución recurrida”, se plantea que “no se obvia el mandato legal contenido en la Ley 1/2005, dado que la culminación del procedimiento administrativo inicialmente instado por la Asociación Rementeríne tendrá lugar con una declaración de calidad del suelo y lo será tras la finalización de las labores de excavación y una vez se lleve a cabo la campaña de caracterización de la calidad del suelo” (F.J.3).

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación. Por un lado, insiste en las características de la casación, y en su limitación para examinar el Derecho autonómico (F.J.6).

Y, por otro, en cuanto al fondo, el TS parte del convencimiento de que la regulación de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, respecto de los suelos contaminados, atribuye a las Comunidades Autónomas las competencias en materia de declaración, delimitación e inventario de estos suelos, previendo, en su caso, la reparación en vía convencional de la contaminación del suelo (F.J.8). En este sentido, la Ley 1/2005, de 4 de febrero, establecía los instrumentos técnicos necesarios para conocer y controlar la calidad del suelo, contemplando un procedimiento que se desarrollaba en varias etapas, la primera de las cuales consistía en una “investigación exploratoria”, que posibilitaba la comprobación de la existencia de concentraciones de sustancias contaminantes que puedan suponer una contaminación o alteración del suelo, y una segunda de “investigación detallada”, cuya culminación sería la declaración de calidad del suelo por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, en cuya virtud se declara que el suelo está contaminado, alterado o, en su caso, no alterado, de acuerdo con lo que entiende la ley por tales conceptos, además del establecimiento de las medidas de recuperación que permitan alcanzar los niveles de calidad necesarios para que el suelo deje de tener la consideración de suelo contaminado o alterado. (F.J.8).

En este sentido, el TS considera, tal y como estableció la Sala de instancia, que la Resolución de 2010 no puede considerarse la resolución terminadora del procedimiento de declaración de calidad, porque la misma se da en las fases anteriores, de forma que procede la desestimación del recurso (F.J.9).

### **Destacamos los siguientes extractos:**

“El Gobierno Vasco, en su escrito de contestación a la demanda, interesa la inadmisión del recurso, y subsidiariamente, su desestimación en todos y cada uno de los pedimentos, con base a las siguientes alegaciones: (...) 3ª. En cuanto al fondo, aduce, en síntesis, que fue la confluencia de una actividad ilegal de vertido y la propuesta de implantación de un uso de altísima sensibilidad (residencial con zonas ajardinadas) la que determinó que, sin perjuicio de la aplicación de la normativa sobre prevención y corrección de la contaminación del

suelo y de que, igualmente, la decisión del órgano ambiental se tomará con motivo de haberse incoado un procedimiento de declaración de calidad del suelo previsto en aquella legislación, la Administración conjugará la mencionada normativa con las previsiones de la legislación sectorial de residuos, y más concretamente, con el contenido del RD 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito de vertedero, entendiéndose que la única opción que garantizaba, de la forma más idónea, la protección del medio ambiente y la salud de las personas pasaba por la retirada de la totalidad de la masa vertida en el emplazamiento afectado, medida que lleva aparejada la obligación de elaboración y posterior ejecución de un plan de excavación y saneo en los términos y con las obligaciones incorporadas en la resolución recurrida...” (F.J. 3).

“...En segundo lugar, según viene señalando una reiteradísima jurisprudencia, el artículo 86.4 LJCA determina que el recurso de casación no se puede fundar en la infracción de normas de derecho autonómico, ni cabe eludir dicho obstáculo procesal encubriendo la denuncia de la indebida interpretación y aplicación de normas autonómicas bajo una cita artificiosa y meramente instrumental de normas de derecho estatal...” (F.J.6).

“En efecto, la investigación exploratoria debe incluir una investigación histórica sobre las actividades desarrolladas sobre el suelo y la obtención de datos de las características relevantes del medio físico, así como la realización de una campaña de muestreo y análisis que permita acotar la lista de sustancias contaminantes presentes en la totalidad del suelo objeto de investigación y su posible distribución espacial, indicando su concentración en cada una de las subáreas diferenciadas dentro del área de estudio. Dichos resultados, deben ser remitidos por las personas físicas o jurídicas promotoras al órgano ambiental, y una vez sustanciado, en su caso, el trámite de información pública y recabados tanto el informe del ayuntamiento correspondiente como otros informes que se haya estimado conveniente solicitar, el órgano ambiental elaborará propuesta de resolución de declaración de la calidad del suelo. Es posteriormente, cuando se dicta la oportuna resolución, cuando habrán de concretarse dos aspectos fundamentales, la medidas a adoptar y las personas físicas o jurídicas obligadas a adoptar las medidas de recuperación de suelos contaminados y alterados” (F.J.9).


#### **Comentario de la Autora:**

En esta ocasión, la Sentencia seleccionada tiene el interés de reflejar dos cuestiones de diferente alcance, pero fundamentales en el desenvolvimiento del Derecho Ambiental general, y en el desarrollo normativo del sector de residuos.

Así, en primer término, respecto del Derecho Administrativo Ambiental, debemos destacar la capacidad de las Comunidades Autónomas para elevar el nivel de protección, en los términos del art. 149.1.23, en el ejercicio de su competencia para el desarrollo de la legislación básica. Desde esta perspectiva, la regulación estatal básica sobre suelos contaminados, en los términos del art. 27 Ley 10/1998, de residuos, resultaba a todas luces insuficiente, para poder hacer efectiva la descontaminación de los suelos. Con todo, es una situación que ha mejorado en la nueva Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Sin embargo, se trata de una tendencia que parece invertirse en la actualidad, a la luz de nuevas normas ambientales reguladoras de procedimientos esenciales como el de Evaluación de Impacto Ambiental (arts. 3 y 4 Ley 21/2013, de 9 de diciembre, Evaluación

Ambiental), en las que puede reconocerse una cierta línea de recentralización de las competencias ambientales.

En segundo lugar, la Sentencia tiene interés en cuanto a la importancia de la determinación o declaración del suelo contaminado o calidad del suelo, para concretar sujetos responsables y obligaciones derivadas. Desde esta perspectiva, es llamativo el procedimiento en varias fases que se establece en la norma autonómica examinada en la Sentencia, y cómo las responsabilidades sólo van a ser exigibles a partir de la efectiva declaración de calidad del suelo. La importancia de estos aspectos se ha visto reflejada en el régimen actual previsto en los arts. 36 a 38 de la Ley 22/2011, que contempla, incluso, la recuperación voluntaria de los suelos, una vez que el órgano competente de la Comunidad Autónoma aprueba el correspondiente proyecto.

**Documento adjunto:**  [\[link\]](#)



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de marzo de 2015*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2014 (Sala de lo Penal, Sección 1, Ponente: Perfecto Agustín Andrés Ibáñez)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STS 5230/2014 - ECLI:ES:TS:2014:5230

**Temas Clave:** Delito contra el medio ambiente; Ruido

**Resumen:**

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo confirma prácticamente en su totalidad la sentencia dictada en instancia por la Audiencia Provincial de Barcelona a través de la cual se condenaba a los dos acusados como autores penal y civilmente responsables de un delito contra el medio ambiente, a las penas de cuatro años y un día de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, y multa de veinticinco meses y una cuota de seis euros por cada una de las cuotas, y la de inhabilitación especial por tres años y un día para el ejercicio de actividades relacionadas con la explotación de bar y/o restaurante. Asimismo, les condenaba como autores de cuatro faltas de lesiones a cada uno de ellos y a indemnizar conjunta y solidariamente a los perjudicados por daños morales y perjuicios relacionados con las lesiones padecidas. No obstante, la propia Sala propone la concesión de indulto parcial sobre la pena impuesta, de tal manera que se rebaje a dos años de prisión para cada uno de los acusados, manteniéndose el resto de los pronunciamientos.

Las graves consecuencias derivadas de la comisión del delito contra el medio ambiente devienen de las constantes y persistentes emisiones sonoras tanto musicales como de los elementos de juego instalados -billar y fútbolín- en el bar regentado por la sociedad mercantil constituida por los acusados; que no llevaron a cabo actuación alguna tendente a evitar que el ruido generado por su actividad se transmitiese a las viviendas inmediatamente superiores al local, ocasionando a varios de los vecinos del inmueble graves quebrantos en su salud.

Desde el punto de vista de la tipificación de la zona de emplazamiento del bar, la Sala considera probado que se trata de una zona de sensibilidad acústica alta del municipio de Berga, en la que resulta prioritario el descanso de los vecinos y donde el límite de emisiones en horario nocturno era de 25 decibelios, ampliamente superado por el ruido procedente del local según se acredita a través de los informes periciales adverbados en el acto de juicio.

Más que suficientes le han parecido a la Sala los amplios elementos de juicio de los que dispuso la Audiencia Provincial para llegar a un resultado condenatorio: Los informes periciales de varias empresas; las muestras santométricas tomadas por un técnico de la Dirección General de Calidad Ambiental y por los agentes de Policía Local; el acta levantada por la Notaria de Berga; la amplia testifical; la documentación acreditativa de que los titulares del negocio lo abrieron y lo utilizaron a través de una pura vía de hecho sin ajustarse a las exigencias reglamentarias y sin autorización ni aprobación administrativa.

En definitiva, ha sido la persistente exposición al ruido que han tenido que sufrir los vecinos y las graves consecuencias derivadas para su salud, junto con un actuar al margen de la legalidad por parte de los acusados, lo que ha conducido a la Sala a apreciar la comisión de un delito contra el medio ambiente, si bien aplicando la atenuante de dilaciones indebidas, sin consecuencias en relación con la pena impuesta.

### **Destacamos los siguientes extractos:**


“(…) Pues bien, todo lo que acaba de razonarse, que cuenta con un riguroso reflejo en la sentencia, pone de relieve que las afirmaciones de los recurrentes con las que tratan de dar fundamento a este motivo no se sostienen, porque la prueba sobre la verdadera naturaleza de su actividad y de las gravosas consecuencias de la misma para la vida diaria de las personas concernidas por ella es ciertamente abrumadora. En efecto, pues la información probatoria de cargo tiene origen en muy diversas fuentes, y directamente que ver con el objeto de la causa, sobre el que los numerosos elementos de juicio convergen con ejemplar coherencia. Así, por todo, es claro que el derecho a la presunción de inocencia de aquellos no ha sido en absoluto vulnerado, y el motivo tiene que rechazarse (…).”

“(…) La existencia del ruido se encuentra más que acreditada, así como que con esa emisión, por la naturaleza de la zona en que se producía, se quebrantaron claramente las disposiciones vigentes en la materia. En concreto, la Ordenanza municipal de 22 de septiembre de 2004 (folios 2197 vto. ss) reguladora de los niveles máximos establecidos. Esta norma fija el límite de las emisiones sonoras toleradas en una zona de recepción no industrial de Berga en 30 dBA, un nivel en todo caso, como se ha visto, ampliamente rebasado en el supuesto que se contempla. Pero es que, además, de darse, como aquí sucedería, un contraste con la regulación autonómica, es esta la que debe prevalecer, con su previsión de 25 dBA en horas nocturnas, según se ha visto, a tenor de lo que dispone el art. 2 de la Ley autonómica 16/2002, que regirá para cualquier actividad o comportamiento que origine ruido y vibraciones (…).”

### **Comentario de la Autora:**

Si hemos seleccionado esta sentencia es por la entidad o gravedad de las consecuencias que a juicio de la Sala merece el comportamiento de los acusados en vía penal, autores de un delito contra el medio ambiente. La actuación de los acusados merece el calificativo de “clandestina”. No se conformaron con “saltarse” prácticamente la totalidad de la tramitación administrativa tendente a obtener la licencia del Ayuntamiento sino que también declinaron el cumplimiento de las órdenes de clausura de la actividad y prohibición de funcionamiento dictadas por la Administración, e incluso ignoraron el precinto del local. Pese a ello continuaron con la explotación del local y con su comportamiento originaron un grave quebranto para la salud humana, al superar con creces los límites de ruido permitidos.

Esta sentencia es un claro ejemplo del grado de protección jurídica que debe gozar el medio ambiente y su incidencia en los derechos fundamentales de las personas a través de la punición de conductas que generan un riesgo jurídico-penalmente relevante.

**Documento adjunto:** 

## Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

### Andalucía

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de marzo de 2015*

#### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sede de Sevilla\), de 5 de junio de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: José Santos Gómez\)](#)

**Autor:** José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

**Fuente:** ROJ STSJ AND 5469/2014

**Temas Clave:** Plan de Ordenación Territorial de Andalucía; Plan de Ordenación Territorial subregional; Límites a la urbanización de suelo

**Resumen:** En el año 2006 la Junta de Andalucía aprueba el Plan de Ordenación Territorial de Andalucía que, como se dice en la presentación de este plan, constituye una apuesta decidida por un desarrollo territorial competitivo, cohesionado y sostenible y entre sus finalidades se encuentra la de “evitar procesos de expansión indiscriminada y de consumo innecesario de suelo”. Para controlar este proceso de expansión indiscriminada que se estaba llevando a cabo en la primera década de este siglo en todo el territorio nacional el POT de Andalucía establece una serie de determinaciones sobre la orientación y el control de los procesos de urbanización para encauzar el planeamiento urbanístico hacia la sostenibilidad y un modelo de ciudad compacta. Entre estas determinaciones la más relevante es la que se contiene en el artículo 45. 4. a) que establece que, “con carácter general no se admitirán los crecimientos que supongan incrementos de suelo urbanizable superiores al 40% del suelo urbano existente ni los crecimientos que supongan incrementos de población superiores al 30% en ocho años. Los planes de ordenación del territorio de ámbito subregional determinarán criterios específicos para cada ámbito”.

Sin duda esta medida ha sido una de las más importantes que se han establecido en la normativa urbanística para hacer frente al fenómeno del boom inmobiliario con crecimientos desproporcionados, al que no se ha logrado poner coto hasta que la propia racionalidad del mercado ha hecho estallar la burbuja inmobiliaria que se había creado de forma artificial. También la legislación balear ha establecido unos límites muy importantes al crecimiento urbano a través del concepto de capacidad de carga recogido en los planes insulares, y la propia legislación estatal se vio en la necesidad de exigir que los crecimientos urbanísticos deben ser adecuados a las necesidades que lo justifiquen (art. 10.1.a) del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2008). Pero la ventaja de la regulación andaluza es que fija unos parámetros para objetivar lo que es un crecimiento lógico y normal, al establecer los límites máximos en un 40% en la superficie del nuevo suelo urbanizable y el 30% de crecimiento poblacional, criterios que, además, se establecen con carácter general, lo que supone que puede haber una excepción a este carácter general siempre que se justifique adecuadamente, y el propio POTA prevé que los planes de ordenación de ámbito subregional puedan establecer criterios más específicos para cada ámbito.

A pesar de esta correcta regulación, que ha sido valorada muy positivamente por la mayoría de la doctrina, llama la atención que posteriormente en el año 2011 la propia Junta de Andalucía, a la hora de planificar el ámbito subregional de la comarca de La Janda, acude al método más simple de decir, de forma clara y sin cortapisas, que en La Janda no se aplica este límite cuando el Plan Territorial lleva a cabo la previsión de nuevos desarrollos urbanísticos, en la modalidad de áreas de oportunidad turística y áreas de vivienda protegida e integración de las urbanizaciones ilegales surgidas al margen de la normativa urbanística.

La comarca de La Janda está situada en la zona centro-este de la provincia de Cádiz, delimitada entre las bahías de Cádiz y de Algeciras, comprendiendo 7 municipios, entre ellos Barbate y Media Sidonia, con una población total de 87.380 habitantes. El desarrollo económico de esta comarca que prevé el plan de ordenación de ámbito subregional se hace pivotar sobre el desarrollo turístico, aprovechando los 41 kilómetros de litoral todavía con poco desarrollo turístico y una zona interior con muchos valores ambientales, de tal manera que se pretende ofrecer al turista un espacio urbanizado con una mayor sensibilidad ambiental que pueda compaginar la playa con el turismo interior valorizando los espacios naturales interiores y los valores culturales que tiene la comarca. Incluso se prevé también urbanizar espacios que tienen la consideración de Lugares de Importancia Comunitaria, si bien se condiciona este desarrollo a las previsiones y limitaciones medioambientales que se pueda establecer a la hora de desarrollar el área de oportunidad de dinamización turística denominada “La Sacristana” en el municipio de Alcalá de los Gazules que ocupa una superficie de 100 ha. situadas en el interior del Lugar de Importancia Comunitaria “Acebuchales de la Campiña Sur de Cádiz”, donde se prevén un máximo de 350 vivienda y un número de plazas hoteleras no inferior a 840. Otra de las finalidades de este plan territorial de ordenación era la de regularizar, con el cumplimiento de determinadas condiciones, una serie de desarrollos urbanísticos surgidos al margen del planeamiento que reciben la denominación de áreas suburbanizadas y al ser muchos ámbitos acude también a la solución de decir que tampoco se aplican los límites del artículo 45.4.a).

Ante esta previsión de un crecimiento excesivo, que pretende incluso actuar en determinados ámbitos protegidos, la asociación Ecologistas en Acción impugna el plan y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía le da la razón anulando los artículos y las previsiones que declaraban no aplicables en este ámbito los límites establecidos en el Plan de Ordenación Territorial de Andalucía. Por el contrario, no anula las previsiones del área de oportunidad La Sacristana en la medida en que esta previsión de desarrollo urbanístico queda condicionada a lo que se determine en los estudios medioambientales que se lleven a cabo posteriormente.

### **Destacamos los siguientes extractos:**

“Los preceptos y principios referidos no son respetados por el art. 12.4 de la normativa del POTJ, que establece lo siguiente: *la clasificación como urbanizable de los suelos incluidos en las áreas de oportunidad no computará a los efectos de las determinaciones sobre la dimensión de los crecimientos urbanos en el planeamiento general establecidas en la norma 45.4.a) del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.* En modo alguno, cumple el último precepto reseñado, con las previsiones de la norma 45.4 del Plan de Ordenación del Territorio, no se trata de motivación y justificación de alteraciones sustanciales de los parámetros objetivos de los límites del




mismo, ni mucho menos de que el POTJ, en su art. 12.4, haya establecido un criterio específico para cada ámbito, sino que de lo que se trata es de su no aplicación, por lo que se vulnera su contenido al infringir su carácter vinculante”.

“En la misma línea expuesta del fundamento jurídico anterior, debe afirmarse la vulneración de la norma 45.4 del Plan de Ordenación Territorial, pues no puede hablarse de alteraciones sustanciales de los parámetros objetivos de los límites del precepto, sin que puede encontrar justificación ni fundamento alguno la no aplicación del precepto, en un supuesto proceso urbanístico de áreas suburbanizadas incompatibles con el modelo territorial del plan, pues precisamente esa incompatibilidad con el planeamiento y normativa territorial, demandan la correcta aplicación de los límites del precepto”.

#### **Comentario del autor:**

Llama la atención que sea la propia Administración Autonómica la que apruebe unos instrumentos dirigidos a evitar procesos de urbanización excesiva con una técnica muy correcta, en la medida en que objetiviza lo que considera, como regla general, un desarrollo sostenible, admitiendo incluso la posibilidad de modular o variar estos límites en el planeamiento territorial y posteriormente es la propia Comunidad Autónoma la que declara inaplicable estos límites cuando es ella misma la que lleva a cabo la ordenación de un determinado ámbito y acaba realizando precisamente aquello que pretendía evitar.

**Documento adjunto:** 

## Islas Baleares

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de marzo de 2015*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 9 de diciembre de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Ponente: Carmen Frigola Castellón\)](#)

**Autor:** José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

**Fuente:** STSJ BAL 916/2014 - ECLI:ES:TSJBAL:2014:916

**Temas Claves:** Licencias urbanísticas; Obligación de adaptarse las construcciones al ambiente en que estén situadas

**Resumen:** El municipio de Pollença se encuentra situado en la esquina norte de la isla de Mallorca, en un privilegiado entorno natural por lo que ha tenido un gran desarrollo turístico desde hace ya muchos años. Y uno de estos entornos privilegiados es la costa de Formentor, en la que existe una urbanización de viviendas unifamiliares en unos terrenos calificados como urbanos pero situados en una zona arbolada y próxima al mar. Un conocido empresario compró una de estas parcelas de unos 5.500 metros y obtuvo licencia para la construcción de un chalet de 800 metros cuadrados pero el propietario colindante, también famoso empresario, denunció la ilegalidad de la licencia, entablándose un procedimiento administrativo muy complejo y con diversas actuaciones sobre las que finalmente se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia que ha declarado la ilegalidad de la licencia de obras concedida por el Ayuntamiento, principalmente porque esta construcción no se adapta al espacio tan singular en que se ubica, calificado como suelo urbano pero también como Paraje Pintoresco y, como tal, bien de interés cultural (BIC).

Precisamente por ello, a pesar de que tanto el plan general de Pollença como el Plan Insular de Mallorca consideran este suelo como urbano y, por ello edificable, el tribunal recuerda que la construcción que se levante debe hacerse también compatible con el principio urbanístico recogido en todas las leyes, tanto estatales como autonómicas, que en los lugares con valores singulares de carácter histórico, culturales o naturales las construcciones deben adaptarse, en lo básico, al ambiente en que se encuentran situadas. Y en el presente caso el tribunal señala que el chalet no se adapta al espacio tan singular en que se ubica y ello precisamente en base al informe pericial que el demandante acompaña a la demanda en el que destaca aspectos tales como la masa arbórea que se ha tenido que talar en la fase de construcción, que la edificación “en ningún caso se esfuerza en intentar camuflarse en el paisaje”, que la vivienda no está cercana a ninguna otra...”por lo que se convierte en un elemento captador de flujos visuales”, etc.

Cuando se trata de conceptos jurídicos indeterminados los elementos de prueba tienen una especial relevancia a la hora de decidir si una construcción se adecúa o no al ambiente en que está situada y ya hay un número importante de sentencias como para que la Administración preste más atención a la obligación legal de proteger los espacios singulares que todavía existen. Ello sin olvidar las recientes leyes autonómicas que dan un papel cada vez más relevante al paisaje

### **Destacamos los siguientes extractos:**

Comencemos señalando que la licencia es un acto de naturaleza reglada y no discrecional, debiendo constatar la Administración la adecuación al ordenamiento urbanístico del proyecto presentado.

Ahora bien, cuando se trata de edificaciones en lugares muy concretos, el ordenamiento prevé la posibilidad de que la Administración aplique a la hora de resolver el proyecto técnico presentado unos criterios de discrecionalidad a fin de preservar ese entorno especialmente privilegiado en el que se enmarcará la construcción que pretende edificarse. Y ello se realizará por medio de los conceptos jurídicos indeterminados recogidos en el artículo 138 b) del RD Legislativo 1/1992 ya citado.

La ley impone a la Administración en esos casos que, al tiempo de resolver una solicitud de licencia, se cerciore de que la edificación pretendida en entorno singular paisajístico no quiebre la armonía natural que el paisaje ofrece, con lo que ha de dejar salvaguardado el equilibrio natural entre la acción urbanística y el paisaje

Pues bien, aun siendo cierto que formalmente nos encontramos en un entorno urbano, es evidente que se trata de una zona natural que sí cabe aplicarlo a un paisaje abierto y marítimo, porque el entorno de Formentor tiene unas características paisajísticas de primer orden que merecen preservarse.

...diez años más tarde se tiene previsto que los pinos plantados hayan crecido tanto que pueda decirse que prácticamente ocultarían el edificio. A tal efecto se aportó un conjunto de fotografías simuladas, es decir, con retoque por ordenador, que vienen a mostrar la suposición de crecimiento de los árboles plantados.

Llegados a este punto, nos cumple señalar ya que la enorme envergadura de la construcción del caso, con la consiguiente deforestación, ocasiona un monumental impacto en el paisaje natural; y ese impacto no es simplemente instantáneo o momentáneo sino tan persistente que su mitigación se calcula, en el mejor de los casos para la causante del mismo, es decir, en el informe aportado..., en un plazo de hasta diez años más.


Hemos venido reiterando que lo que al caso importa es la legalidad del proyecto básico licenciado y no los diversos excesos de obras ejecutadas sin ni siquiera haberse presentado el correspondiente proyecto para ello. Pero, con todo, no cabe duda que el proyecto básico licenciado ya aparejaba por sí solo un impacto formidable, que suponía tanto la ruptura de la armonía del paisaje, que es un paisaje bien privilegiado, como la desfiguración de su perspectiva propia.

Por consiguiente, al vicio ya señalado anteriormente, es decir, a la circunstancia de que no se tuviera en cuenta a la hora de licenciar el proyecto básico en cuestión que la norma urbanística prohibía la edificación allí donde ya existía otra sin que ésta se demoliera previamente, se suma ahora que ese proyecto, tampoco se adaptaba al ambiente e infringía de ese modo lo dispuesto en el artículo 138.b del Real Decreto Legislativo 1/1992 y en el artículo 98 del Reglamento de Planeamiento, siendo ambas normas de aplicación directa, esto es, con o sin planeamiento por medio

### Comentario del autor:

Desde la primera ley del suelo del año 1956 existe en la legislación urbanística la obligación de que en aquellos lugares en que concurren especiales valores paisajísticos, culturales o ambientales que deban ser protegidos las construcciones deben respetar estos valores y adaptarse, en lo básico, al ambiente en que están situados, pero lo cierto es que las administraciones no siempre se han atrevido a aplicar con rigor este mandato legal y son ya muchos los casos en que han tenido que ser los tribunales de justicia los que aplique este mandato legal, configurado como norma de aplicación directa, exista o no planeamiento en vigor. Ya tenemos una nueva sentencias que se viene a sumar a otros muchos casos similares que forman parte ya de nuestro acervo jurisprudencial entre los que podemos destacar, por citar algunos de ellos, los edificios de O Piricoto en la colina de Castrellos, Vigo (STS de 18 de abril de 2000) el Plan Parcial Alto del Cuco en el monte de La Picota, Piélagos, ( STSJ de Cantabria de 29 de marzo de 2007) el cerro y convento de San Bartolomé en San Sebastián (STS 27 de abril de 2004) el castillo, en Burgos (STSJ Castilla y León de 17 de junio de 2004) y ahora esta construcción en suelo urbano y espacio abierto junto al mar, en Formentor (Pollença)

Lo curioso del caso es que este municipio de Pollença ya sufrió una situación muy similar en que los tribunales anularon una licencia concedida esta vez en el casco histórico, en la cima del Calvari, precisamente porque no se ajustaba en modo alguno al resto de las edificaciones de la calle, y por su gran volumen limitaba las vistas de Pollença que se podían observar desde esta colina, obligando los tribunales a su demolición, tras muchos años de juicios e intentos de legalización por parte del Ayuntamiento que había concedido en su día esta licencia de obras posteriormente declarada ilegal (STS de 31 de marzo de 2010).

Documento adjunto: 



## Audiencias provinciales

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de marzo de 2015*

### [Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de diciembre de 2014 \(Sección 3, Ponente: Eduardo Víctor Bermúdez Ochoa\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** SAP M 14651/2014 - ECLI:ES:APM:2014:14651

**Temas Clave:** Residuos; Aparatos eléctricos; Frigoríficos; Responsabilidad; Delito contra los recursos naturales y el medio ambiente; Peligro; Funcionamiento clandestino de la actividad

#### **Resumen:**

A través de esta sentencia se declara probado que los acusados actuaban en el tráfico mercantil a través de la constitución de un auténtico entramado lucrativo en el tratamiento y gestión de residuos de aparatos eléctricos, concretamente de frigoríficos y otros aparatos enfriadores, de espaldas a la legalidad. Por otra parte, eran conscientes de que estos aparatos utilizan tanto en sus circuitos como en las espumas que los aíslan sustancias y gases que agotan la capa de ozono.

La Sala declara probado que el centro de operaciones se ubicaba en las mercantiles “Triturados Férricos, S.L.” y “Recuperaciones Nieto, S.L.”, cuyos representantes se dedicaron durante el periodo comprendido entre 2007 a 2010 a la compra de frigoríficos bajo la denominación de “chapajo” o “línea blanca”, sin contar con autorización para la gestión de residuos peligrosos. Una vez en sus instalaciones, procedían a su fragmentación introduciéndolos con otros residuos metálicos en la máquina trituradora, con conocimiento de que se liberaban a la atmósfera los gases contenidos en sus circuitos y espumas aislantes. Durante ese periodo se fragmentaron aproximadamente 2.236 aparatos y se liberaron a la atmósfera 3.378 toneladas de CO2 equivalente.

El resto de los acusados, que actuaban en el tráfico a través de sus propias empresas, eran los proveedores habituales de aparatos frigoríficos, sin que ninguno de ellos contara con autorización para la gestión de residuos peligrosos. Asimismo, conocían de primera mano todo el entramado y eran perfectamente conscientes de que los residuos solo podían ser tratados por un gestor autorizado y de que manejaban residuos sujetos a una normativa estricta.

El Tribunal considera los hechos probados constitutivos de delito contra los recursos naturales y el medio ambiente de los arts. 325.1 y 326 a), referido el concepto de medio ambiente al “equilibrio de los sistemas naturales”. La Sala se detiene en la doble función preventiva y sancionadora que cumplen las sanciones penales, reservando estas últimas para “aquellas conductas que pongan el bien jurídico protegido en una situación de peligro suficientemente relevante”, exigiendo igualmente que la conducta consista en el

incumplimiento de la norma protectora impuesta legal o reglamentariamente, y que este incumplimiento sea causal para el resultado.

A continuación, la Sala se centra en determinar qué debe entenderse por “peligro”, distinguiendo entre los delitos de peligro concreto, de peligro abstracto, de peligro abstracto-concreto, de peligro hipotético o tipos de aptitud. En tal sentido, entiende que nos encontramos ante una figura delictiva de peligro hipotético o potencial, en la que no basta una mera contravención de la normativa administrativa sino que se exige que la conducta sea potencialmente peligrosa. Asimismo, se pronuncia sobre la gravedad del peligro para el medio ambiente a través del resultado de la prueba pericial practicada.

El análisis del elemento subjetivo del delito se configura por el Tribunal a través del grado de conocimiento y voluntad del riesgo originado por los acusados, que resulta patente. Asimismo, entiende que concurre el subtipo agravado del art. 326 a) CP, por razón del funcionamiento clandestino de la actividad.

El siguiente pronunciamiento recae sobre el grado de responsabilidad de cada uno de los acusados, bien en concepto de autores o de cooperadores necesarios, haciendo especial hincapié y de manera pormenorizada a la extensa prueba practicada en el acto de juicio y obrante en las actuaciones. Especial relevancia se concede a las declaraciones de los acusados y al momento de efectuarlas y, sobre todo, a la prueba pericial, porque a través de ella la Sala determina el itinerario legal para el adecuado tratamiento de los aparatos eléctricos cuando se convierten en residuos, la forma de proceder a la extracción de los gases que contienen y su grado de contaminación.

Se concluye con la determinación de la pena en atención a la gravedad de la conducta de los acusados y se establece la responsabilidad civil atendiendo al número de aparatos cuya fragmentación ha resultado demostrada y las toneladas de CO<sub>2</sub> liberadas a la atmósfera.

### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Lo cierto es que el tenor literal de la norma no expresa la exigencia de un peligro concreto, y que la estructura del tipo tampoco lo exige, por lo que debemos concluir que nos encontramos ante una figura delictiva de peligro hipotético o potencial. Se concluye así que no es bastante constatar una contravención de la normativa administrativa para poder aplicarlo, sino que se exige algo más: que la conducta sea potencialmente peligrosa, lo que significa que habrá que analizar en este caso, no sólo la naturaleza de la actividad de tratamiento de los frigoríficos, con el resultado directo de la emisión de los gases administrativamente prohibida, sino también si hubieran podido tener importantes efectos sobre el equilibrio ambiental. O lo que es lo mismo, lo que debe hacerse es un juicio hipotético sobre la potencialidad lesiva de la conducta para poderla incardinar en el mencionado tipo delictivo.

La idoneidad o naturaleza de tipo de aptitud implica que la realización sólo será típica si la extracción irregular de los gases refrigerantes de los circuitos y de las espumas aislantes de los frigoríficos ha devenido peligrosa para el bien jurídico protegido. Si a pesar de haber realizado tales actuaciones no autorizadas, el objeto material no es potencialmente capaz de poner en peligro el medio ambiente, el hecho no será típico, sin perjuicio de que, en su caso, se pueda imponer una sanción administrativa.

En este supuesto, estamos ante una actividad prolongada en el tiempo que configura un verdadero circuito para el desvío y explotación ilegal de los aparatos frigoríficos, detectándose un número elevado de aparatos indebidamente tratados, y además de una actividad constante. Dado el volumen contemplado, se concluye con toda claridad la aptitud o idoneidad de la conducta desplegada para afectar al bien jurídico protegido, y que el resultado causado es de aquellos que precisamente se pretenden evitar con la conducta impuesta o la prohibición contenida en la norma protectora infringida (...)"

"(...) En este supuesto no cabe ninguna duda en relación al concurso del elemento subjetivo, dado que todos los acusados eran conscientes de que manipulaban residuos peligrosos sujetos a una normativa estricta que requería su remisión a plantas de gestión específicamente autorizada, de las que en Madrid sólo existía la de RETROLEC, sita en Vicálvaro, pues precisamente gozaban de la condición de gestores de residuos no peligrosos, lo que excluye de suyo toda hipótesis de confusión. Por otro lado, todos los acusados son personas con largo tiempo de dedicación profesional al ámbito de la recuperación de metales, y expertos en el medio laboral mencionado. De hecho, ninguno de los acusados alegó que desconociera que los frigoríficos y aparatos de frío reunieran la condición de RAEE, como tampoco que su único tratamiento posible era el que debían desarrollar las plantas autorizadas al efecto. Los acusados simplemente negaron la realización de operaciones de comercialización o tratamiento de los citados aparatos (...)"

"(...) De este modo, la actividad desarrollada era clandestina porque discurría bajo la apariencia de otra cualitativamente diversa de aquella para la que se había obtenido permiso, y por esa razón oculta bajo esa otra constitutiva de una simple apariencia, que es lo que la hizo "clandestina" a efectos legales (...)"

"(...) La responsabilidad civil derivada de la infracción penal supone la restauración del orden jurídico alterado y perturbado; en los casos en que el conocimiento exacto del daño resulte de difícil precisión, es apropiado acudir a la decisión de una estimación compensatoria. En este supuesto, la Sala considera adecuado el criterio seguido por los peritos de atender a la comparación de los gases emitidos con el CO<sub>2</sub> equivalente, a la vista del valor de mercado de los derechos de emisión de CO<sub>2</sub> y otros gases de efecto invernadero, actualizado al año 2013.

Tal y como expresan los peritos, la cantidad mínima de los gases que se puede retirar mediante el reciclaje adecuado de los frigoríficos viene a ser de una media pericialmente obtenida de entre 350 y 403,4 gramos por aparato, de los que un 16,2 % están en el circuito, albergándose un 83'8 % en las espumas inyectadas. Dichas cantidades de gases han sido pericialmente transformadas, mediante el correspondiente cálculo científico por aplicación de su "Potencial de Calentamiento Global, GWP", en la cantidad de CO<sub>2</sub> equivalente, que es la medida que se utiliza por el IPCC Second Assessment Report 1995, para estandarizar el cálculo de la incidencia de una actividad en el calentamiento global y el efecto invernadero. El efecto de los gases citados sobre el medio ambiente se puede determinar así a partir de términos comparativos sobre los conceptos ODP de Potencial de agotamiento del ozono (PAO) y del Potencial de calentamiento global (GWP o PCG). El ODP es la relación de los efectos de un gas en comparación con el impacto de una masa similar de R11. Es común que para estimar los efectos de los gases en la atmósfera se efectúe una comparación con el CO<sub>2</sub> en peso, gas que se constituye como el referente para

estimar el daño generado en relación con el efecto invernadero.

La acusación considera que en el período señalado se fragmentaron un número de 7.066 aparatos, y como su consecuencia se liberaron a la atmósfera entre 10.678 y 14.788 toneladas de CO2 equivalente. El daño ambiental causado se valoró pericialmente en una cantidad entre 191.947 y 265.893 euros, y la acusación para fijar el perjuicio total acoge la cifra media de 228.920 euros.

A este respecto, la Sala entiende apropiado atender a la cifra mínima del arco propuesto por los peritos, por ser el más favorable a los acusados; por tanto 10.678 toneladas de CO2 equivalente, y un perjuicio correlativo de 191.947 euros. Dado que el número de aparatos cuya fragmentación ha resultado demostrada asciende a la cantidad de 2.236, aplicando la correspondiente regla de tres las toneladas liberadas a la atmósfera fueron 3.378, y el perjuicio material causado asciende a 60.722 euros (...).”

“(…) FALLAMOS

1. Que debemos condenar y condenamos a Plácido, a Julián , a Victor Manuel , a Domingo y a Abilio como autores criminalmente responsables de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, a las siguientes penas:

a) A los acusados Plácido y Julián , a las penas a cada uno de ellos de cuatro años y un mes de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena; multa de cuarenta meses , con una cuota diaria de doce euros y la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal, sin poder superar el límite legal de cinco años de privación de libertad; e inhabilitación especial para el ejercicio profesional de gestión de residuos durante un período de cuatro años.

Al acusado Victor Manuel, las penas de dos años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena; multa de trece meses, con una cuota diaria de seis euros, y la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal, e inhabilitación especial para el ejercicio profesional de gestión de residuos durante un período de un año y seis meses.

Las empresas Triturados Férricos SL y Recuperaciones Nieto SL deben responder directa y solidariamente del pago de las penas de multa impuestas.

b) Al acusado Abilio , concurriendo la atenuante específica de reparación del daño, a las penas de dos años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena; multa de trece meses , con una cuota diaria de doce euros, y la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal; e inhabilitación especial para el ejercicio profesional de gestión de residuos durante un período de un año y seis meses.

Se acuerda la sustitución de la pena privativa de libertad impuesta por la de cuatro años de multa, a razón de una cuota de doce euros por día.



La empresa Vertederos de Residuos SA - Senda Ambiental SA UTE debe responder directa y solidariamente del pago de la pena de multa.

c) Al acusado Domingo, a las penas de dos años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena; multa de trece meses, con una cuota diaria de doce euros, y la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal; e inhabilitación especial para el ejercicio profesional de gestión de residuos durante un período de un año y seis meses.

Las empresas Félix Martín Suñer SA y Reciclajes Felma SA deben responder directa y solidariamente del pago de la multa.

2. Los acusados Plácido, Julián y Victor Manuel deben indemnizar conjunta y solidariamente a la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid en 28.722 euros; las empresas Trifer SL y Recuperaciones Nieto SL deben responder subsidiariamente de dicha cantidad. Domingo debe responder directa y solidariamente con dichos acusados hasta la cuantía de 20.140 euros, siendo las empresas Félix Martín Suñer SA y Reciclajes Felma SA responsables civiles subsidiarias.

Hágase entrega a la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid de la cantidad de 32.000 euros consignados por la empresa Vertederos de Residuos SA - Senda Ambiental SA UTE en concepto de indemnización civil reclamada.

3. Los acusados abonarán cada uno una octava parte de las costas procesales causadas.

4. Que debemos absolver y absolvemos a los acusados Ismael, a Vicente y a Emilio de toda responsabilidad penal derivada de los hechos enjuiciados, y declaramos de oficio tres octavas partes de las costas procesales.

Para el cumplimiento de la pena impuesta abónese a los acusados el tiempo que hayan estado privados de libertad por esta causa (...)"

#### **Comentario de la Autora:**

Si he transcrito el fallo de la sentencia ha sido con el objetivo de transmitir las graves consecuencias penales que han derivado del diseño de un plan delictivo en el que han resultado involucradas distintas personas relacionadas en mayor o menor medida con la gestión de frigoríficos cuando se convierten en residuos. Todos ellos conocían perfectamente la naturaleza de los residuos que trataban, las exigencias legales que su gestión requería y los daños medioambientales que su actuar provocaba. Pese a ello, actuaron al margen de la legalidad durante al menos tres años, lo que ha desembocado en la punición de su comportamiento.


Destacamos el contenido de la sentencia porque nos muestra pormenorizadamente y de una manera comprensible por la estructura que sigue lo atinente a la responsabilidad administrativa y penal derivada de los hechos; la definición de peligro; la normativa

relacionada con los residuos de aparatos eléctricos y la forma de calcular los daños por emisiones de gases a la atmósfera.

Recuerdo que en el BOE núm. 45, de 21 de febrero de 2015 se publicó el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, cuyo art. 31 dice textualmente: “1. No se podrán eliminar los RAEE que no hayan sido previamente sometidos a un tratamiento de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

2. Los RAEE recogidos, que no hayan sido destinados a la preparación para la reutilización, así como los RAEE o los componentes que hayan sido rechazados tras la preparación para la reutilización, se tratarán en instalaciones de tratamiento específicamente autorizadas para cada caso, según lo previsto en el artículo 37 o en condiciones equivalentes en el caso de tratarse en instalaciones fuera de la Unión Europea. Los gestores que lleven a cabo la preparación para la reutilización y los gestores que realicen el tratamiento específico acordarán la entrega de los RAEE y componentes rechazados procedentes de la preparación para la reutilización para cumplir con los objetivos de valorización previstos en el artículo 32 en los términos previstos en el anexo XIV.A.

El tratamiento específico de RAEE incluirá, como mínimo, la retirada de todo tipo de fluidos, incluidos aceites, lubricantes u otros, y el tratamiento selectivo de materiales y componentes, de conformidad con lo previsto en el anexo XIII. No se permitirá prensar ni fragmentar ni compactar ningún RAEE que no haya sido sometido previamente al procedimiento de tratamiento específico que le corresponda”.

**Documento adjunto:** 

# ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo  
Sara García García  
J. José Pernas García

## Ayudas y subvenciones

### Noticias

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de marzo de 2015*

#### Congreso “Derecho ambiental para una economía verde”. A Coruña, 19 y 20 de noviembre de 2015

**Autor:** J. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

**Fuente:** Congreso “Derecho ambiental para una economía verde”

**Temas Clave:** Economía sostenible; Instrumentos de mercado; Procedimiento administrativo

#### **Resumen:**

El Congreso “Derecho ambiental para una economía verde” es una actividad científica de la Red “Red Mercado y medio ambiente. Propuestas jurídicas para una economía verde” (ECOVER); plataforma de colaboración académica integrada por profesores universitarios especializados en Derecho ambiental.

El Congreso se centrará en el análisis de las técnicas de protección ambiental como instrumentos para de la realización de una economía verde. Se pretende realizar un análisis crítico y propositivo sobre el régimen jurídico tanto de las técnicas de intervención administrativa, como de los instrumentos de mercado destinados a orientar e impulsar a los agentes económicos hacia un comportamiento socialmente responsable.

De acuerdo con los objetivos de la Red ECOVER, el Congreso tiene como finalidad presentar los estudios realizados por la Red durante el año 2015 y contrastar y discutir sus conclusiones y propuestas con los asistentes y ponentes participantes en el Congreso.

El Programa es por el momento provisional y se irá completando durante las próximas semanas. Se prevé igualmente la presentación de comunicaciones.

**Lugar y fecha:** A Coruña, 19 y 20 de noviembre de 2015

**Más información:** <http://www.congresoecover.es>



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de marzo de 2015*

**[Se publica el Programa anual de trabajo de la Agencia Europea de Medio Ambiente para el año 2015 \(1/2015\)](#)**

**Autora:** Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

**Temas clave:** Unión Europea; Agencia Europea de Medio Ambiente; European Environment Agency; Multiannual Work Programme

**Resumen:**


La Agencia Europea de Medio Ambiente es un organismo de la Unión Europea, cuyo cometido fundamental es, en palabras de la propia entidad, «ofrecer información sólida e independiente sobre el medio ambiente; ser la fuente principal de información para los responsables del desarrollo, la aprobación, la ejecución y la evaluación de las políticas medioambientales, y también para el gran público».

De acuerdo con esas funciones principales, y en la línea marcada por su labor realizada año tras año, la Agencia ha publicado recientemente sus perspectivas de trabajo y actividad para el año 2015, dentro del marco de actuación marcado para el periodo 2014-2018.

En dicho programa de trabajo vemos como la Unión Europea, a través de la Agencia Europea de Medio Ambiente buscará ofrecer los mejores y más actualizados datos, convirtiendo a este organismo como el centro de reunión y gestión de dicha información sobre la situación ambiental, que permita hacer frente a los desafíos a largo y medio plazo y la consecución de objetivos, principalmente como se puede ver, relacionados con el medio ambiente a nivel europeo en general, centrándose dentro del mismo más concretamente en el cambio climático y la conservación de la biodiversidad.

Por otro lado y en particular, la entidad intentará ser la principal fuente de conocimiento a nivel europeo en relación con la situación medioambiental y políticas sobre el clima.

Así vemos como, cuando lo necesitemos, la Agencia Europea de Medio Ambiente podrá convertirse en nuestra principal fuente del mayor y más actualizado conocimiento sobre medio ambiente en Europa.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de marzo de 2015*

### [Se aprueba el Plan de gestión de los espacios naturales de protección especial de Cataluña 2015-2020](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** (DOGC núm. 6814, de 19 de febrero de 2015)


**Temas Clave:** Espacios naturales; Biodiversidad

#### **Resumen:**

En Cataluña, los espacios naturales de protección especial gestionados por la Administración de la Generalidad comprenden 383.419 ha de territorio con el mayor valor natural y mayor grado de protección.

Este Plan tiene como objetivos definir la situación actual de los nueve parques naturales gestionados por la Administración de la Generalidad, de los dos parajes de interés natural y del parque nacional, identificar los principales retos de futuro, los objetivos a alcanzar y las actuaciones a llevar a cabo y, finalmente, alinear a todos los agentes responsables para crear un marco de coordinación y colaboración activa entre los principales actores: Administración, ayuntamientos, propietarios, empresas y sociedad en general.

El Plan destaca dos grandes retos principales: garantizar la conservación y mejora de los valores naturales de los espacios naturales y la biodiversidad de protección especial, y conseguir la mejora y la compatibilización de las actividades tradicionales que han modelado estos espacios y de las nuevas actividades.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de marzo de 2015*

**Se establecen las obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en el año 2015**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE núm. 47, de 24 de febrero de 2015


**Temas Clave:** Eficiencia energética; Obligaciones de ahorro; Empresas

**Resumen:**

La Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y eficiencia, establece un sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética en virtud del cual se asignará a las empresas comercializadoras de gas y electricidad, a los operadores de productos petrolíferos al por mayor, y a los operadores de gases licuados de petróleo al por mayor, una cuota anual de ahorro energético de ámbito nacional, denominada obligaciones de ahorro.

A través de la presente orden se da cumplimiento al artículo 70.1 de la citada Ley 18/2014, de 15 de octubre, mediante el establecimiento de:

- a) La obligación de ahorro energético en el año 2015.
- b) Los porcentajes de reparto de esta obligación entre los correspondientes sujetos obligados.
- c) Las cuotas u obligaciones de ahorro resultantes y su equivalencia económica.

**Documento adjunto:** 

# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo



## MONOGRAFÍAS

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de marzo de 2015*

### **Biotecnología:**

SOLINÍS, Germán. “¿Por qué una Bioética Global? Vigésimo aniversario del Programa de Bioética de la UNESCO”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2015. 165 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=231540> [Fecha de último acceso 26 de febrero de 2015].

### **Cambio climático:**

CALSTER, Geert Van. “Research Handbook On Climate Change Mitigation Law”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2015. 784 p.

### **Caza:**

VÁZQUEZ CAÑIZARES, Julio César. “La caza furtiva como delito patrimonial autónomo: análisis del artículo 335 del Código Penal y normativas aplicables al mismo”. Santiago de Compostela (La Coruña): Andavira, 2015. 419 p.

### **Contratación pública:**

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. “Green public procurement networking needs: Final report”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 47 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/green-public-procurement-networking-needs-pbKH0115073/> [Fecha de último acceso 26 de febrero de 2015].

PERNAS GARCÍA, J. José (Dir.); VALIM, Rafael (Dir.). “Contratación pública sostenible: una perspectiva iberoamericana”. La Coruña: Bubok, 2015. 316 p.

### **Costas:**

AGUIRRE I FONT, Josep Maria. “El régimen jurídico del litoral catalán: especial referencia a la reforma de la Ley de Costas operada por la Ley 2/2013 y al nuevo Reglamento General de Costas, RD 876/2014”. Barcelona: Atelier, 2015. 444 p.

### **Derecho ambiental:**

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo (Dir.); AZEREDO LOPES, José Alberto (Dir.). “Seguridad medioambiental y orden internacional: IV Encuentro Luso-Español de Profesores de Derecho internacional público y Relaciones internacionales”. Barcelona: Atelier, 2014. 256 p.

SOHNLE, Jochen; CAMPROUX DUFFRÈNE, Marie-Pierre. “Marché et environnement”. Bruselas (Bélgica): Bruylant, 2014. 503 p.

### **Desarrollo sostenible:**

GARCÍA DELGADO, José Luis. “Innovación y Sostenibilidad Energética: Simposio Empresarial Internacional 2014”. Madrid: Thomson-Civitas: FUNSEAM, 2015. 304 p.

### **Energía:**

DELVAUX, Bram. “EU law and the development of a sustainable, competitive and secure energy policy: opportunities and shortcomings”. Cambridge (Reino Unido): Intersentia, 2013. 457 p.

### **Energías renovables:**

CASTRO-GIL AMIGO, Juan. “Riesgo regulatorio en las energías renovables”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2015. 380 p.

GUEGUEN-HALLOUËT, Gaëlle; LEVREL, Harold. “Énergies marines renouvelables: enjeux juridiques et socio-économiques: Acte du colloque de Brest 11 et 12 octobre 2012”. París (Francia): Pedone, 2013. 337 p.

### **Medio marino:**

GILEK, Michael; KERN, Kristine. “Governing Europe's marine environment: europeanization of regional seas or regionalization of EU policies?”. Aldershot (Reino Unido): Ashgate, 2015. 273 p.

### **Política ambiental:**

COURNIL, Christel; MAYER, Benoît. “Les migrations environnementales: enjeux et gouvernance”. París (Francia): Sciences Po, 2014. 180 p.

### **Urbanismo:**

HERVÁS MÁS, Jorge (Coord.) et al. “Nuevo Régimen Urbanístico de la Comunidad Valenciana ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. 980 p.

LEFEBVRE, Francis. “Memento Práctico Urbanismo 2015”. Madrid: Francis Lefebvre, 2015. 2050 p.

## Capítulos de monografías

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de marzo de 2015*

### **Aguas:**

NAVARRO FERNÁNDEZ, José Antonio. “La ordenación jurídica del agua como campo de batalla”. EN: BALAGUER CALLEJÓN, Francisco (Coord.), ARANA GARCÍA, Estanislao (Coord.). “Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela”. Madrid: Thomson Reuters-Civitas, 2014, pp. 2699-2722

### **Comunidades Autónomas:**

GALERA VICTORIA, Adoración. “La protección del medio ambiente en el Estado autonómico: una visión desde los Estatutos de Autonomía”. EN: BALAGUER CALLEJÓN, Francisco (Coord.), ARANA GARCÍA, Estanislao (Coord.). “Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela”. Madrid: Thomson Reuters-Civitas, 2014, pp. 2481-2518

### **Contaminación acústica:**

MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco. “Regulación y jurisprudencia ambiental en materia de ruidos en la Unión Europea”. EN: BALAGUER CALLEJÓN, Francisco (Coord.), ARANA GARCÍA, Estanislao (Coord.). “Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela”. Madrid: Thomson Reuters-Civitas, 2014, pp. 2679-2698

### **Contratación pública:**

ESTORNINHO, Maria Joao. “La Estrategia Europa 2020 y las consideraciones sociales y ambientales en la adjudicación de contratos públicos”. EN: BALAGUER CALLEJÓN, Francisco (Coord.), ARANA GARCÍA, Estanislao (Coord.). “Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela”. Madrid: Thomson Reuters-Civitas, 2014, pp. 2749-2758

### **Derecho ambiental:**

LÓPEZ SAKO, Masao Javier. “A propósito de la película Erin Brockovich”. EN: BALAGUER CALLEJÓN, Francisco (Coord.), ARANA GARCÍA, Estanislao (Coord.). “Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela”. Madrid: Thomson Reuters-Civitas, 2014, pp. 2549-2576

MONEREO PÉREZ, José Luis. “El derecho al medio ambiente en la Unión Europea desde un enfoque interdisciplinar”. EN: BALAGUER CALLEJÓN, Francisco (Coord.), ARANA GARCÍA, Estanislao (Coord.). “Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela”. Madrid: Thomson Reuters-Civitas, 2014, pp. 2577-2678



**Paisaje:**

PIPERATA, Giuseppe. “Gobierno del territorio y tutela del medio ambiente, del paisaje y de los bienes culturales en el ordenamiento italiano”. EN: BALAGUER CALLEJÓN, Francisco (Coord.), ARANA GARCÍA, Estanislao (Coord.). “Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela”. Madrid: Thomson Reuters-Civitas, 2014, pp. 2723-2748

**Red Natura:**

GARCÍA-URETA, Agustín; LAZKANO, Ínigo. “Instruments for Sites Active Management of Natura 2000: Balancing Between Stakeholders and Nature Conservation?”. EN: BORN, Charles-Hubert. “Habitats Directive in its EU Environmental Law Context European Nature's Best Hope?” Londres (Reino Unido), Routledge, 2014, pp. 71-92.

**Urbanismo:**

CARMONA SALGADO, Concepción. “La nueva regulación penal española del delito de prevaricación urbanística tras la LO 5/2010”. EN: BALAGUER CALLEJÓN, Francisco (Coord.), ARANA GARCÍA, Estanislao (Coord.). “Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela”. Madrid: Thomson Reuters-Civitas, 2014, pp. 2455-2480

LÓPEZ FRÍAS, María Jesús; Olmedo Rojas, Enrique “La necesaria conjunción de lo público y lo privado en la protección de las formas singulares de propiedad en las ciudades históricas: ¿sería aplicable el artículo 17 del TRLS?”. EN: BALAGUER CALLEJÓN, Francisco (Coord.), ARANA GARCÍA, Estanislao (Coord.). “Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela”. Madrid: Thomson Reuters-Civitas, 2014, pp. 2519-2548

## Tesis doctorales

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de marzo de 2015*

### **Pesca:**

VERNIZEAU, Diane. “Vers des pêcheries mondiales durables: contribution de l'Union européenne au concept de pêche responsable”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Annie Cudennec. Brest (Francia): Université de Bretagne Occidentale, 2013. 415 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://tel.archives-ouvertes.fr/tel-00990583> [Fecha de último acceso 26 de febrero de 2015].

### **Red Natura:**

PAGEAUX, Mathieu. “La connectivite ecologique dans les systemes regionaux de protection de la biodiversite: etude comparee du reseau ecologique Natura 2000 et du systeme national des unites de conservation bresilien”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Jessica Makowiak. Limoges (Francia): Université de Limoges. Faculté de droit et des sciences économiques, 2013. 429 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://epublications.unilim.fr/theses/2013/pageaux-mathieu/pageaux-mathieu.pdf> [Fecha de último acceso 26 de febrero de 2015].

## PUBLICACIONES PERIÓDICAS

### Números de publicaciones periódicas

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de marzo de 2015*

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental que puede usted solicitar en el Centro de Documentación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), a través de [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es):

- Actualidad administrativa, n. 11, n. 12, 2014
- Actualidad Jurídica Aranzadi, n. 895, n. 898
- Ambiental y cual, febrero 2015, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, vol. 1, n. 1, 2014, <http://revistas.um.es/bioderecho/issue/view/12931/showToc>
- Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 42 n. 1 enero 2015, <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol42/iss1/>
- Cognition Juris, n. 10, junio 2014, <http://www.cognitionjuris.com/>
- Derecho animal, octubre, 2014, <http://www.derechoanimal.info/esp/docs/126/index>
- Diario La Ley, n. 8472, 8478; 2015
- Ecoiuris: la página del medio ambiente, febrero 2015
- Environmental Law Review, vol. 16, n. 3, julio 2014, <http://www.vathek.org/toc/enlr/16/3>; vol. 16, n. 4, noviembre 2014, <http://www.vathek.org/toc/enlr/16/4>
- Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/issue/view/10>
- Revista chilena de derecho, vol. 41, n. 2, agosto 2014, [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_issuetoc&pid=0718-343720140002&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-343720140002&lng=es&nrm=iso); vol. 41, n. 3, diciembre 2014, [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_issuetoc&pid=0718-343720140003&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-343720140003&lng=es&nrm=iso)
- Revista General de Derecho Europeo, n. 32, 2014; n. 35, enero 2015

- Revista internacional de derecho ambiental, n. 6, septiembre- diciembre 2013; n. 7, enero- abril 2014
- Spanish yearbook of international law, n. 18, 2013-2014, <http://www.sybil.es/archive/vol18/>



## Artículos de publicaciones periódicas

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13, 20 y 27 de marzo de 2015*

### Acceso a la justicia:

NAIN GILL, Gitanjali. “The National Green Tribunal of India: A Sustainable Future through the Principles of International Environmental Law”. *Environmental Law Review*, vol. 16, n. 3, julio 2014, pp. 183-202, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.vathek.org/doi/abs/10.1350/enlr.2014.16.3.217> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

### Actividades clasificadas:

“Cap sur l’autorisation unique ICPE: tour d’horizon de la réforme”. *Droit de l’Environnement*, n. 228, noviembre 2014, pp. 45-49

### Agricultura:

PEREIRA DA CUNHA, Belinda; MAMEDE, Alex Jordan; BARROS, Clarissa de. “A proteção do bem jurídico e responsabilidade socioambiental na queima da palha da cana-de-açúcar”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 7, enero-abril 2014, pp. 77-88

### Aguas:

BEK, Mateusz; HJALMARSSON, Johanna. “Flood Re – Planning for the Future or Postponing the Inevitable?”. *Environmental Law Review*, vol. 16, n. 3, julio 2014, pp. 163-167, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.vathek.org/doi/abs/10.1350/enlr.2014.16.3.215> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

CARLI, Ana Alice De. “Educação ambiental: pressuposto necessário à implementação da Política Nacional dos Recursos Hídricos”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 6, septiembre- diciembre 2013, pp. 31-50

GAWEL, Erik. “Kostendeckung für Wasserdienstleistungen nach Art. 9 WRRL: Kommission unterliegt, erhält aber Einladung zu neuerlicher Klage”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 11, 2014

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario M. “La protección del medio ambiente: una triple vertiente, suficiencia de recursos hídricos, parques eólicos y contaminación acústica”. *Actualidad administrativa*, n. 11, 2014, pp. 5

KUNDIS CRAIG, Robin; ROBERTS, Anna M. “When Will Governments Regulate Nonpoint Source Pollution? A Comparative Perspective”. *Boston College Environmental*

Affairs Law Review, vol. 42, n. 1, enero 2015, pp. 1-64, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol42/iss1/2/> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

LÍBER MARTÍN, Mauricio Pinto. “Origen, evolución y estado actual del derecho al agua en América Latina”. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, vol. 1, n. 1, 2014, pp. 1-54, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/209361> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

MANSON, Laura; EPPS, Tracey. “Water Footprint Labelling and WTO Rules”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 3, noviembre 2014, pp. 329–341

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. “La cuenca Matanza-Riachuelo, una deuda ambiental histórica”. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, vol. 1, n. 1, 2014, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/209401> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

### **Aguas residuales:**

MARKUS LL.M., Till; HELFST, Lutz Philipp. “Regulierung der Einleitung von Abwässern aus Schiffsabgasreinigungsanlagen zum Schutz der Meere”. Natur und recht, vol. 36, n. 11, noviembre 2014, pp. 760-768

### **Autorización ambiental:**

PEREIRA REZENDE, Leonardo “A autorização ambiental municipal”. Revista internacional de direito ambiental, n. 7, enero-abril 2014, pp. 235-242

### **Autorizaciones y licencias:**

“Cap sur l’autorisation unique ICPE: tour d’horizon de la réforme”. Droit de l’Environnement, n. 228, noviembre 2014, pp. 45-49

### **Bienestar animal:**

ANDRADE FAUTH, Juliana de. “Medidas protetivas: a defesa do animal doméstico”. Cognitio Juris, n. 10, junio 2014, pp. 121-141, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.cognitiojuris.com/EDICAO\\_10.pdf](http://www.cognitiojuris.com/EDICAO_10.pdf) [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

FERNANDES BARATELA, Daiane. “Evolução histórica do direito dos animais”. Cognitio Juris, n. 10, junio 2014, pp. 181-200, [en línea]. Disponible en Internet:

[http://www.cognitiojuris.com/EDICAO\\_10.pdf](http://www.cognitiojuris.com/EDICAO_10.pdf) [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

RABAL MÉNDEZ, Pedro. “Los derechos de los animales desde la óptica del bioderecho: ¿utopía o realidad?”. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, vol. 1, n. 1, 2014, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/209461> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

WHITFORT, Amanda. “An ethical case study: Castration of piglets without anesthesia”. Derecho animal, octubre, 2014, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.derechoanimal.info/esp/page/3429/an-ethical-case-study-castration-of-piglets-without-anesthesia> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

#### **Biocidas:**

CORRÊA NETTO, Mariana. “A legislação ambiental brasileira e o uso agrotóxicos proibidos no exterior: permissibilidade da lei ou falta de efetividade?”. Revista internacional de direito ambiental, n. 7, enero-abril 2014, pp. 265-290

#### **Biodiversidad:**

BATISTA, Luís. “A necessidade é mãe da criatividade: a compensação ambiental ex ante assegurada por bancos de biodiversidade”. Revista internacional de direito ambiental, n. 6, septiembre- diciembre 2013, pp. 309-332

FORTES STEFANELLO, Alaim Giovani. “O conhecimento tradicional como fundamento dos direitos da sociobiodiversidade”. Revista internacional de direito ambiental, n. 7, enero-abril 2014, pp. 11-34

MONTIEL ÁLVAREZ, Alejandro. “A natureza no direito é uma natureza política ou uma natureza biológica?”. Revista internacional de direito ambiental, n. 7, enero-abril 2014, pp. 55-64

“Projet de loi Biodiversité: les sites inscrits menacés par des mesures contre-productives”. Droit de l'Environnement, n. 227, octubre 2014, pp. 338-339

#### **Biotecnología:**

HERNÁNDEZ SAN JUAN, Isabel. “La biotecnología, la lucha contra el cambio climático y los biocarburantes”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-27, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/494> [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2015].

#### **Buques:**

MARKUS LL.M., Till; HELFST, Lutz Philipp. “Regulierung der Einleitung von Abwässern aus Schiffsabgasreinigungsanlagen zum Schutz der Meere”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 11, noviembre 2014, pp. 760-768

### **Cambio climático:**

FRANK, Will; SCHWARTE, Christoph. “Klimawandel und Völkerrecht – Anmerkungen zu den „Legal Principles Relating to Climate Change“ der International Law Association”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 12, 2014

HERNÁNDEZ SAN JUAN, Isabel. “La biotecnología, la lucha contra el cambio climático y los biocarburantes”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-27, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/494> [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2015].

KULOVESI, Kati. “International Trade Disputes on Renewable Energy: Testing Ground for the Mutual Supportiveness of WTO Law and Climate Change Law”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 23, n. 3, noviembre 2014, pp. 342-353

LEGGEWIE, Claus; MESSNER, Dirk. “Weltklimapolitik – Elemente eines neuen Multilateralismus entstehen”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 12, 2014

McGEE, Jeffrey; WENTA, Joseph. “Technology Transfer Institutions in Global Climate Governance: The Tension between Equity Principles and Market Allocation”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 23, n. 3, noviembre 2014, pp. 367-381

PEETERS, Marjan; NÓBREGA, Sandra. “Climate Change-related Aarhus Conflicts: How Successful are Procedural Rights in EU Climate Law?” *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 23, n. 3, noviembre 2014, pp. 354-366

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. ““Geoingeniería” y/o ciencia ficción (“Climate intervention”)”. *Ambiental y cual*, 25 febrero, 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/02/25/geoingenieria-yo-ciencia-ficcion-climate-intervention/> [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2015].

### **Clasificación de suelos:**

BENGOETXEA ARRIETA, Francisco. “El Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo avalan el régimen de valoraciones de la Ley de suelo: valoración expropiatoria del suelo urbanizable y de los sistemas generales supramunicipales que crean ciudad”. *Diario La Ley*, n. 8472, 2015



RAMÓN FERNÁNDEZ, Tomás. “Erre que erre: el Tribunal Constitucional y las valoraciones del suelo”. Actualidad Jurídica Aranzadi, n. 898, 2015, pp. 8

#### **Contaminación acústica:**

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario M. “La protección del medio ambiente: una triple vertiente, suficiencia de recursos hídricos, parques eólicos y contaminación acústica”. Actualidad administrativa, n. 11, 2014, pp. 5

#### **Contaminación electromagnética:**

CASELLES PÉREZ, Jose F. “¿Servicio tecnológico a cualquier precio? La contaminación electromagnética vulnera el derecho a la salud. Realidad y alternativas en la Universidad de Murcia”. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, vol. 1, n. 1, 2014, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/209301> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

#### **Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales ( Convenio de Aarhus ):**

PEETERS, Marjan; NÓBREGA, Sandra. “Climate Change-related Aarhus Conflicts: How Successful are Procedural Rights in EU Climate Law?” Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 3, noviembre 2014, pp. 354-366

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “La participación del público en la elaboración del Derecho Ambiental Internacional: el Convenio de Aarhus”. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, vol. 1, n. 1, 2014, pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/209421> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

#### **Costas:**

ARAUJO VALENÇA, Daniel “A função socioambiental dos terrenos de marinha: uma análise da orla marítima da via costeira, Natal-RN”. Revista internacional de direito ambiental, n. 7, enero-abril 2014, pp. 121-140

OJINAGA RUIZ, Rosario. “The M/V “Louisa” Case: Spain and the International Tribunal for the Law of the Sea”. Spanish yearbook of international law, n. 18, 2013-2014, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/vol18/9\\_Ojinaga.pdf](http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/vol18/9_Ojinaga.pdf) [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2015].

**Demarcación hidrográfica:**

HERNÁNDEZ LÓPEZ, Sonia M.; ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M. “El nuevo régimen de la reutilización de las aguas depuradas: en especial las novedades en el nuevo Plan Hidrológico de la demarcación del Segura”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/541> [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2015].

**Derecho ambiental:**

FERRI, Caroline. “Modelos de democracia e "democracia ambiental"”. Revista internacional de direito ambiental, n. 6, septiembre- diciembre 2013, pp. 87-104

GUBER, Steffen. “Das Befriedungsverfahren gem. §6a BJagdG”. Natur und recht, vol. 36, n. 11, noviembre 2014, pp. 752-759

LUIZ LOPES, André. “A legitimidade ativa "ad causam" na ação popular ambiental”. Revista internacional de direito ambiental, n. 7, enero-abril 2014, pp. 65-76

NZAOU, Aubin. “La constitutionnalisation du droit de l’environnement en République du Congo”. Droit de l’Environnement, n. 228, noviembre 2014, pp. 391-397

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “¿En la era del “post-ecologismo”? (“The death of environmentalism”) (I)”. Ambiental y cual, 10 febrero, 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/02/10/en-la-era-del-post-ecologismo-the-death-of-environmentalism-i/> [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “¿En la era del “post-ecologismo”? (“The death of environmentalism”) (II)”. Ambiental y cual, 14 febrero, 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/02/14/en-la-era-del-post-ecologismo-the-death-of-environmentalism-y-ii/> [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2015].

THOMAS, Klaus. “Flurbereinigung im Spannungsverhältnis zum Umweltrecht Deutschlands”. Natur und recht, vol. 36, n. 10, octubre 2014, pp. 686-691

WENZEL, Frank. “Gewerbliche und gemeinnützige Sammlungen vor Gericht – Übersicht und kritische Würdigung der Rechtsprechung zur Neuregelung im KrWG”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2014

**Derechos fundamentales:**

GAVIAO FILHO, Anizio Pires. “Direitos fundamentais, organização e procedimento”. Revista internacional de direito ambiental, n. 6, septiembre- diciembre 2013, pp. 51-86

ROSILLO MARTÍNEZ, Alejandro. “Teoría crítica de los derechos humanos y pensamiento de la liberación: acercamientos a la teoría crítica jurídica desde el pensamiento de Ellacuría”. Revista internacional de direito ambiental, n. 6, septiembre- diciembre 2013, pp. 11-30

RUGGIU, Daniele. “Diritti umani, processi formalizzati di costituzione dell'identità e cittadinanza in Europa”. Revista internacional de direito ambiental, n. 7, enero-abril 2014, pp. 141-170

#### **Desarrollo sostenible:**

AUGUSTIN, Sérgio. “Relações ecológicas e desenvolvimento sustentável”. Revista internacional de direito ambiental, n. 6, septiembre- diciembre 2013, pp. 281-296

GUILLE, Jonatan Jorge. “La custodia del territorio como instrumento de preservación y desarrollo”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-49, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/493> [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2015].

PATZELT, Wolfgang. “Die Absicherung von Vermeidungs- und Ausgleichmaßnahmen im Bebauungsplanverfahren über städtebauliche Verträge”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2014

STANTON, John. “The Big Society and community development: Neighbourhood planning under the Localism Act”. Environmental Law Review, vol. 16, n. 4, noviembre 2014, pp. 262-276, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.vathek.org/doi/abs/10.1350/enlr.2014.16.4.225> Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

#### **Desastres naturales:**

BOHN, Noemia; MATTEDI, Marcos Antonio; PACHECO MORASTONI, Eliana. “O sistema de justiça e a prevenção aos riscos de desastres na bacia hidrográfica do Rio Itajaí-Açu: o conflito socioambiental do Ribeirão das Canas”. Revista internacional de direito ambiental, n. 6, septiembre- diciembre 2013, pp. 231-258

SILVA GAMA, Ricardo da. “O poder público frente aos desastres: articulação e efetividade para ações de resposta e reconstrução”. Revista internacional de direito ambiental, n. 7, enero-abril 2014, pp. 307-332

#### **Economía sostenible:**

MARCEAU, Gabrielle. “A Comment on the Appellate Body Report in EC-Seal Products in the Context of the Trade and Environment Debate”. Review of European, Comparative

and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 3, noviembre 2014, pp. 318-328

RADAVOI, Ciprian N.; BIAN, Yongmin. “Enhancing the Accountability of Transnational Corporations: The Case for ‘Decoupling’ Environmental Issues”. *Environmental Law Review*, vol. 16, n. 3, julio 2014, pp. 168-182, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.vathek.org/doi/abs/10.1350/enlr.2014.16.3.216> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

YOUNG, Margaret A. “Trade Measures to Address Environmental Concerns in Faraway Places: Jurisdictional Issues”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 23, n. 3, noviembre 2014, pp. 302-317

WARREN, Christopher K. “Blowing the Whistle on Environmental Law: How Congress Can Help the EPA Enlist Private Resources in the Fight to Save the Planet”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 42, n. 1, enero 2015, pp. 195-228, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol42/iss1/7/> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

### **Educación ambiental:**

CARLI, Ana Alice De. “Educação ambiental: pressuposto necessário à implementação da Política Nacional dos Recursos Hídricos”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 6, septiembre- diciembre 2013, pp. 31-50

### **Energía:**

“Cogénération: un régime de soutien financier contraire au principe d'égalité devant la loi”. *Droit de l'Environnement*, n. 227, octubre 2014, pp. 357-359

CONDE PÉREZ, Elena. “La instauración de un sistema de información europeo sobre los acuerdos bilaterales de los estados miembros y terceros en materia de energía”. *Revista General de Derecho Europeo*, n. 32, 2014

COSBEY, Aaron; MAVROIDIS, Petros C. “Heavy Fuel: Trade and Environment in the GATT/WTO Case Law”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 23, n. 3, noviembre 2014, pp. 288-301

NOGUEIRA DE QUEIROZ, Julian; ORLANDO DE FARIAS, José; BISMARCK TENORIO BARROS, Petronio. “Aspectos regulatórios da política energética nacional”. *Cognitio Juris*, n. 10, junio 2014, pp. 405-411, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.cognitiojuris.com/EDICAO\\_10.pdf](http://www.cognitiojuris.com/EDICAO_10.pdf) [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

TORRE DELGADILLO, Vicente. “Instrumentos fiscales, una contribución al desarrollo sustentable en el sector energético en México”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 6, septiembre- diciembre 2013, pp. 297-308



### **Energía eléctrica:**

GRUNOW, Moritz. “Die Elektro- und Elektronikgeräte-Stoff-Verordnung (ElektroStoffV)”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2014

### **Energía eólica:**

DEBRION, Jean-Michel. “Qui peut contester un permis de construire modificatif portant sur un poste de livraison électrique pour éoliennes? TA Limoges, 17 avril 2014”. Droit de l'Environnement, n. 228, noviembre 2014, pp. 42-42

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario M. “La protección del medio ambiente: una triple vertiente, suficiencia de recursos hídricos, parques eólicos y contaminación acústica”. Actualidad administrativa, n. 11, 2014, pp. 5

SCHIEDLER, Alfred. “Die Windkraft-Länderöffnungsklausel im neuen §249 Abs. 3 BauGB”. Natur und recht, vol. 36, n. 10, octubre 2014, pp. 673-678

SCHIFFERDECKER, Julia. “Das Spannungsfeld zwischen Windkraft und Artenschutz auf der Flächennutzungsplanungsebene”. Natur und recht, vol. 36, n. 10, octubre 2014, pp. 692-696

### **Energía nuclear:**

“L'intérêt à agir des collectivités étrangères dans le contentieux des autorisations des installations nucléaires”. Droit de l'Environnement, n. 227, octubre 2014, pp. 336-338

### **Energía solar fotovoltaica:**

FRENZ, Walter. “PV-Freiflächenanlagen nach dem EEG 2014”. Natur und recht, vol. 36, n. 11, noviembre 2014, pp. 768-773

### **Energías renovables:**

HANNA, Benjamin. “FERC Net Metering Decisions Keep States in the Dark”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 42, n. 1, enero 2015, pp. 133-161, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol42/iss1/5/> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

KULOVESI, Kati. “International Trade Disputes on Renewable Energy: Testing Ground for the Mutual Supportiveness of WTO Law and Climate Change Law”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 3, noviembre 2014, pp. 342-353

**Espacios naturales protegidos:**

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Pilar. La otra realidad de la protección del medio ambiente en España: espacios protegidos, Red Natura”. Diario La Ley, n. 8478, 2015

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Pilar. “La otra realidad de la protección del medio ambiente en España: espacios protegidos, Red Natura”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, febrero 2015, pp. 1-11

**Especies amenazadas:**

KALEY, Marisa P. “Protecting Endangered Species Habitat on Private Property: The Public-Private Constitutional Balance Need Not Be a Zero-Sum Game”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 42, n. 1, enero 2015, pp. 229-242, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol42/iss1/8/> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

WOLF, Rainer. “Von der Ausbeutung einer natürlichen Ressource zum globalen Schutz der Walpopulationen”. Natur und recht, vol. 36, n. 10, octubre 2014, pp. 678-685

**Evaluaciones ambientales:**

CARRASCO QUIROGA, Edesio; HERRERA VALVERDE, Javier Francisco. “La interpretación de la resolución de calificación ambiental”. Revista chilena de derecho, vol. 41, n. 2, agosto 2014, pp. 635-671, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372014000200010&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372014000200010&lng=es&nrm=iso) [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

NORONHA, Francisco “Os contratos para planeamento e a (in)admissibilidade de contratualização da avaliação ambiental”. Revista internacional de direito ambiental, n. 6, septiembre- diciembre 2013, pp. 145-160

**Evaluación ambiental estratégica:**

“Révision modeste de la directive sur l'évaluation des incidences de certains projets sur l'environnement”. Droit de l'Environnement, n. 227, octubre 2014, 364-367

**Evaluación de impacto ambiental ( EIA ):**

“(Zur) Bewertung vorhabenbedingter Stickstoffdepositionen in der FFH-Verträglichkeitsprüfung hinsichtlich der Belastungsgrenzen für Vegetationstypen”. Natur und recht, vol. 36, n. 10, octubre 2014, pp. 706-718

### **Fiscalidad ambiental:**

PRESOT PASCHOALINI, Ivanice Milagres; CARDOZO DIAS, Edna. “A sustentação jurídico-constitucional para a implementação da tributação ambiental no Brasil”. Revista internacional de direito ambiental, n. 7, enero-abril 2014, pp. 203-220

TORRE DELGADILLO, Vicente. “Instrumentos fiscales, una contribución al desarrollo sustentable en el sector energético en México”. Revista internacional de direito ambiental, n. 6, septiembre- diciembre 2013, pp. 297-308

### **Fractura hidráulica:**

FISHER, Kellie. “Communities in the Dark: The Use of State Sunshine Laws to Shed Light on the Fracking Industry”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 42, n. 1, enero 2015, pp. 99-131, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol42/iss1/4/> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

SALINAS, Alejandra C. “Cleaning Up the Colonias: Municipal Annexation and the Texas Fracking Boom”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 42, n. 1, enero 2015, pp. 163-194, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol42/iss1/6/> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

SÁNDEZ ARANA, Juan Diego. “La fracturación hidráulica en la Unión Europea: estado de la cuestión”. Documento Marco del Boletín del Instituto Español de Estudios Estratégicos, n. 18, noviembre 2014, pp. 1-30, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_marco/2014/DIEEEM18-2014\\_FracturacionHidraulica\\_SandezArana.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2014/DIEEEM18-2014_FracturacionHidraulica_SandezArana.pdf) [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2015].

### **Humedales:**

CABRERA, Natalia. “Using HGM Analysis to Aggregate Wetlands as “Similarly Situated” Under the Rapanos “Significant Nexus” Test”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 42, n. 1, enero 2015, pp. 65-98, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol42/iss1/3/> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

### **Información ambiental:**

“Information et participation du public Septembre 2013 – septembre 2014”. Droit de l'Environnement, n. 228, noviembre 2014, pp. 41-46

**Instrumentos y protocolos internacionales:**

BEALE, Gary. “Environmental Salvage and the 1989 Salvage Convention: Proposed Amendments to the Convention and Difficulties in Quantifying an Environmental Salvage Award”. *Environmental Law Review*, vol. 16, n. 4, noviembre 2014, pp. 248-261, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.vathek.org/doi/abs/10.1350/enlr.2014.16.4.224> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

**Medio marino:**

GHAG, Jasbinder. “Regulating Deep Sea Mining and the Importance of Protecting Marine Life from Damage”. *Environmental Law Review*, vol. 16, n. 4, noviembre 2014, pp. 243-247, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.vathek.org/doi/abs/10.1350/enlr.2014.16.4.223> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

GÓMEZ, Markus; MARELZA, María; BARBADILLO, Jesús. “Comentarios sobre la nueva Ley de Navegación Marítima”. *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 895, 2014, pp. 5

GUTIÉRREZ CASTILLO, Víctor L.; GARCÍA BLESA, Juan. “Critical Analysis Of The Law 14/2014 On Maritime Navigation”. *Spanish yearbook of international law*, n. 18, 2013-2014, pp. 293-298, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/vol18/17\\_Gutierrez&Garcia.pdf](http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/vol18/17_Gutierrez&Garcia.pdf) [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2015].

LÓPEZ ESCARCENA, Sebastián. “La disputa marítima entre Perú y Chile: comentario de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, de fecha 27 de enero de 2014”. *Revista chilena de derecho*, vol. 41, n. 3, diciembre 2014, pp. 1133-1153, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372014000300014&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372014000300014&lng=es&nrm=iso&tlng=es) [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

NOVACK, Erica. “Segmentation of Environmental Review: Why Defenders of Wildlife v. U.S. Navy Threatens the Effectiveness of NEPA and the ESA”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 42, n. 1, enero 2015, pp. 243-257, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol42/iss1/9/> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

OJINAGA RUIZ, Rosario. “The M/V “Louisa” Case: Spain and the International Tribunal for the Law of the Sea”. *Spanish yearbook of international law*, n. 18, 2013-2014, pp. 199-222, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/vol18/9\\_Ojinaga.pdf](http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/vol18/9_Ojinaga.pdf) [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2015].

**Minería:**



GHAG, Jasbinder. "Regulating Deep Sea Mining and the Importance of Protecting Marine Life from Damage". *Environmental Law Review*, vol. 16, n. 4, noviembre 2014, pp. 243-247, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.vathek.org/doi/abs/10.1350/enlr.2014.16.4.223> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

SERRANO OSORIO, Ricardo; RIBEIRO MORETTINI, Felipe. "La relación entre la minería y la (in)sostenibilidad ambiental urbana en los andes peruanos: un análisis sobre el caso de La Oroya". *Revista internacional de direito ambiental*, n. 6, septiembre- diciembre 2013, pp. 259-280

#### **Movilidad sostenible:**

NETTO PARENTONI, Leonardo "Entre meio ambiente e mobilidade urbana: o caso da rodovia DF003". *Revista internacional de direito ambiental*, n. 7, enero-abril 2014, pp. 221-234

#### **Organismos modificados genéticamente ( OMG ):**

LUCENA COSTA, Fernanda Bianco de. "O protocolo de Nagoya e o quadro legislativo brasileiro de acesso aos recursos genéticos". *Revista internacional de direito ambiental*, n. 6, septiembre- diciembre 2013, pp. 105-144

#### **Paisaje:**

ALVARENGA, Luciano J. "Geograficidade, direito à fruição da paisagem e justiça socioambiental: a prevenção e a reparação de danos ao meio ambiente para além de um lugar-comum". *Revista internacional de direito ambiental*, n. 7, enero-abril 2014, pp. 243-264

#### **Parques naturales:**

SCHUMACHER, Anke; SCHUMACHER, Jochen. "Die Schutzgebietskategorie "Nationales Naturmonument" ". *Natur und recht*, vol. 36, n. 10, octubre 2014, pp. 696-705

#### **Participación:**

ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol. "La participación pública para la sostenibilidad en México". *Revista internacional de direito ambiental*, n. 6, septiembre- diciembre 2013, pp. 209-230

"Information et participation du public Septembre 2013 – septembre 2014". *Droit de l'Environnement*, n. 228, noviembre 2014, pp. 41-46

### Política ambiental:

BORRÁS PENTINAT, Susana. “Retos de la política ambiental de la UE hasta 2020: ¿“vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta”?”. Revista General de Derecho Europeo, n. 35, enero 2015, 1-43

### Prevención ambiental:

LIO HORTA, Augusto Henrique; SILVEIRA CORDEIRO, Philippe Augusto da. “Produtos eletroeletrônicos, substâncias perigosas e sociedade de risco: uma proposta de concretização constitucionalmente adequada do princípio da prevenção”. Revista internacional de direito ambiental, n. 7, enero-abril 2014, pp. 35-54

### Principio de no regresión:

CHARBONNEAU, Simon. “La fin du principe « silence vaut refus », une régression pour le droit de l'environnement ”. Droit de l'Environnement, n. 228, noviembre 2014, pp. 379-379

PEÑA CHACÓN, Mario. “Límites, restricciones y excepciones del principio de prohibición de regresividad ambiental”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 26-27, noviembre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: [http://huespedes.cica.es/gimadus/26-27/004-limites\\_restricciones\\_excepciones\\_principio.html](http://huespedes.cica.es/gimadus/26-27/004-limites_restricciones_excepciones_principio.html) [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

PEÑA CHACÓN, Mario. “Principio de prohibición de regresividad ambiental en la jurisprudencia comparada iberoamericana”. El dial: suplemento de derecho ambiental, 2 diciembre 2014

PEÑA CHACÓN, Mario. “(El) test de regresividad ambiental”. Revista internacional de derecho ambiental, n. 6, septiembre- diciembre 2013, pp. 179-208

PAVAN, Kamilla; PILAU SOBRINHO, Liton Lanes. “O princípio do nao retrocesso ambiental na era da transnacionalidade”. Revista internacional de direito ambiental, n. 6, septiembre- diciembre 2013, pp. 161-178

### Red Natura:

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Pilar. La otra realidad de la protección del medio ambiente en España: espacios protegidos, Red Natura”. Diario La Ley, n. 8478, 2015

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Pilar. “La otra realidad de la protección del medio ambiente en España: espacios protegidos, Red Natura”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, febrero 2015, pp. 1-11

### **Residuos:**

“(Le) droit des déchets”. Droit de l'Environnement, n. 227, octubre 2014, 372-375

JACOBJ, Holger; RAMIN, Ralf. “Abfallhierarchie und Altölrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2014

CORRÊA DA SILVA, Paula Garcez. “Desafios na implementação da Política Nacional dos Resíduos Sólidos (PNRS): uma análise jurídico-sociológica da eficácia das ações coletivas na solução de impasses”. Revista internacional de direito ambiental, n. 7, enero-abril 2014, pp. 291-306

PROELß, Alexander. “Gesetzliche Überlassungspflichten im Abfallrecht”. Natur und recht, vol. 36, n. 11, noviembre 2014, pp. 745-752

### **Responsabilidad ambiental:**

BROSNAN, Anne. “The New Environmental Offences Sentencing Guideline – A Summary with Comments”. Environmental Law Review, vol. 16, n. 3, julio 2014, pp. 203-201, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.vathek.org/doi/abs/10.1350/enlr.2014.16.3.218> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

PEREIRA DA CUNHA, Belinda; MAMEDE, Alex Jordan; BARROS, Clarissa de. “A proteção do bem jurídico e responsabilidade socioambiental na queima da palha da cana-de-açúcar”. Revista internacional de direito ambiental, n. 7, enero-abril 2014, pp. 77-88

VASCONCELOS CARNEIRO, Bernardo Lima. “A responsabilidade internacional do Estado por dano ambiental: elementos, espécies e consequências”. Revista internacional de direito ambiental, n. 7, enero-abril 2014, pp. 89-120

### **Responsabilidad penal:**

GUIMARAES FELICIANO, Guilherme. “Desconsideração e consideração da pessoa jurídica no Direito Penal Ambiental: convergindo antíteses aparentes para a Tutela Penal do Meio Ambiente Humano”. Revista internacional de direito ambiental, n. 7, enero-abril 2014, pp. 171-202

### **Salud:**

ESPINOSA DE LOS MONTEROS RODRÍGUEZ, Adolfo; SALCEDO HERNÁNDEZ, José Ramón. “Crónica de las II Jornadas Internacionales de Bioderecho: Derecho, Salud y Medio Ambiente”. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación

en Bioderecho, vol. 1, n. 1, 2014, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/209281> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

MÁRQUEZ CHÁVEZ, Fátima Araceli; MENDEZCARLO SILVA, Violeta. “La COESAMED como organismo protector del derecho a la salud en el Estado de San Luis de Potosí, México”. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, vol. 1, n. 1, 2014, pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/209341> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

NAVARRO CABALLERO, Teresa María. “Investigación biomédica, tratamiento de muestras genéticas humanas y biobancos”. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, vol. 1, n. 1, 2014, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/209371> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

SALCEDO HERNÁNDEZ, José Ramón. “La ciencia del Bioderecho”. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, vol. 1, n. 1, 2014, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/209251> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

SORO MATEO, Blanca. “Presentación de las II Jornadas Internacionales en Bioderecho 2014”. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, vol. 1, n. 1, 2014, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/209271> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

### **Suelos:**

EHLERS, Knut; GINZKY, Harald. “Soil matters – 2015 wird das internationale Jahr des Bodens”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2014

### **Sustancias peligrosas:**

LIO HORTA, Augusto Henrique; SILVEIRA CORDEIRO, Philippe Augusto da. “Produtos eletroeletrônicos, substâncias perigosas e sociedade de risco: uma proposta de concretização constitucionalmente adequada do princípio da prevenção”. Revista internacional de direito ambiental, n. 7, enero-abril 2014, pp. 35-54

### **Transportes:**

COSBEY, Aaron; MAVROIDIS, Petros C. “Heavy Fuel: Trade and Environment in the GATT/WTO Case Law”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 3, noviembre 2014, pp. 288-301



**Urbanismo:**

CORTINA VALLCANERA, José. “Sistema actual de los instrumentos de intervención ambiental en la Comunidad Valenciana”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, febrero 2015, pp. 1-16

GARCÍA RUBIO, Fernando. “Planeamiento, movilidad y sostenibilidad urbana: un análisis desde las Smart Cities”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, febrero 2015, pp. 1-22

GONZÁLEZ PINO, Apolonio. “La nueva realidad del suelo urbanizable”. Actualidad administrativa, n. 12, 2014, pp. 2

**Vehículos eléctricos:**

RODI, Michael; HARTWIG, Matthias. “Elektromobilität in der Tiefgarage”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2014

## Legislación y jurisprudencia ambiental

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de marzo de 2015*

### Acceso a la justicia:

HOOD, Katie “Access to Judicial Review and Widening the Definition of ‘Person Aggrieved’”. *Environmental Law Review*, vol. 16, n. 4, noviembre 2014, pp. 277-286, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.vathek.org/doi/abs/10.1350/enlr.2014.16.4.226> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

### Bosques:

“Fehlende Rechtsgrundlage in §9 Abs. 1 BauGB für eine Festsetzung einer Fläche als “Laubmischwald””. *Natur und recht*, vol. 36, n. 11, noviembre 2014, pp. 780-782

### Caza:

“Sperrung eines Privatweges; Wildgehege im Außenbereich; Betretungsrecht und freie Natur”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 11, noviembre 2014, pp. 806-808

### Contaminación acústica:

“Maßnahmen im Rahmen eines gemeindlichen Lärmaktionsplans”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 10, octubre 2014, pp. 743-744

### Derecho ambiental:

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge; TRUJILLO PARRA, Lorena. “Perspectiva del derecho del medio ambiente y de las políticas ambientales de la Unión Europea”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-53, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/512> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Derecho y políticas ambientales en Navarra”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/510> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Jurisprudencia ambiental en Navarra”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/533> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

BORRÀS PENTINAT, Susana. “Perspectiva del derecho internacional del medio ambiente”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/513> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Derecho y políticas ambientales en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/502> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Jurisprudencia ambiental en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/526> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

CALLE, Abel la. “Derecho y políticas ambientales en Andalucía”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/496> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

CARDESA SALZMANN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/535> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

CASADO CASADO, Lucía. “El derecho ambiental en Cataluña = El dret ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-86, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/495> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

DICKINSON, Bond. “Update”. Environmental Law Review, vol. 16, n. 3, julio 2014, pp. 219-237, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.vathek.org/doi/abs/10.1350/enlr.2014.16.3.220> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

DICKINSON, Bond. “Update” Environmental Law Review, vol. 16, n. 4, noviembre 2014, pp. 287-304, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.vathek.org/doi/abs/10.1350/enlr.2014.16.4.227> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

EZQUERRA HUERVA, Antonio. “Derecho y políticas ambientales en Aragón”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/497> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

EZQUERRA HUERVA, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en Aragón”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/519> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

FALKE, Josef. “Neue Entwicklungen im Europäischen Umweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2014

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M. “Jurisprudencia ambiental internacional”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/536> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad de Madrid”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/507> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad de Madrid”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/531> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Legislación ambiental en Castilla-la Mancha”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/499> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Jurisprudencia ambiental en Castilla-la Mancha”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/523> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en las Islas Baleares = Dret i polítiques ambientals a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-46, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/504> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Jurisprudencia ambiental en las Islas Baleares= Jurisprudència ambiental a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-41, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/528> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Derecho y políticas ambientales en Cantabria”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/522> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].



GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Jurisprudencia ambiental en Cantabria”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/521> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

GÓRRIZ ROYO, Elena; MARQUÈS I BANQUÉ, María; TORRES ROSELL, Núria. “Jurisprudencia general: derecho penal”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/516> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

JARIA I MANZANO, Jordi. “Jurisprudencia Constitucional en materia de protección del medio ambiente”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/514> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo. “Derecho y políticas ambientales en Canarias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/505> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo “Jurisprudencia ambiental en Canarias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/529> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

LAZCANO BROTONS, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en el País Vasco”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/511> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

LAZCANO BROTONS, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en el País Vasco”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/534> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Jurisprudencia ambiental en Andalucía”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/518> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. “Derecho y políticas ambientales en Galicia: languidecente política y legislación ambiental”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/503> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

OLLER RUBERT, Marta. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad Valenciana= Dret i polítiques ambientals en la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret

Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/501> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

OLLER RUBERT, Marta. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad Valenciana= Jurisprudència ambiental a la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/525> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

PALLARÈS-SERRANO, Anna. “Jurisprudencia ambiental en Cataluña= Jurisprudència ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/517> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en Asturias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/498> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Jurisprudencia ambiental en Asturias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/520> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, María del Carmen. “Jurisprudencia ambiental en Galicia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/527> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo; ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel. “Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/509> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Jurisprudencia ambiental en Murcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/532> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “Derecho y políticas ambientales en La Rioja”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/506> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “Jurisprudencia ambiental en La Rioja”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/530> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/500> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/524> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

SCHÜTTE, Peter; WINKLER, Martin. “Aktuelle Entwicklungen im Bundesumweltrecht 699”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2014

VARGA PASTOR, Aitana de la. “Jurisprudencia general: Derecho administrativo”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/515> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

WESTAWAY, Ned. “Coventry v Lawrence: Nuisance Redefined”. Environmental Law Review, vol. 16, n. 3, julio 2014, pp. 211-218 , [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.vathek.org/doi/abs/10.1350/enlr.2014.16.3.219> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

### **Energía eólica:**

OVG Münster, Beschluss vom 27. August 2014 – 8 B 550/14. "Funkstellen contra Windenergieanlagen". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2014

### **Energía nuclear:**

OLSEN, Yumiko. “Präfekturgericht Fukui, Urteil vom 21. Mai 2014 (Az. Heisei 24 (wa) 394). Unterlassungsanspruch gegen die Wiederinbetriebnahme der Atomreaktoren 3 und 4 in Oi, Japan”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2014

### **Inspección ambiental:**

VG Arnsberg, Beschluss vom 10. Juni 2014 – 4 L 867/13. “Einstweiliger Rechtsschutz gegen kritischen Umweltinspektionsbericht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2014

### **Paisaje:**



“Ausgleich von Eingriffen in Natur und Landschaft bei Renaturierungsmaßnahmen”.  
Natur und recht, vol. 36, n. 10, octubre 2014, pp. 724-736

“Immissionsschutzrechtliche Genehmigung für eine Windkraftanlage; Verunstaltung des  
Landschaftsbilds”. Natur und recht, vol. 36, n. 10, octubre 2014, pp. 736-739



## Recensiones

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de marzo de 2015*

### **Aguas:**

KIBELE, Karlheinz. Recensión “Reinhardt Czychowski: Kommentar zum Wasserhaushaltsgesetz”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 11, noviembre 2014, pp. 816, [en línea]. Disponible en Internet: <http://link.springer.com/article/10.1007/s10357-014-2724-2> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

### **Cambio climático:**

WOOLLEY, Olivia. Recensión “Legal and Political Challenges of Governing the Environment and Climate Change: Ruling Nature”. *Environmental Law Review*, vol. 16, n. 3, julio 2014, pp. 240-241, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.vathek.org/doi/abs/10.1350/enlr.2014.16.3.222> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

### **Derecho ambiental:**

CADDELL, Richard. Recensión “Rule of Law for Nature: New Dimensions and Ideas in Environmental Law – Edited by Christina Voigt”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 23, n. 3, noviembre 2014, pp. 384-386

CAMERON, Gordon. Recensión “Nuisance Law and Environmental Protection”. *Environmental Law Review*, vol. 16, n. 3, julio 2014, pp. 238-239, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.vathek.org/doi/abs/10.1350/enlr.2014.16.3.221> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

McGEE; Jeffrey; BRENT, Kerryn. Recensión “On Environmental Governance: Sustainability, Efficiency and Equity – By Oran R. Young”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 23, n. 3, noviembre 2014, pp. 382-384

RODGERS, Chris. Recensión “EU Environmental Law, Governance and Decision Making (2nd Edition), Maria Lee, Hart, 2014”. *Environmental Law Review*, vol. 16, n. 4, noviembre 2014, pp. 305-306, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.vathek.org/doi/abs/10.1350/enlr.2014.16.4.228> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

### **Derechos fundamentales:**

FELIPE PÉREZ, Beatriz. Recensión “CELIS SÁNCHEZ, Raquel, SEPÚLVEDA GIRALDO, Claudia Alejandra. *Contra el despojo. Capitalismo, degradación ambiental y*

desplazamiento forzado, CEAR-Euskadi. Bilbao, 2012. 139 pp." Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/537> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

### **Instrumentos y protocolos internacionales:**

MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. Recensión "BORRÀS PENTINAT, Susana, El control internacional de los tratados multilaterales de protección del medio ambiente. ¿Apariencias o realidades?, Edt. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, 726 pp.". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/538> [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

### **Productos químicos:**

MORPURGO, Marco de. Recensión "The European Union Reach Regulation for Chemicals: Law and Practice, Edited by Lucas Bergkamp, Oxford University Press, 2013". Environmental Law Review, vol. 16, n. 4, noviembre 2014, pp. 307-308, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.vathek.org/doi/abs/10.1350/enlr.2014.16.4.229> [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

## NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es) y [aja@actualidadjuridicaambiental.com](mailto:aja@actualidadjuridicaambiental.com).

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M<sup>a</sup>., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

*Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental*







# Actualidad Jurídica Ambiental

## Recopilación mensual Núm. 44 Marzo 2015

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” ([www.actualidadjuridicaambiental.com](http://www.actualidadjuridicaambiental.com)) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

